

604
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA
CONSTITUCION MEXICANA E ITALIANA,
REGULACION JURIDICA CONSTITUCIONAL DE
LA IGLESIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LORENZO OREGON LOYOLA



FALLA L. CRIGEN

MEXICO, D. F.



1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/222/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero LORENZO OREGON LOYOLA, inscrito en el Seminario de --
Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Te-
sis Profesional intitulada "ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITU-
CION MEXICANA E ITALIANA, REGULACION JURIDICA CONSTITUCIONAL DE LA
IGLESIA", bajo la dirección del Licenciado Felipe Rosas Martínez,-
para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 25 de octubre del
presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida --
tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28-
del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted-
se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la --
celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 26 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR.  VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada -- "ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITUCION MEXICANA E ITALIANA, REGULACION JURIDICA CONSTITUCIONAL DE LA IGLESIA", elaborada por el pasante LORENZO OREGON LOYOLA, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28-del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 25 de 1994

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A MIS PADRES REMEDIOS LOYOLA
Y GLICERIO OREGON.

GRACIAS POR EL APOYO QUE ME HAN DADO
Y POR LA OPORTUNIDAD DE CORRESPONDER
SIQUIERA UN POCO A TANTO AMOR

A MIS HERMANOS, PORQUE SIGAN
COMO HASTA HOY, PROCURANDO POR
NUESTRA UNION FAMILIAR.

A LA MUJER, MI COMPAÑERA Y ESPOSA.
GRACIAS POR TU APOYO Y COMPRENSION.
CLAUDIA, QUE EL AMOR QUE AYER NOS
UNIO HOY Y MAÑANA SE MULTIPLIQUE.

A MIS AMIGOS, LOS QUE ME HAN ACOMPAÑADO EN
EL INVALUABLE PROCESO DE FORMACION,
DESPERTANDO EN MI EL INTERES POR EL CONOCI
MIENTO.

AL MAESTRO FELIPE ROSAS MARTINEZ, MI ASSEDA
DE TESIS, A QUIEN DEBO LOS CONSEJOS Y
ANOTACIONES GRACIAS A LOS CUALES PUDE
DAR TERMINO A ESTE EMPEÑO.

**"ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITUCION MEXICANA E ITALIANA,
REGULACION JURIDICA CONSTITUCIONAL DE LA IGLESIA"**

INDICE

IMPORTANCIA Y UBICACION DEL TEMA	p. I
CAPITULO I	
ITALIA Y MEXICO, DOS PERFILES SOCIOCULTURALES	p. 1
Primera Ilustración.	
A. Italia	
1. Ubicación Geográfica y Extensión Territorial	p. 4
2. Estructura y División Política	p. 4
3. Panorama Económico	p. 6
Segunda Ilustración.	
4. Población	p. 10
Tercera Ilustración.	
a. Religión	p. 11
b. Nivel Educativo	p. 11
B. México	
1. Ubicación Geográfica y Extensión Territorial	p. 14
2. Estructura y División Política	p. 15
Cuarta Ilustración.	

3. Panorama Económico	p. 17
4. Población	p. 22
a. Religión	p. 22
b. Nivel Educativo	p. 23
Quinta y Sexta Ilustraciones.	

CAPITULO II

EVOLUCION POLITICA DE MEXICO E ITALIA

A. Italia	p. 27
1. Breve Reseña Histórica: De la Fundación de Roma hasta la Proclamación del Reino de Italia	p. 27
a. La Fundación de Roma	p. 28
b. La Monarquía romana	p. 29
c. La República romana	p. 29
d. El Imperio romano	p. 32
e. La Edad Media	p. 34
f. La Alta Edad Media	p. 41
g. Baja Edad Media	p. 43
h. El Surgimiento del Estado Nacional, Formación del Sistema de Estados	p. 44
2. El Reino de Italia (1861 a 1943)	p. 48
3. La República Italiana: Asamblea Constituyente de 1946 y la Constitución de 1948	p. 66
B. México	
1. Breve Reseña Histórica: De los Orígenes del Movimiento de Independencia, Hasta la Constitución de 1824	p. 73

2. Presencia Jurídica de la Iglesia en los Diversos Ordenamientos Supremos de México, Hasta la Constitución Política de 1917.

a. La Constitución de 1836	p. 97
b. El Proyecto de Reforma de 1840	p. 102
c. Los Proyectos de Constitución de 1842	p. 103
d. Las Bases Orgánicas de 1843	p. 111
e. El Acta de Reformas de 1847	p. 114
f. El Plan de Ayutla	p. 116
g. La Constitución de 1857	p. 118
h. Las Leyes de Reforma	p. 126
1. Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, de 7 de julio de 1859, en la parte relativa al programa de la Reforma	p. 126
2. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos .	p. 128
3. Ley de Matrimonio Civil	p. 130
4. Ley Orgánica del Registro Civil, Ley Sobre el Estado Civil de las Personas	p. 131
5. Decreto de 31 de julio de 1859 que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos	p. 131
6. Decreto de 11 de agosto de 1859, que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia	p. 132
7. Ley sobre Libertad de Cultos	p. 132
8. Decreto de 2 de febrero de 1861, que declara que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia	p. 134
9. Decreto de 1863 que declara extinguidas en toda la República las Comunidades Religiosas	p. 134

3. La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917	p. 143
---	--------

CAPITULO III

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27, 130 Y SE ADICIONA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	p. 151
---	--------

A. Disposiciones Vigentes Con Anterioridad a la Publicación del Decreto	p. 156
--	--------

1. Análisis de las Disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación del Decreto	p. 158
--	--------

2. Motivos por los cuales el artículo 130 de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos se había man- tenido sin sufrir reforma alguna desde 1917	p. 188
---	--------

B. Nueva Regulación Jurídica Constitucional de la Iglesia.	p. 197
--	--------

CAPITULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION ITALIANA DE 1o., DE ENERO DE 1948, EN VIGOR	p. 208
--	--------

CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA Y EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.,	p. 223
Cuadro Comparativo	p. 237'

CONCLUSIONES	p. 238
--------------------	--------

BIBLIOGRAFIA	p. 245.
--------------------	---------

IMPORTANCIA Y UBICACION DEL TEMA

Un estudio comparativo, independientemente de la materia de que trate, tiene como consecuencia un enorme cúmulo de importantes aportaciones de todo tipo de índole, política, económica, histórica y desde luego jurídica.

Estas, pueden ir desde el simple conocimiento del tema en cuestión y de sus antecedentes históricos, hasta el descubrimiento de las semejanzas y diferencias existentes entre los ordenamientos comparados. O bien, desde el perfeccionamiento de los conocimientos con los que se cuenta al iniciar el estudio, hasta la clasificación y agrupación de los ordenamientos legales, la interpretación de sus Instituciones, la posibilidad de llevar a cabo la unificación o armonización de derechos, —como por ejemplo ocurre al crearse la normativa pluriestatal de la Comunidad Europea— e inclusive, la preparación de futuras normas jurídicas.

Particularmente, en el tema que nos ocupa —confrontar la regulación constitucional italiana en materia eclesiástica o religiosa con la mexicana del mismo contexto— el análisis comparativo se presenta pleno de proposiciones para ser tomadas en cuenta tanto por uno como por otro país.

La actualidad y trascendencia de las recientes reformas constitucionales en materia religiosa llevadas a cabo por el Estado mexicano, así como la histórica presencia de la Iglesia católica tanto en nuestro país como en el Estado italiano; plantean la concomitante necesidad de establecer en que términos las similitudes o diferencias que entre los Ordenamientos Legales Supremos de estos países se encuentren, pueden ocasionar, además del por sí solo interesante sometimiento a examen del conjunto de las disposiciones constitucionales con las cuales hoy en día hacen frente al fenómeno eclesiástico o religioso, la reforma de los preceptos de uno u otro de los Ordenamientos Legales Supremos en cuestión.

Es por eso que se presentó como de fundamental importancia para la realización de este trabajo, abordar en principio, la histórica participación que la Iglesia católica ha desempeñado en ambos Estados, vista desde la perspectiva que en determinado momento ofrece el estudio de la génesis de México e Italia; pues fue necesario para estos países enfrentar a la Iglesia católica si de verdad se quería consolidar la independencia y soberanía del propio Estado.

Como se analizará, para México e Italia el enfrentamiento del fenómeno eclesiástico o religioso, en sentido estricto, significó y sigue significando primordialmente, el enfrentamiento con la Iglesia católica, en virtud del profundo arraigo que dicha religión presenta en el elemento humano de estos Estados, y no obstante el creciente desarrollo y la aceptación que otras asociaciones o instituciones religiosas comienzan a ganar desde hace tiempo entre determinados sectores de la población de dichos países.

Efectivamente, el papel que jugó la Iglesia católica, a diferencia de la casi nula participación de las demás asociaciones o instituciones religiosas, en la conformación y consolidación de ambos Estados es determinante del cuidado que tuvieron México e Italia al formular las disposiciones constitucionales que rigen la materia.

En las más de las veces que la Iglesia católica influyó en los destinos de las naciones italiana y mexicana, mostró una clara oposición a los intereses y bienestar de éstas, en vías del beneficio propio; lo cual la llevó a sufrir las derrotas que su equívoca actitud le deparaba.

En México las asociaciones religiosas o iglesias fueron jurídicamente suprimidas para tratar de apartarlas, en especial a la Iglesia católica, de todo tipo de participación formal y legal dentro de la sociedad; y en Italia, el enfrentamiento que la misma Iglesia católica tuvo con el Estado, la llevó a perder la posesión de la gran parte del territorio peninsular que se encontraba en sus manos, dando origen al problema que se conoció como "La Cuestión Romana".

Desde principios y hasta mediados del presente siglo, Italia resolvió en gran parte sus problemas con la Iglesia católica mediante los Pactos Lateranences, y consagró constitucionalmente su postura frente al fenómeno religioso, entendiendo a éste no sólo como el establecimiento de las reglas que regiran sus relaciones con la Iglesia católica y las asociaciones religiosas distintas a ésta, sino además como el establecimiento del marco jurídico que consagra los principios de libertad religiosa y libertad de culto, entre otros.

Recientemente, México decidió devolver a la Iglesia católica, así como a las demás asociaciones religiosas que así lo deseen, la oportunidad de participar y coadyuvar abiertamente en la conformación de la nueva sociedad mexicana. Esto llamó particularmente nuestra atención y pretendimos llegar a conocer los motivos por los cuales se decidió brindar esta oportunidad a las asociaciones religiosas luego de que les había sido vedada por tanto tiempo.

Confrontar la nueva normatividad constitucional mexicana en materia religiosa con la de otro Estado cualquiera, no tendría tan to valor como lo da el confrontarla con la de un Estado en donde además de presentarse importantes acontecimientos históricos que enmarcan sus relaciones con la Iglesia católica, se da el caso de que el Estado Vaticano, cabeza de dicha institución, está instalado dentro de su territorio, como ocurre con Italia.

La importancia de conocer nuevas y diversas posturas sobre el mismo fenómeno, radica en que la manera en como se lleven a cabo las relaciones entre las Iglesias y el Estado, repercutirá directamente en el desarrollo de este último, según lo muestra la historia. Y uno de los países en el que mayor participación e influencia a ejercido la Iglesia católica y por lo mismo ha debido establecer lo mejor posible las reglas de sus relaciones, es sin duda Italia.

De tal suerte, nuestro estudio comparativo busca encontrar en el ordenamiento extranjero la fórmula para perfeccionar y así evitar, al máximo, el riesgo de que puedan repetirse los indeseables sucesos del pasado.

Pensando que es preferible orientarse hacia la consecución del mayor número de beneficios, evitemos los posibles perjuicios que con motivo de una legislación perfectible pueden ocurrir, si no se lucha por salvar el enfrentamiento entre gobierno y grupos eclesiásticos o religiosos corrigiendo lo que haya que corregir, sin olvidar la enorme distancia existente entre los ámbitos dentro de los cuales Iglesia y Estado se desenvuelven y pretenden regir a la sociedad.

I. ITALIA Y MEXICO, DOS PERFILES SOCIOCULTURALES

Al examinar y comparar la existencia de dos países, seguramente hemos de encontrar en ellos la presencia de una infinidad de características propias a cada uno, mismas que los harán diferentes entre sí. Pero en realidad, un amplio estudio a través del cual lleguemos a conocer cuáles son las necesidades, satisfactores, formas de expresión y perspectivas de sus sociedades, y concretamente del elemento humano de dichos Estados, bien puede llevarnos también a entenderlos como partes de un todo integral, en el que participan e interaccionan creándose un entorno propio y compartiendo, naturalmente, los rasgos comunes a todos los hombres.

Italia y México son partícipes de una gran tradición religiosa, la cual data desde los orígenes de sus primeros pobladores, cuando en ninguna de las dos regiones se vislumbraba siquiera el más pequeño signo de las luchas que habían de ser afrontadas en la transición del cambio hacia la religión católica. Tanto los primeros pobladores del territorio hoy conocido con el nombre de Italia, como los de la región ocupada hoy por México, profesaban religiones politeístas, y no es sino a través de cruentas luchas desarrolladas a lo largo de la existencia de estos pueblos —con los ma-

tices propios de las circunstancias que se presentaron en cada caso concreto- como ambos pueblos llegaron a ser casi en su totalidad partícipes de la religión Católica Romana. Este hecho representa un gran lazo entre el pueblo italiano y el pueblo mexicano, al contarse en ambos países con más del 90% de la población como fieles a la religión católica.

La religión católica llegó a México proveniente de España con la empresa de la conquista de América, y desde España arribó también el idioma español, que a su vez tiene su origen en el latín utilizado anteriormente en la península ibérica como consecuencia de otra conquista, la romana. Es a través de la caída del Imperio Romano ocasionada por las invasiones germánicas del siglo V, como se presentó la fragmentación idiomática del mundo latino y surgen las lenguas romances, entre estas el español y el italiano utilizados como lenguas oficiales en México e Italia, respectivamente.

En el plano educativo, el hecho de que dentro del máximo ordenamiento legal de ambos países se establezca como uno de sus postulados el de la educación gratuita y obligatoria hasta el nivel de educación secundaria, esto es, un total de nueve años de instrucción escolar, representa la importancia otorgada por ambas comunidades del llamado mundo latino a la formación educativa de sus integrantes.

En un somero estudio comparativo de similitudes y diferencias entre dos países, la primera divergencia en saltar a la vista es su ubicación geográfica. Este hecho es notable entre México e Italia, por ser uno europeo y otro americano, pero aún cuando geográficamente son distantes, en realidad entre estas dos naciones se conjugan una infinidad de vértices que los hacen afines. Quizás

la diferencia con mayor trascendencia entre México e Italia es la relativa al sistema de gobierno utilizado por cada uno de estos países, Italia es una República Parlamentaria dentro de la cual el poder ejecutivo es doble, esto es, existe un jefe de Estado que tiene principalmente funciones de representación y protocolo, y un jefe de gobierno que es quien lleva la administración y el gobierno; la administración pública está encomendada al gabinete, pero éste se encuentra sometido a la constante supervisión del parlamento, en el gabinete existe una persona que tiene supremacía y a quien se le suele denominar primer ministro.

México por su parte adopta el sistema presidencial, en donde el poder ejecutivo es unitario, y se deposita en una sola persona denominada Presidente de la República; el presidente es elegido por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a este poder.

La división administrativa del territorio nacional identifica a los dos países en cuestión, pues mientras México constituido como una Federación, se integra por Estados libres y soberanos, divididos a su vez en municipios; la República Italiana se estructura territorialmente en Regiones, Provincias y Comunidades con autonomía y poderes propios. Siempre, en ambos casos, las partes integrantes de los territorios nacionales respectivos, ejercen sus facultades dentro de los límites establecidos por el Ordenamiento Legal Supremo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución de la República Italiana.

A. Italia

1. Ubicación Geográfica y Extensión Territorial

La República de Italia se encuentra situada en la región meridional de Europa y se halla en el centro de la cuenca del Mar Mediterráneo, compuesta por una península y un determinado número de islas adyacentes que en su conjunto ofrecen una superficie aproximada de 301.300 Km² de los cuales el 23.2% está constituido por llanuras, el 35.2% por montañas y el 41.6% de colinas. (1)

Italia, como península que se interna en el mar Mediterráneo hasta colocarse en la parte central, comprende tres porciones identificables de la siguiente forma; al norte la Italia Continental conocida también como la Galia Cisalpina, al sur la Italia peninsular, propiamente Italia y finalmente, rodeando a la Italia peninsular, está la Italia insular.

Las dos principales islas son Sicilia, ubicada al sur-oeste de la península, y Cerdeña a el oeste.

La gran cordillera de los Alpes al norte de Italia, le sirve como frontera natural con países contiguos como Francia, Suiza, Austria y la antigua Yugoslavia; en tanto que al oeste el Mar de Liguria y el Mar Tirreno bañan sus costas, así como al sur el Mar Jónico y al este el Mar Adriático.

2. Estructura y División Política

Políticamente, encontramos que Italia es una República Parlamentaria, por lo cual el poder legislativo lo ejerce el Parlamen

(1) Cfr. ITALIA, Boletín informativo de la Embajada de Italia en México, pág. 13.



 MEXICO

 ITALIA

to, integrado por dos Cámaras con poderes semejantes, la Cámara de Diputados y el Senado, al determinarlo así el artículo 55 de la Constitución de la República Italiana, publicado en la Gaceta Oficial número 298 de fecha 27 de diciembre de 1947.

La Cámara de Diputados se integra con 630 miembros y la de Senadores con 315, los cuales se eligen mediante el sistema de Representación proporcional, por un período de 5 años. El Senado de la República es elegido por regiones. Contrariamente a la Cámara de Diputados, cuyos miembros deben ser elegidos en su totalidad, el Senado comprende senadores vitalicios que pueden ser, salvo renuncia, los ex presidentes de la república por derecho propio, y cinco ciudadanos nombrados por el presidente de la república que hayan ilustrado a la patria por altos méritos en el campo social, científico, artístico y literario (artículos 56 a 60 de la Constitución de la República Italiana).

Toca al Parlamento, de conformidad con el artículo 63 Constitucional, elegir al Presidente de la República, el cual accede con lo dispuesto por el diverso artículo 92 de la Ley Suprema en comento, nombra al Presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros que le propone el propio Presidente del Consejo de Ministros. También se encuentran entre las facultades del Presidente de la República, promulgar las Leyes, autorizar la presentación a las cámaras de las iniciativas de Ley propuestas por el Gobierno, o bien oponer veto suspensivo a las decisiones del Parlamento.

El Gobierno de la República está compuesto por el Presidente del Consejo y por los Ministros, los cuales en su conjunto constituyen el Consejo de Ministros.

El Estado italiano está dividido administrativamente en 20 regiones las cuales son: Piemonte, Valle d'Aosta, Lombardia, Trentino - Alto Adige, Veneto, Friuli - Venezia Giulia, Liguria, Emilia - Romagna, Toscana, Umbria, Marche, Lazio, Abruzzi, Molise, Campania, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Sardegna; cinco de las cuales tienen un estatuto especial: el Valle d'Aosta, Trentino-Alto Adige, Sicilia, Sardegna y Friuli-Venezia Giulia; las otras quince, no esta por demás decirlo, tienen un estatuto ordinario.

Dichas regiones constituyen entes autónomos con poderes y funciones propias, de acuerdo con los principios fijados en la Constitución de la República, pudiendo estas emitir leyes en materias determinadas constitucionalmente, siempre y cuando las mismas no se opongan al interés nacional o al de alguna otra región. La Capital de la República Italiana es Roma y se encuentra ubicada dentro de la región de Lazio.

3. Esnorama económico

Por cuanto hace a la economía italiana, podemos decir que Italia es un país de libre economía, en la cual la intervención pública mediante el sistema de participación estatal reviste gran importancia.

La base de la intervención pública en la economía está representada por el Sistema de las Participaciones Estatales, regulado por el homónimo Ministerio, instituido en diciembre de 1956, que representa un instrumento necesario a través del cual el Estado ejerce un control y una acción directa, con el fin de lograr el desarrollo del país y alcanzar determinados resultados

ITALIA POLITICA:



1. Abruzzi, 2. Basilicata, 3. Calabria, 4. Campania, 5. Emilia-Romagna, 6. Friuli-Venezia Giulia, 7. Lazio, 8. Liguria, 9. Lombardia, 10. Marche, 11. Molise, 12. Piemonte, 13. Puglia, 14. Sardegna, 15. Sicilia, 16. Toscana, 17. Trentino, 18. Umbria, 19. Valle d'Aosta y 20. Veneto.

de política económica. Los órganos políticos disponen los objetivos de política económica estimados como necesarios y los entes en forma autónoma tienen a su cargo el cuidado y aplicación de los mismos. Es así como la economía italiana conformada por explotaciones agrícolas y el desarrollo de importantes industrias, produce trigo, maíz, arroz, avena, cebada y centeno; además de diversos cultivos industriales como la vid, el olivo, la remolacha azucarera, etc. Detenta por otra parte un bajo desarrollo en la minería, dadas las condiciones del subsuelo italiano, y contrariamente las industrias han alcanzado un gran desarrollo, siendo las más importantes las textiles, las alimenticias, la siderúrgica (aún cuando deba importar materias primas), la metalúrgica y los astilleros, por citar algunas.

Con el fin de obtener una visión más clara y concreta de la economía italiana a continuación se transcribe de The Europa World Year Book 1990, el punto considerativo de las cuestiones económicas de Italia. (2)

En 1988, de acuerdo a las estimaciones del Banco Mundial, el producto nacional bruto de Italia fue de \$755,282m., equivalente a \$13,320 por persona. Durante 1980-88, se estimó que el producto nacional bruto incrementó, en términos reales, en un índice medio anual de 2.0%, mientras que el producto nacional bruto real llegó al tope de 1.7% por año en el mismo periodo. Durante 1980-88 la población incrementó en un promedio anual de 0.2%. El producto interno bruto incrementó en términos reales, en un promedio anual de 2.1% en 1980-87, y de 3.9% en 1988. El Gobierno pronosticó un crecimiento real del producto interno bruto de 3.5% en 1989.

(2) The Europa World Year Book 1990, Vol. 1, pág. 1418.

La agricultura (incluyendo la silvicultura y la pesca) contribuyó con el 4.5% del producto interno bruto en 1987. En 1988, el sector empleó el 9.8% de la población económicamente activa. Los principales cultivos son el azúcar, uvas, trigo, maíz y tomates. Italia es un líder productor y exportador de vino. Durante 1980-87, la producción agrícola incrementó un promedio anual de 0.8%. La pesca total de Italia (incluyendo crustáceos y moluscos) fue de 554,464 toneladas en 1987.

La industria (incluyendo minería, manufactura, construcción y energía) contribuyó el 32.1% del producto interno bruto en 1987. El sector industrial empleó el 32.2% de la población económicamente activa en 1988. El Estado juega un importante papel en el desarrollo de la industria pesada, durante 1980-87 el producto industrial incrementó en un promedio anual de 0.5%. En 1988 incrementó la producción industrial en un 6%.

El mayor producto del sector minero es el petróleo, seguido por lignito y piritas.

Italia también tiene reservas de bauxita, plomo y zinc.

La manufactura contribuyó con el 23% del producto interno bruto en 1987, de acuerdo a estimaciones del Banco Mundial, y empleó el 22.4% de la población económicamente activa en 1988. Los principales ramos de la manufactura, controlados por el valor bruto de la producción, son maquinaria y equipo de transporte, textiles y vestido, y químicos.

Más del 80% de la energía requerida es importada. En

1988, el 58% de lo requerido fue derivado del aceite; la electricidad generada por fuego de carbón proveyó el 14.6%, de las estaciones de gas natural provino el 12.6% y la energía nuclear aportó el 4.6% .

En 1988 Italia registró un déficit comercial visible de \$768 millones de dólares y hubo un déficit de \$5,446 millones de dólares en la cuenta corriente del balance de pagos. En 1988, la principal fuente de importación (21.8%) fue de la República Federal Alemana, la cual fue también el principal mercado de exportaciones (18.1%). Otros socios comerciales, en 1988, fueron Francia, los Estados Unidos y el Reino Unido. Las principales exportaciones, en 1988, fueron maquinaria, equipo de transporte, vestido y calzado, y manufacturas básicas y químicas. Las principales importaciones fueron maquinaria y equipo de transporte y manufacturas básicas.

El déficit presupuestario para 1990 fue estimado en 133,000,000 millones de liras. La deuda externa total Italiana en diciembre de 1988 fue de 1,035,500,000 millones de liras, equivalente al 95.5% del producto interno bruto anual. La proporción anual de inflación promedió 5.1% en 1988. A mediados de 1989 el promedio de desempleo fue de 11.5%.

Hay más de 1,100 bancos en Italia, con 12,000 sucursales. En 1988, hubo un incremento del 29% de la ganancia neta del sector bancario italiano, en un registro de 5,363,000 millones de liras.

El turismo es una fuente importante de ingresos, y en

1988, 55.7 millones de extranjeros visitaron Italia. El turismo percibió una totalidad de 16,136,880 millones de liras en 1988. Hubo 1.7 millones de habitaciones en diciembre de 1988.

Italia es miembro de la Comunidad Económica Europea.

Desde el comienzo de los años 70s, los altos niveles del gasto gubernamental en servicios sociales e industria, los cuales no se igualaron en ingresos e impuestos, han producido un gran déficit del sector público. Hay también un largo plazo de los problemas estructurales, principalmente el del bajo desarrollo de la región sur del país, un bajo nivel de la producción agrícola y dependencia en el suministro de energía eléctrica importada. En 1989, sin embargo, la economía italiana fue fundamentalmente fuerte. El control en la disponibilidad del intercambio extranjero fue anulado en julio de 1990, en la preparación para completar el libre mercado europeo de la Comunidad Económica en 1992."

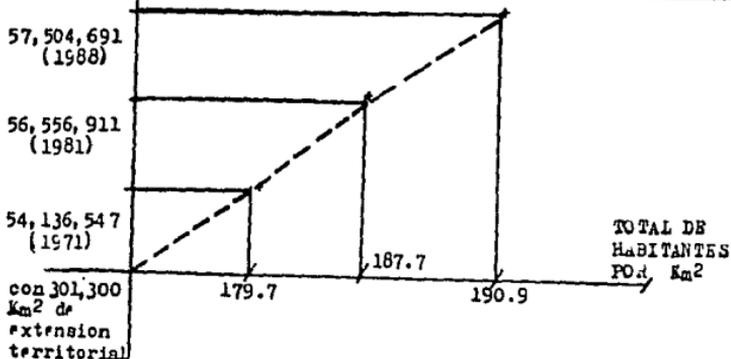
4. Población

De acuerdo con la información obtenida del Istituto Centrale di Statistica, en The Europa Year Book 1990, se señala que la población de Italia, según resultados del censo de 24 de octubre de 1971, ascendía a la cantidad de 54,136,547, y en el mes de octubre de 1981, se conoció que la población italiana estaba integrada por 27,506,354 hombres y 29,050,557 mujeres; arrojando un total de 56,556,911 habitantes. De acuerdo a estimaciones oficiales para el 31 de diciembre de 1988 la población aumentó a 57, - 504,691 habitantes, lo que significa una densidad media de población de 190.9 habitantes por km². (3)

(3) Cfr. *Ibidem*, pág. 1421.

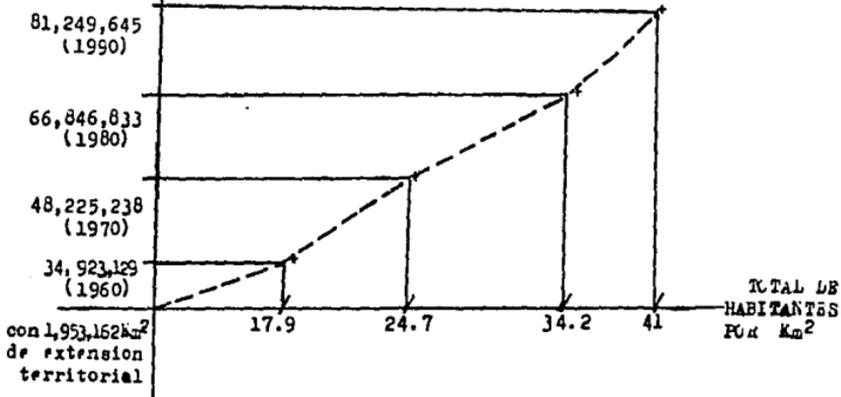
AÑO y NUMERO
TOTAL DE
HABITANTES

Fluctuación de la
Densidad de Población
en I T A L I A .



AÑO y NUMERO
TOTAL DE
HABITANTES

Fluctuación de la
Densidad de Población
en M E J I C O .



a. Religión

En Italia, además de la Religión Católica Romana, de la cual son partidarios prácticamente la totalidad de los italianos, más del 90%, existen también diversas Iglesias Protestantes que cuentan con un determinado número de miembros, así como una pequeña comunidad judía a la que el Estado ha llegado a reconocer ciertos derechos. De acuerdo con el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Italiana en 1929, el Catolicismo Romano fue reconocido como la religión oficial en Italia. La celebración de un nuevo acuerdo en 1984, a través del cual se modifica el citado Concordato, condiciona al Catolicismo Romano a no ir más allá del Estado religioso, abolió la enseñanza religiosa obligatoria en las escuelas y redujo las contribuciones financieras del Estado, dejando a salvo los derechos Soberanos de la Ciudad del Vaticano como un Estado Independiente, bajo los términos establecidos en el Tratado de Letran de 1929. (4)

b. Nivel Educativo

El artículo 34 de la Constitución de la República Italiana dispone que la instrucción inferior es gratuita y obligatoria, por al menos ocho años. El programa educativo comprende los niveles de: educación preprimaria, destinada a los niños de entre 3 y 5 años, que en el periodo de 1985/86 contaba con 28,943 escuelas, 105,184 profesores y 1,660,986 estudiantes, según información obtenida de UNESCO. Statistical Yearbook. El siguiente nivel corresponde a la educación primaria (scuola elementare) para niños de 6 a 11 años, contando con un número de 27,745 escuelas, 273,800 maestros y 3,703,108 estudiantes en el periodo de 1985/86, y

(4) Cfr. *Ibidem*, pág. 1430.

ya en el grado de educación secundaria, que comprende la Scuola Media y la Scuola Secondaria Superiore, encontramos que en la primera se contaba con 10,028 escuelas, 294,259 profesores y 2,756,577 estudiantes en el periodo a que nos hemos venido refiriendo. Cabe señalar que al finalizar la Scuola Media queda cumplimentado el periodo de educación gratuita y obligatoria a que se refiere el artículo 34 Constitucional. Por su parte la Scuola Secondaria Superiore comprende Liceos de instrucción clásica, científica, artística y lingüística, Institutos Técnicos e Institutos Magisteriales; contando con 2,089 escuelas, 53,379 maestros y 624,857 estudiantes en los Liceos de instrucción clásica, lingüística y científica. 256 escuelas, 11,103 profesores y 74,014 estudiantes en los Liceos de instrucción artística. 587 escuelas, 21,484 profesores y 197,349 estudiantes en los Institutos Magisteriales, y 2,679 escuelas, 122,355 maestros y 1,195,455 estudiantes en los Institutos Técnicos. (5) "Después de cinco años en un Liceo, el estudiante realiza un examen para obtener el certificado de la escuela secundaria superior (maturità) el cual permite la entrada automática a cualquier facultad de la universidad." (6)

En los niveles más elevados que la Scuola Secondaria Superiore, durante el periodo señalado de 1985/86, se contaba con 74 escuelas, 50,996 profesores y 1,113,175 estudiantes. En el año de 1987 Italia contaba con 28,406 escuelas y 1,566,850 estudiantes en el nivel de Preprimaria, 26,643 escuelas y 3,370,709 estudiantes en Primaria y 5,338,013 estudiantes en secundaria. (7)

"En 1984, el total de inscripciones a la escuela primaria y secundaria fue equivalente al 31% de la población con edad escolar. Las inscripciones en primaria, en ese año,

(5) Cfr. *Ibidem*, pág. 1425

(6) *Ibidem*, pág. 1419

(7) Cfr. *Ibidem*, pág. 1425.

incluyó el 96% de todos los niños comprendidos en la misma edad, mientras que una proporción comparable para las inscripciones en secundaria fue de 68%. En 1985, el promedio de analfabetismo en adultos tuvo una estimación oficial de 3.0% (hombres 2.1%; mujeres 3.7%).

Los cursos universitarios duran un mínimo de 4 años. El pago de los estudios es concesionado a los estudiantes de acuerdo a sus méritos y recursos económicos. Excluyendo el traslado a otros niveles de gobierno, el gasto en educación por el gobierno central fue de 28,868,000 millones de liras (8.5% del gasto total) en 1985. En 1987 el 7.4% del gasto del gobierno central (37,053,000 millones de liras) fue distribuido para la educación. (8)

Respecto de la población italiana, podemos agregar que "los modos de vida, costumbres y en gran parte también el ritual religioso, cambian de región en región, tanto como el paisaje. Las tradiciones populares y el folklore reflejan las complejas vivencias étnicas, históricas, sociales y políticas de los diferentes territorios de la península." (9) Un fiel reflejo de lo anterior se observa en la gran diversidad de dialectos utilizados en las regiones del territorio italiano, además de las pequeñas minorías lingüísticas de carácter bilingüe en las zonas fronterizas: italo-frances, italo-alemán, italo-esloveno. "La lengua italiana deriva del latín. El italiano, 'vulgar', esto es como lengua del pueblo, cuando las clases aún cultas escribían y hablaban en latín... se afirmó en el siglo XIV a través de los grandes poetas y escritores florentinos: Dante, Petrarca, Boccaccio." (10) Este mosaico de dialectos y comunidades lingüísticas coexistentes al italiano

(8) *Ibidem*, pag. 1419.

(9) Diana Agosti. *Italia Oggi*. pag. 10.

(10) *Ibidem*. págs. 10-11.

como lengua oficial, no quedan al margen del derecho al ser contempladas y reguladas por el artículo 6º de la Constitución de la República Italiana.

B. México

1. Ubicación Geográfica y Extensión Territorial

La República mexicana está situada en el hemisferio norte del Continente Americano. Entre los Estados Unidos de América, el océano Pacífico, Guatemala, Belice y el Golfo de México. De acuerdo a información obtenida de fuentes oficiales, (11) México tiene una extensión territorial de 1,953,162 km² en los cuales quedan contemplados 6,006 km² de superficie insular. El Río Bravo del Norte y una serie de líneas artificiales que se establecieron como consecuencia de los tratados de Guadalupe (Tratado de Paz Amistad y Límites y Arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, de 2 de febrero de 1848) y de la Mesilla, (También conocido como Tratado de límites de 30 de diciembre de 1853 o bien Compra Gadsden) constituyen la frontera norte de los Estados Unidos Mexicanos. En tanto, al sur de la República, el Río Hondo constituye la principal frontera natural con Belice de conformidad con el tratado de 8 de julio de 1893 denominado Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y Honduras Británica. El límite con Guatemala queda comprendido desde el volcán Tacaná hasta la desembocadura del río Suchiate y desde el mismo volcán hasta el río Usamacinta, de acuerdo a lo establecido mediante el Tratado de 27 de septiembre de 1882 y arreglo final suscrito el 1º de abril de 1895.

(11) Cfr. Cuaderno de Información Oportuna Regional NO.33
Tercer Trimestre 1992. pág.2.

2. Estructura y División Política

Los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de su Ley Suprema, constituyen una república de representativa, Democrática, Federal; la cual se integra de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada 3 años en un número total de 500 representantes, Diputados, 300 de los cuales son electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y los 200 restantes son elegidos de acuerdo al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Senadores se integra por 4 miembros de cada Estado y 4 más por el Distrito Federal; de los cuales 3 son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría, de acuerdo al número de votos recibidos en la entidad de que se trate; renovándose en su totalidad cada 6 años en elección directa.

El Poder Ejecutivo se deposita para su ejercicio en un solo individuo nombrado en elección directa, el cual recibe el nombre de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con una duración de 6 años en el ejercicio de su encargo.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación reside en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia

de la Nación se compone de 21 ministros numerarios y de hasta 5 supernumerarios, con funciones en pleno o en salas, los Ministros son nombrados por el Presidente de la República bajo la aprobación del Senado o Cámara de Senadores. La Suprema Corte de Justicia en pleno, determina el número, división en circuitos y jurisdicción territorial así como la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Son 31 Estados libres y soberanos, más el Distrito Federal Ciudad Capital del país, los que componen la Federación consagrada a través del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; sin olvidar al Distrito Federal, como parte integrante de la Federación.

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, motivo por el cual debe entenderse dicha soberanía en el sentido de que "las entidades federativas gozan de autonomía Constitucional, es decir crean y modifican su orden constitucional interno conforme a las bases de la Constitución general, poseen recursos financieros propios e intervienen en el proceso de reforma constitucional a través de dos mecanismos: las legislaturas locales y sus representantes en el Senado federal. Si la soberanía es indivisible y le pertenece esencial y originalmente

1. Aguascalientes, 2. Baja California, 3. Baja California Sur, 4. Campeche, 5. Coahuila,
 6. Colima, 7. Chiapas, 8. Chihuahua, 9. Durango, 10. Guanajuato, 11. Guerrero, 12. Hidalgo,
 13. Jalisco, 14. Mexico, 15. Michoacan, 16. Morelos, 17. Nayarit, 18. Nuevo León, - - -
 19. Oaxaca, 20. Puebla, 21. Queretaro, 22. Quintana Roo, 23. San Luis Potosí, 24. Sinaloa,
 25. Sonora, 26. Tabasco, 27. Tamaulipas, 28. Tlaxcala, 29. Veracruz, 30. Yucatan, - - -
 31. Zacatecas y 32. Distrito Federal.



al pueblo' y, por otro lado, si la Constitución les fija a los Estados miembros ciertas bases para que se estructuren internamente -circunstancia que es ajena a la soberanía debido a que de acuerdo a la definición generalmente aceptada, no existe ningún poder sobre ella-, entonces, las entidades federativas no son soberanas sino autónomas dentro de los límites que la Constitución les fija. Es decir, pueden crear su Ley fundamental pero sin contrariar los principios básicos de la Constitución general".(12)

3. Panorama económico

La economía del país, sin duda alguna, se ha visto afectada por el reto que representa la solución de diversos problemas tales como el pago de la deuda externa, el freno y reducción de la tasa de inflación y la imperiosa necesidad de tomar un buen sitio a nivel internacional dentro de la lucha por abrir nuevos mercados para la colocación de la gama de productos nacionales. El hecho es que México como país en vías de desarrollo ha buscado diversas soluciones prácticas en cada uno de los conflictos que le afectan. Con el fin de superar el estancamiento económico ocasionado por dichos obstáculos y reanudar el crecimiento económico se llevó a cabo la renegociación de la deuda externa.

"Después de arduas negociaciones, el 4 de febrero de 1990 se alcanzó esta meta, dando por resultado que su monto se redujera en aproximadamente 20 mil millones de dólares, sobre un total de cerca de 100 mil millones y disminuyera el servicio anual de la misma a una cifra cercana al 2% del PIB. Además el pasado 1 de junio de 1992, México logró una reducción adicional de su deuda pública externa

(12) Amador Rodríguez Lozano. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. pags. 170-171.

de 7,171 millones de dólares, lo que la ubica en el orden de los 73,500 millones de dólares. Así la deuda externa e interna de México, que en 1983 equivalía a más del 70% de su PIB, ahora sólo representa un 38% (25% la externa y 13% la interna). México parte del supuesto de que esta significativa reducción no resuelve por sí sola todos los problemas económicos, pero sin ella no hubiera sido posible resolver ninguno de ellos." (13)

La puesta en marcha del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, que reemplazo al Pacto de Solidaridad Económica, consistente en la concertación llevada a cabo entre los principales sectores económicos, obreros, campesinos, empresarios y el propio gobierno; con el fin de fortalecer las finanzas públicas, la estabilización del tipo de cambio y ajustar los aumentos de precios y salarios. La meta es controlar y reducir las altas tasas de inflación hasta lograr su estabilización al llegar a un solo dígito. Con lo anterior se logrará adecuar la situación económica de México frente a la economía de los principales socios comerciales del país, en especial a la de Estados Unidos y Canadá, dada la celebración del Tratado Trilateral de Libre Comercio llevado a cabo con dichas naciones.

Un factor puesto en marcha para coadyuvar en la recuperación económica de México está constituido por la desincorporación de empresas paraestatales. Esto es así, en virtud de que la política de privatización del sector paraestatal emprendida por el gobierno mexicano es con el fin de atender con recursos suficientes las empresas públicas estratégicas y brindar la posibilidad de participación a los sectores privado y social. En estas condicio

(13) Agenda de México, 1992. pág. 12.

nes, al mes de mayo de 1992 han sido desincorporadas 532 entidades, entre las que destacan: las empresas siderúrgicas, Teléfonos de México, 19 ingenios azucareros y la banca comercial; del total de 1,155 empresas paraestatales en las que participaba el sector público mexicano en el año de 1982.

En 1990, el producto interno bruto fue de 678,923, 486 millones de pesos corrientes, obtenidos proporcionalmente de las siguientes actividades económicas: 54 444 478 corresponden al producto interno bruto agropecuario de silvicultura y pesca; 17 595 738 a la minería; 156 440 342 a la industria manufacturera; 27 124 067 a la construcción; de la electricidad gas y agua se obtuvieron 9 392 637; del comercio, restaurantes y hoteles 180 470 133; del transporte, almacenamiento y comunicaciones 56 477 730; de servicios financieros, seguros y bienes inmuebles 76 123 080; y de servicios comunales, sociales y personales 108 608 065; menos la cantidad de 7 842 784 de servicios bancarios imputados. (14)

La población económicamente activa se conforma en 1990 de 24 063 283 personas de 12 años y más que constituyen el 43.0% del mismo grupo de edad. La mayor participación económica atendiendo a grupos de edad y sexo, en las mujeres se presenta entre las de 20 a 24 años con el 29.1%. En los hombres el mayor valor se da entre las edades de 35 a 39 años con el 92.2%. La distribución sectorial de la población ocupada de la República mexicana se presenta de la siguiente forma: el Sector Primario (agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca) en 1990 empleó 5 300 114 del total de la población ocupada, esto es el 22.6%, el Sector Secundario (minería, extracción de petróleo y gas, industria manufacturera, generación de energía eléctrica y construcción) ocupó en el

(14) Cfr. Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, edición 1991. INEGI. págs. 637, 640-641.

mismo año 6 503 224, correspondiente al 27.9%, en tanto que el Sector Terciario (comercio y servicios) empleó 10 796 203 equivalente al 46.1% del total de la población ocupada, restando finalmente el 3.4% empleado en un sector no especificado. (15)

En la captación de ingresos, seguramente uno de los rubros más apoyados durante la última década, dada su fertilidad, ha sido el factor turismo. La creación de fuentes de trabajo necesarias para atender a millones de visitantes al año y una basta de rrama de divisas al país, son en principio dos buenas razones para seguir promoviendo la inversión turística en México.

"Debido a su posición geográfica y su clima, México tiene una ventaja comparativa en los flujos turísticos globales. Durante el decenio de 1980, este mercado creció, en términos mundiales, a tasas del promedio de 4.1% en cuanto a volumen y de 9.4% en cuanto a ingresos; en el caso de México, estas tasas fueron de 4.4% y 7.4%, respectivamente. En 1990 México ocupó el noveno lugar mundial en oferta hotelera, el decimoprimeros en cuanto a ingresos, el decimocuarto por lo que se refiere a turismo receptivo y el decimoséptimo en turismo egresivo.

En el tiempo transcurrido del presente sexenio han ingresado 19 millones de turistas y 10,000 millones de dólares en divisas. Por otra parte, 9 millones de mexicanos salieron del país con una erogación de divisas de unos 4,250 millones de dólares. Por lo tanto, la balanza turística ha registrado un saldo favorable a México de 5,750 millones de dólares.

Actualmente el turismo es la segunda fuente de divisas de

(15) Cfr. Estados Unidos Mexicanos, Perfil Sociodemográfico. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. INEGI págs. 46-95.

la economía mexicana y brinda empleo, directa e indirectamente, a cerca de dos millones de personas, al rededor del 9% de la fuerza laboral total. En 1991 el sector representó el 3% del Producto Interno Bruto." (16)

"En materia agrícola, México aspira alcanzar la soberanía alimentaria y ofrecer una vida digna al campesino mexicano. Sin embargo, la magnitud del reto es gigantesca. De las 195 millones de hectáreas que comprende el territorio nacional, el 50% es desértico y el 75% montañoso; menos del 11% cuenta con buen temporal; el 16% es de temporal errático y el 64% es de temporal francamente malo." (17)

Las medidas adoptadas, por el momento, indican la inminente superación de los retos más apremiantes de la economía mexicana, con grandes posibilidades de seguir creciendo hasta ubicarse dentro de los mejores niveles de producción y estabilidad que se observan a nivel internacional en las grandes potencias económicas.

"En el primer semestre de 1991, el PIB aumentó 4.8%, respecto del mismo período de 1990. Ello significa la tasa de crecimiento más alta, para un primer semestre en 10 años. Para el conjunto de 1991 el crecimiento fue de 4%.

Desde la perspectiva de la demanda, el dinamismo económico se ha sustentado en el crecimiento de la inversión y de las exportaciones no petroleras. Se estima que, en términos reales, el crecimiento de la inversión durante 1991 fue superior al 10%, y que el volumen de las exportaciones no petroleras aumentó en un 6%, mientras que el consumo ha crecido a un ritmo más moderado, similar al del PIB." (18)

(16) Agenda de México, 1992. pag. 133.

(17) *Ibidem*, pág. 153.

(18) *Ibidem*, pág. 78.

4. Población

En el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, se registró un total de 81,249,645 habitantes en la República Mexicana, de los cuales 39,893,969, esto es, el 49.1% son hombres y 41,355,676, el restante 50.9% mujeres. Por lo tanto, atendiendo a la superficie territorial mexicana, los resultados censales muestran una densidad de población de 41 habitantes por kilómetro cuadrado. El mayor de los índices de densidad atendiendo a un análisis comparativo entre todas y cada una de las entidades federativas, lo encontramos en el Distrito Federal con 5,494 habitantes por kilómetro cuadrado y el menor se localiza, de acuerdo a los resultados del censo en comento, en el Estado de Baja California Sur con sólo 4 habitantes por kilómetro cuadrado. Otro de los datos aportados por el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, es el relativo a que aún se conserva una estructura joven, al contar con 31,146,504 menores de 15 años que representan el 38.3% del total registrado y el 50.0% se encuentra en el grupo de edades entre 0 y 19 años, esto es, en México la edad media de la población es de 19 años. (19)

a. Religión

Siguiendo con el análisis de las características de la población mexicana, en el rubro de la religión, también nos es de gran ayuda el conocimiento obtenido del XI Censo General de Población y Vivienda, 1990 de acuerdo al cual el 89.7% de las personas de 5 años y más declararon tener por religión la católica, esto es 53,285,027 personas son católicas en México. La segunda religión en importancia, de acuerdo al número de personas que la profesan según los resultados obtenidos, es la protestante o evangélica

(19) Cfr. Estados Unidos Mexicanos, Perfil Sociodemográfico. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. págs. 1-15.

al contar con 3,447,507 miembros, representando el 4.9% de la población mexicana de 5 años y más. Mientras tanto otras religiones incluyendo la judaica, cuentan con 1,079,244 personas del total de la población encuestada, los que porcentualmente hablando representan el 1.5%. Dentro del mismo rubro se conoció de igual forma que 2,288,234 personas, esto es el 3.2%, manifestaron no tener religión. Sin duda alguna resulta importante señalar cuales son los Estados de la Federación en donde se presentaron los mayores y menores porcentajes de católicos, protestantes o evangelistas. Los mayores porcentajes de católicos corresponden a Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Zacatecas; mientras que los menores se encuentran en Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. Atendiendo a la religión protestante o evangélica, los mayores porcentajes corresponden a Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. Finalmente hemos de señalar que los mayores porcentajes de población sin religión se presentaron en los Estados de Chiapas, Tabasco, Sinaloa y Campeche. (20)

b. Nivel Educativo.

Desde principios de 1993, dentro del texto del artículo 3º Constitucional ha quedado contemplada como una de las bases de la educación en México la obligación del Estado de impartir la educación primaria y la secundaria. Aunado a lo anterior el diverso artículo 31 Constitucional en su fracción I establece como obligación de los mexicanos hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas a obtener, además de la educación primaria, la secundaria. Así, quedó consagrada la obligación de los individuos de cursar la educación primaria y secundaria tanto como la del Estado de impartirla. (21)

(20) Cfr. *Ibidem*, págs. 28-30.

(21) El artículo 3º Constitucional en su 1º y 2º párrafos establece: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación prima

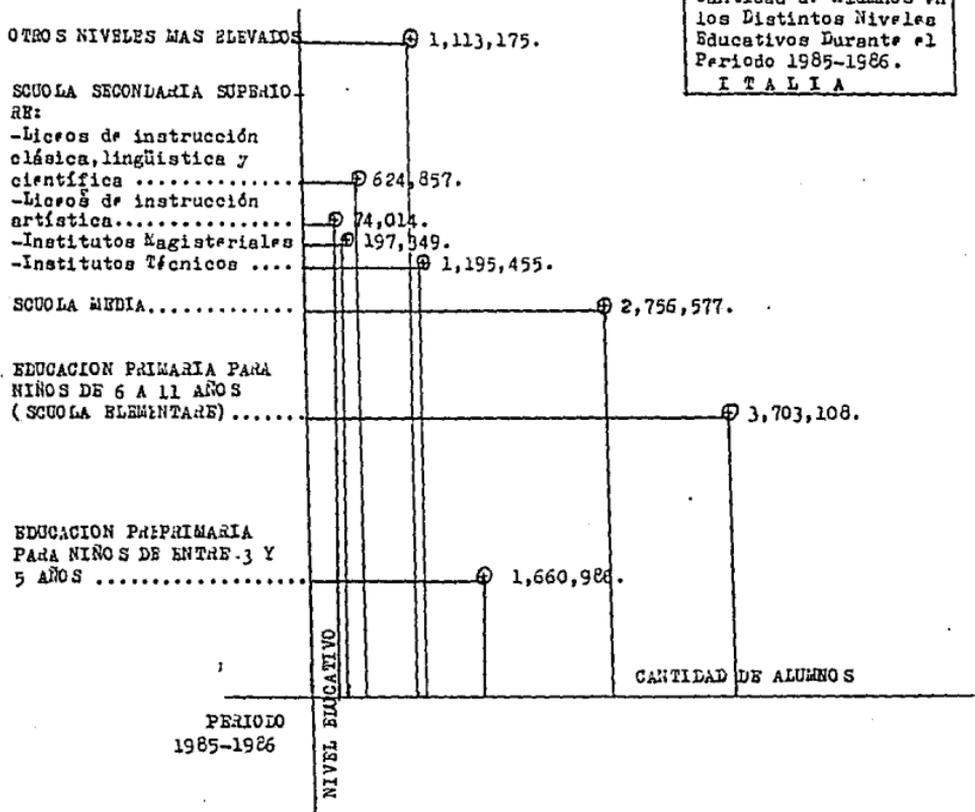
Los niveles básicos de la educación en México presentaron, de acuerdo con los resultados del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, altos niveles de asistencia por parte de la población en edad escolar, pues dentro de la población de 6 a 14 años, los que asisten a algún centro educativo representan el 85.8%; la asistencia a los 6 años cuenta con un porcentaje del 79.5%, el cual se incrementa gradualmente conforme avanza la edad hasta un máximo de 93.1% a los 9 años, después desciende dicho porcentaje hasta 69.5% a los 14 años. El 87.1% de la población mexicana de 6 a 14 años sabe leer y escribir; aumentando dicha proporción hasta ubicarse por arriba del 90.0% si de dicho grupo se excluye a los menores de 6 años. Considerando la población de 15 años y más, el 87.4% de la misma, en el país es alfabeta, un dato que resulta importante si consideramos que en el año de 1970 el porcentaje de analfabetismo se ubicaba a niveles del 25.8% a diferencia del 12.4% determinado en 1990, lo anterior refleja un gran avance en el camino por conseguir la erradicación total del analfabetismo en México, lo cual casi se ha conseguido en algunas entidades de la Federación como por ejemplo el Distrito Federal en donde el porcentaje se ubica en 4.0% seguido por un 4.6% en el Estado de Nuevo León y 4.7% en Baja California. Sin embargo en otras merece gran atención al alcanzarse niveles del 30.0% como es el caso de Chiapas, 27.5% en Oaxaca y 26.6% en Guerrero. (22)

Ahora bien del ciclo escolar 1989/90, se conocieron los siguientes datos estadísticos de los diversos niveles de la educación en México, en el nivel preescolar al inicio de cursos se con-

ria y la secundaria son obligatorias." De igual forma el artículo # 31 Constitucional en su fracción I establece: Art.31 "Son obligaciones de los mexicanos:
I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciben la militar, en los términos que establezca la ley;"

(22) Cfr. Estados Unidos Mexicanos, Perfil Sociodemográfico. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. págs. 31-37

Cantidad de Alumnos en
los Distintos Niveles
Educativos Durante el
Periodo 1985-1986.
I T A L I A



PERIODO
1985-1986

Cantidad de Alumnos en los Distintos Niveles Educativos Durante el Periodo 1985-1986.
I T A L I A

OTROS NIVELES MAS ELEVADOS 1,113,175.

SCUOLA SECONARIA SUPERIORE:

-Liceos de instrucción clásica, lingüística y científica 857.

-Liceos de instrucción artística..... 3.

-Institutos Magisteriales 349.

-Institutos Técnicos 1,195,455.

SCUOLA MEDIA..... 2,756,577.

EDUCACION PRIMARIA PARA NIÑOS DE 6 A 11 AÑOS (SCUOLA ELEMENTARE).....

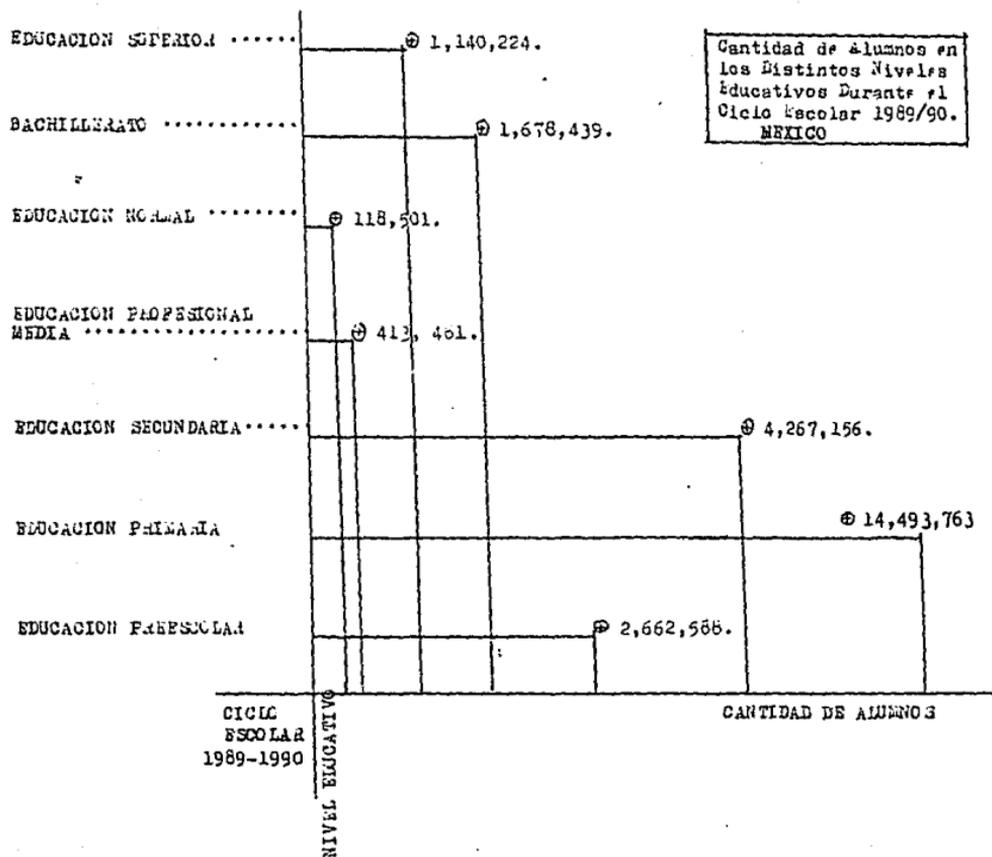
3,703,108.

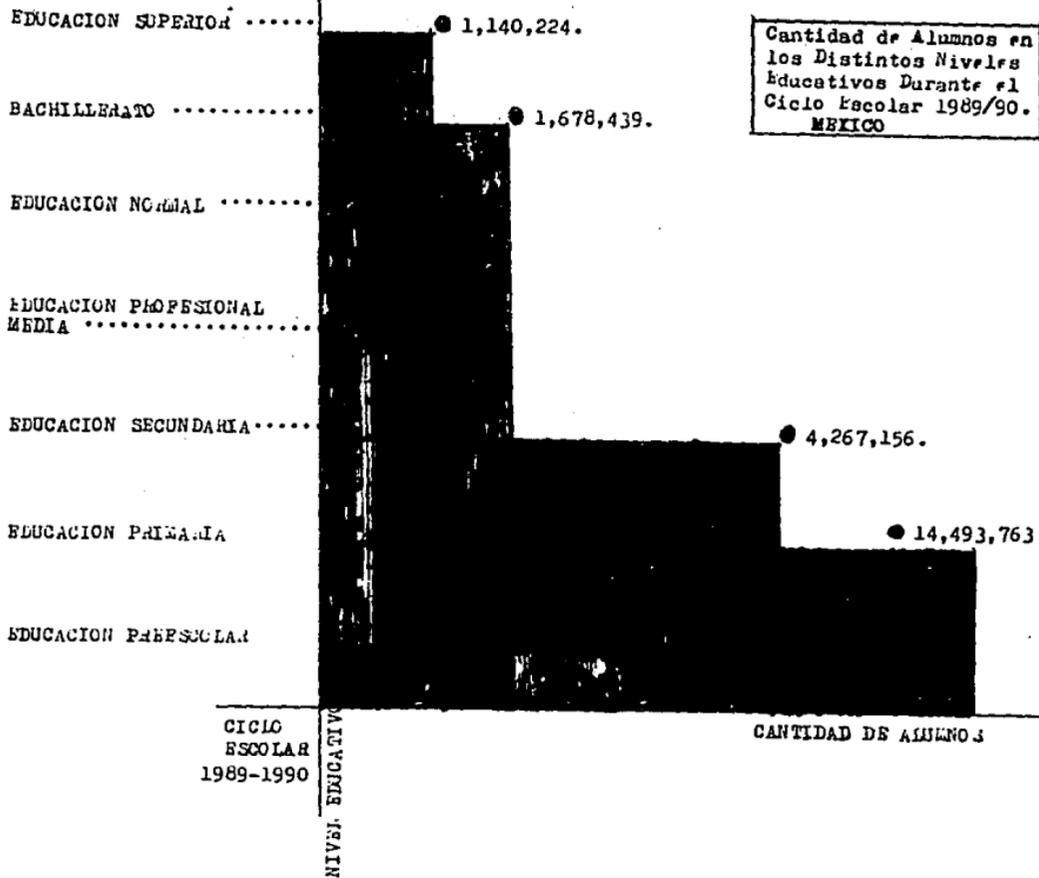
EDUCACION PREPRIMARIA PARA NIÑOS DE ENTRE 3 Y 5 AÑOS

DE ALUMNOS

PERIODO 1985-1986

NIVEL EDUCATIVO





Cantidad de Alumnos en los Distintos Niveles Educativos Durante el Ciclo Escolar 1989/90. MEXICO

- IA -

CICLO ESCOLAR 1989-1990

CANTIDAD DE ALUMNOS

NIVEL EDUCATIVO

taba con un total de 2,662,588 alumnos, 98,521 profesores y 43,399 escuelas. El personal docente en primaria se integraba con 466,532 profesores para 14,493,763 alumnos en 80,636 escuelas. La educación secundaria, en el ciclo escolar en comento se impartió a 4,267,156 alumnos, por 233,642 profesores en un total de 18,686 escuelas. En tratándose de la educación profesional media al inicio de cursos, de igual forma en el ciclo escolar 1989/90 existían 1,607 escuelas en las que participaban 413,481 alumnos y 37,303 profesores, aunados a los 118,501 alumnos, 473 escuelas con un personal docente en cantidad de 12,824 en el área de la educación normal al inicio del mismo ciclo escolar y 4,204 planteles con 1,678,439 alumnos y 108,726 profesores en el bachillerato. Por último en el rubro de la educación superior la cantidad de planteles educativos llegaba al número de 1,604 escuelas, mismas que contaban con un personal docente en número de 120,244 y 1,140,224 alumnos. (23)

Es así como en México el nivel de instrucción ha venido mejorando de forma significativa, pues dentro de la población de 15 años y más el porcentaje de personas sin instrucción se redujo de 31.6% en 1970 a 13.4% en 1990. De igual forma, el porcentaje de quienes no tienen primaria completa descendió de 38.9% a 22.8% en el mismo periodo. Situación esta que trajo como consecuencia el registro de un incremento de las personas que terminaron la primaria y además tienen otros estudios, de 12.7% en 1970 a 42.5% en 1990. (24)

Por otra parte, en relación con el idioma español que se habla en México, si bien es cierto que nuestra Constitución Política no señala nada respecto a su uso, este idioma bien puede considerarse

(23) Cfr. Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 1991. INEGI. págs. 473, 489, 507, 523, 529, 545 y 558.

(24) Cfr. Estados Unidos Mexicanos, Perfil Sociodemográfico.

Op. cit., pág. 38.

como el oficial pues además de ser la lengua natal de la casi totalidad de la población mexicana, por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título Séptimo, Capítulo I, artículo 271 le concede este rango al disponer que "Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano."

Lo anterior nos permite pronunciar que el idioma español o castellano es el oficial en México. Consecuencia inmediata de la conquista española de América. Sin embargo, y como es natural, el español de América y concretamente el español de México asume características propias y diversas al idioma español de España, por infinidad de causas entre las cuales podemos señalar a manera de ejemplo la influencia de las lenguas indígenas y la imperiosa necesidad de crear novedosas palabras para designar igualmente nuevas realidades y objetos. Sin dejar de respetar, desde luego, la estructura gramatical y demás características propias del idioma español.

Aún en nuestros días existen y se hablan diversos tipos de lenguas indígenas en el país, destacando el náhuatl como la lengua indígena más usual (el 22.7% de la población de cinco años y más que hablan lengua indígena). Son 5,282,347 mexicanos los que hablan alguna lengua indígena, los cuales representan el 7.5% del total del grupo de población de 5 años y más en el país, de este 7.5% el 60.2% también habla español. Otras lenguas indígenas predominantes son el Maya, el Mixteco, Zapoteco y Otomí. (25)

(25) Cfr. *Ibidem*, págs. 21-27.

II. EVOLUCION POLITICA DE MEXICO E ITALIA

A. Italia

1. Breve reseña Histórica: De la fundación de Roma, hasta la proclamación del Reino de Italia.

La historia de Italia coincide con la historia romana hasta el momento en que ocurre la caída del Imperio Romano de Occidente y Odoacro se proclama rey destronando al último emperador, Rómulo Augústulo, en el año 476 d. C. Posteriormente se inserta en la historia europea cuando, después de sucesivas invasiones de los pueblos bárbaros (visigodos, hunos, vándalos, lombardos y ostrogodos), hacia el año 800, con Carlomagno y sucesores, surge en Europa un nuevo ordenamiento político y social conocido como el Feudalismo.

Es así como la historia de Italia se descompone en las propias de sus grandes ciudades, Venecia, Genova, Florencia y Pisa; por citar algunas, dado el gran crecimiento económico alcanzado gracias a su potencial naval y comercial.

Las rivalidades entre las ciudades marítimas de Italia dieron origen a innumerables enfrentamientos armados y ocasionaron finalmente su decadencia al hacerlas presa de la dominación extranjera.

Es así como durante los siglos XV y XVI, españoles, franceses y alemanes se disputaban el territorio italiano. En la primera mitad del siglo XVIII, al ocurrir la decadencia de España, desaparece en Italia el dominio español.

El dominio de las dinastías de origen extranjero seguía, sin embargo, vivo en Italia (los Borbones de Francia en Parma y Placencia, los Apsburgo-Lorena en Toscana y los Borbones de España en el Sur). Roma y parte del centro quedaron bajo el dominio directo del Papa. La contienda por el poder en aras de la independencia y unidad nacional italiana frente a las grandes potencias europeas surge al constituirse la República Cisalpina, que en el año de 1806, se transformó en el Reino de Italia y prosiguió afianzándose en toda Italia, para luego de conquistar el reino de Nápoles con Giuseppe Garibaldi, conseguir definitivamente en el año de 1870 la unidad del territorio italiano con la entrada del ejército de Víctor Manuel II en Roma.

a. La fundación de Roma

"Una gran oscuridad reina acerca de los orígenes de Roma. Con arreglo a las conjeturas con que la ciencia moderna ha sustituido los relatos legendarios de los historiadores y poetas latinos, tres poblaciones concurren a su formación: una de raza latina, los Ramnenses, que tenían por jefe a Rómulo; otra de raza sabina, los Titienses, bajo el gobierno de Tatius; y, por último, la raza etrusca, los Luceres, cuyo jefe lleva el título de Lucumio. La reunión de estos tres pueblos, agrupados en tres tribus distintas y establecidas sobre las colinas que bordean la ribera izquierda del Tíber, bajo la autoridad de un rey constituía la ciudad romana." (26)

(26) Petit Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, págs. 28-29.

De acuerdo con el Licenciado Eduardo Andrade Sánchez (27), el Estado romano aparece condicionado por las fuertes interacciones de diversos grupos humanos (los latinos, los sabinos, los umbrios y los etruscos.), asentados en el territorio de lo que más tarde sería Roma; de entre estos grupos, destacan los etruscos como los fundadores del mismo al dominar el conjunto de aldeas dispersas en la región. "... la fundación de Roma por Rómulo y Remo en una fecha precisa (21 de abril de 753 a. C.) aparece como una ficción."(28)

b. La Monarquía romana.

Independientemente de la fecha de su fundación y de quien o quienes lo hayan fundado, el Estado romano adopta en principio una organización monárquica, la cual se extiende hasta el año 509 a. C.; en ese lapso fue gobernada por siete reyes, el primero de los cuales según la tradición fue su fundador Rómulo. Los siguientes monarcas fueron: Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino Prisco, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio.

Es así como da inicio la historia de las instituciones políticas romanas. De la Monarquía se pasó a la República para posteriormente finalizar con el Imperio.

c. La República romana.

Se ha establecido como fecha de transición de Monarquía a República, la del derrocamiento de Tarquino el Soberbio, esto es, en el año 509 a. C.; pues se entiende que a su destitución se proclamó la República.

"La tradición narra que la República se funda en el año

(27) Andrade Sánchez Eduardo, Teoría General del Estado, págs. 72-73.

(28) *Ibidem*, pág. 73.

509 a. C. fecha que, como todas las de la época, es una mera convención. Se suele admitir que al año 509 corresponde la caída del último rey etrusco: Tarquino el Soberbio. Dicese que su hijo Sexto violó a Lucrecia y ésta se suicidó. El padre y el hermano de Lucrecia se molestaron por el incidente y se inicia así una caótica sucesión de acontecimientos que culmina con la expulsión de Tarquino el Soberbio, lo cual también aparenta tener los rasgos de una hermosa leyenda. La verdad es que no se sabe exactamente cuándo se produjo el cambio de la monarquía etrusca a la llamada república, que incluso parece haber sido una modificación gradual derivada de cierto proceso de rechazo hacia los gobernantes etruscos quienes, sin embargo, no fueron expulsados de la población." (29)

Dentro de la república el poder ejecutivo quedó dividido en 2 cónsules, esto es, el poder ejecutivo se ejercía en forma colegiada, y éstos, eran elegidos anualmente por los comicios centurias y ratificados por el Senado.

La figura del Senado es una de las instituciones políticas más importantes de la república romana. Tenía sus raíces en el antiguo consejo de representantes de la gens, los ancianos o senex (origen de la denominación de Senado). La esencia de la capacidad política del Senado residía en el control ejercido sobre los mandos militares (de suma importancia en la época si tenemos en cuenta que el Estado romano desde sus orígenes se caracterizó por su enorme poderío militar). Al ser el Senado el encargado de nombrar a los jefes de los ejércitos romanos establecía cada vez más su poder político, mientras tanto, los militares aumentaban su

(29) *Ibidem*, pág. 79.

prestigio y popularidad entre las masas en razón de los triunfos obtenidos. De las victorias más importantes, sin duda alguna, resalta la relativa al enfrentamiento contra Cartago, a través de la cual se consolida el poderío de Roma en todo el Mediterráneo, denominado por los romanos como el Mare Nostrum. (30)

"Los mandos militares elevan su importancia: el Senado debe contar con ellos para mantener su posición política; gozan de apoyos populares y de capacidad económica y militar propias, al grado que van desplazando al propio Senado. Llega un momento en el que acuden directamente a la consulta del pueblo, al que de algún modo han corrompido, a fin de conseguir la aprobación más o menos legal de sus medidas. Ya Mario, en el año 107 a. C. en un plebiscito en el que no interviene el Senado, logra mantenerse al frente de las operaciones militares; vale decir, prorrogar su mandato militar."(31)

El auge del poderío militar llegó a su cúspide al formarse el primer triunvirato integrado por los militares más poderosos del momento: Craso, Pompeyo y César. Estos se ~~adueñaron~~ repartieron el poder en forma equitativa y conservando aparentemente la estructura política del Estado romano. Más tarde, con motivo de una guerra civil César asumió el poder en forma unitaria, pero su franca oposición para con los senadores y en general a las formas del Estado romano lo llevó a su muerte en virtud de una conspiración organizada por los propios senadores. De otro triunvirato formado por Octavio, Antonio y Lepido, toca a Octavio destacar e imponer una vez más el poder unipersonal hacia los años 43 y 27 a.C.

(30) *Ibidem*, págs. 79-89.

(31) *Ibidem*, pág. 90.

d. El Imperio romano.

La manera de proceder de Octavio fue más inteligente que la de César, respetó las formas y escuchó formalmente al Senado, sin - contravenir las concepciones jurídicas establecidas. Octavio acentúa su poder militar, recibe el título de Augusto y es considerado "princeps", "el principal ciudadano de la República". Así se sientan las bases del nuevo régimen, el llamado principado. (32)

"La recién inaugurada organización estatal correspondía a las necesidades de una roma que ya abarcaba todo el mundo, cuyo control rebasaba a las estructuras republicanas. En la persona del príncipe se acumulaban distintos poderes que antes habían ejercido diversos magistrados: tenía el poder tribunicio, es decir, las facultades de los tribunos se - consideraban adscritas al príncipe; poseía imperio pro-cong sular que lo capacitaba para gobernar a las provincias - de roma por medio de representantes personales. Si bien los cónsules no fueron suprimidos, en los hechos se les despojó de su poder. El Emperador Augusto era además, jefe religio so. Concentraba, pues, todos los poderes aunque teóricamen te, no era un monarca." (33)

La llegada de Octavio al poder marca el final de la República y el comienzo del Imperio. El título de Augusto sólo era conferido a los dioses, con lo cual se manifiesta una especial concepción - del poder deificado, nacida de la influencia egipcia.

"Después de Augusto, sus sucesores reciben los mismos poderes no ya por concesiones sucesivas, sino de una sola vez, por efecto de una ley, renovada a cada advenimiento, y denominada lex regia o lex de imperio." (34)

(32) *Ibidem*, pág. 91

(33) *Ibidem*.

(34) Petit Eugène, *Op. cit.*, pág. 47.

Un acontecimiento de enorme trascendencia durante el Imperio, nos dice Andrés Serra Rojas en su libro Teoría del Estado, es "el nacimiento de Jesucristo en un humilde pueblo de Judea llamado Belén en el año 5", con el cual inicia la Era cristiana, y agrega que por un error de Dionisio el Exiguo se señala el año 1. (35)

"El cristianismo se desarrolló y difundió rápidamente por toda la península itálica hasta llegar a participar directamente en el futuro del Imperio Romano"(36), luchó contra "la violencia de los judíos; para quienes "los cristianos eran apóstatas"; y contra las autoridades romanas que los consideraban, en principio, portadores de una religión que pretendía sustituir a sus dioses paganos. En estas condiciones el cristianismo sufrió la persecución de sus fieles durante gran parte del Imperio y finalmente, con Constantino llegó a ser la religión oficial, y la sede del Gobierno fue trasladada de Roma a Constantinopla.(37)

"El Emperador Constantino era hijo de Constancio Cloro y de Santa Helena.

Jesucristo se le apareció y le ordenó pusiera en su Lábaro esta inscripción: In hoc signo vinces, "con este signo vencerás". Las derrotas de Maxencio en la batalla de Puente Milvio (312) y de Licinio en Oriente (314 y 323) le dieron la hegemonía del Imperio Romano.

En el año 313 tanto Constantino como Licinio publicaron el Edicto de Milán, en el cual se establecía la libertad de cultos en el Imperio".(38)

Con el apoyo concedido por Constantino al cristianismo al declararse abiertamente cristiano, la Iglesia además de haber adquirido poder y propiedades, obtuvo derechos y dignidades similares

(35) Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado, pág. 710.

(36) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo 13, pág. 361.

(37) Serra Rojas Andrés, Teoría... pág. 713.

(38) Idem.

a las del Imperio, desarrolló un sistema teológico y se convirtió gradualmente en una organización semipolítica. La gran influencia ejercida por el cristianismo llegó a establecer una nueva concepción sobre la naturaleza del gobierno, en el sentido de considerarlo "una institución divina"; esto es, que su poder derivaba de Dios y su existencia era necesaria para salvaguardar la justicia. Características que matizaban al Estado de un fuerte carácter sagrado y al gobernante como "un siervo de Dios". (39)

"El Imperio dejó de tener su capital en Roma, pero uno de sus vástagos, la Iglesia Católica, permaneció ahí y logró una considerable influencia a través de su acción en toda la Europa Occidental, donde era estimada como factor de unidad espiritual, a despecho de las luchas terrenales." (40)

El cristianismo culminó sus esfuerzos por conseguir la victoria en la lucha contra los cultos paganos con la llegada de Teodosio al poder, pues éste "obligó al Senado a la supresión de los cultos paganos" y expulsó a los herejes de Roma. (41)

e. La Edad Media

Teodosio pretendió una mejor administración del Imperio y encargó a sus hijos Honorio y Arcadio la dirección de las dos partes en que se había dividido: Imperio de Occidente e Imperio de Oriente. Esta fragmentación del Imperio ilustra la decadencia del mismo acentuándose con mayor claridad la caída del Imperio Romano de Occidente a consecuencia de sucesivas invasiones de los pueblos bárbaros de origen germánico, hasta que en el año 476, Odoacro se proclama rey destronando al último emperador, Rómulo Augústulo.

Es este el momento convencionalmente establecido como el indicado para señalar la caída del Imperio Romano de Occidente e históricamente iniciar el período conocido como Edad Media, etapa histórica a

(39) *Ibidem*, págs. 710-711.

(40) Andrade Sánchez Eduardo, Op. cit., pág. 100.

(41) Serra Rojas Andrés, Teoría..., pág. 714.

la cual los acontecimientos suscitados tienen gran trascendencia dentro de la historia de Italia, debido a que gran parte de ellos se desarrollaron dentro del territorio hoy comprendido por este Estado, gracias a la participación de sus pobladores y a la importancia de su ubicación geográfica que le permitió el desarrollo económico más importante de la época debido al comercio ejercido por sus ciudades con gran capacidad; sin olvidar desde luego la participación de la Iglesia dentro de esta etapa histórica, pues al haber establecido su sede en Roma, es obvia su influencia en la formación del Estado Italiano.

La Iglesia es una institución cuya importancia no puede soslayarse en el transcurso de estos siglos, sobre todo después de la caída del Imperio. De religión clandestina en los primeros años imperiales, el cristianismo se había convertido en un culto, primero tolerado y finalmente oficial del Estado. En esta larga transición, la Iglesia se afirma como poder político, en lo que se refiere a su dominio sobre la comunidad.

La Iglesia resultó así un elemento fundamental en la sociedad a lo largo de toda la Edad Media; en primer lugar por su capacidad de unión en tanto representaba una fe común, aunque con algunas excepciones como el arrianismo, adaptación primaria del cristianismo hecha por los bárbaros, que se oponía al catolicismo y fue combatida por éste. Segundo, porque era un poder efectivo, con influencia económica debido a la posesión de tierras en distintas partes de Europa y con una organización vertical tra-splantada del propio imperio romano.

Este poder estará, por varios siglos, en pugna permanente con el poder político laico representado por los reyes. Tal lucha, sin embargo, parece exacerbada por el estudio histórico que la presenta en una medida mayor de la que realmente tuvo. Era una especie de "estira y afloja" entre el poder de la Iglesia —que mantenía la unidad de la fe cristiana y se personalizaba en la figura del Papa— y el de los reyes locales. Sin embargo, ambos poderes cooperaban y se complementaban...Efectivamente, había una pugna obvia por ganar mayores espacios de poder, pero también existía un ámbito de cooperación, tanto que los reyes y los propios emperadores, cuando se constituyeron el imperio de Carlomagno y más tarde el de Oton I, eran coronados por los Papas. Claro que éstos lo hacían para dejar sentir que la autoridad del rey provenía de Dios a través de ellos y que así como otorgaban la corona podían quitarla. En algunos casos sabían que sólo ratificaban una situación de hecho por el poder que el coronado tenía ya en sus manos, pero en tal circunstancia, se manifestaba el interés del Papa por contar con dicho monarca como aliado⁽⁴²⁾

La llegada de Odoacro al poder en Roma, obtuvo como respuesta por parte de Zenón emperador de Oriente, la encomienda dada a el rey de los ostrogodos, Teodorico, de trasladarse a la península para recuperarla. Derrotado el usurpador en Isonzo en el año 489, y más tarde en 490 a orillas del río Adda, con el asesinato de Odoacro durante un banquete en el año 493, Teodorico logró establecer su propio reino con sede en Roma. Luego de 33 años de reinado Teodorico muere a los 71 años de edad en el año 526, dejando en

(42) Andrade Sánchez Eduardo, Op. cit., pág. 100-101.

su lugar a Atalarico, hijo de Amalasueta. El asesinato de la hija de Teodorico, Amalasueta, y la muerte del nieto del mismo, desencadenaron la ofensiva de los ejércitos de Justiniano emperador de Constantinopla contra los godos. Comandados en primer término por Belisario y posteriormente por Narses, las victorias de las milicias imperiales fueron contundentes y colocaron a Italia bajo el dominio del Imperio de Oriente, a través de la constitución del Exarcado de Rávena, dividiendo la península en provincias mandadas por un jefe militar (dux) y un gobernador civil (iudex). La ruptura de la unidad territorial establecida mediante el Exarcado, se presentó con motivo de la invasión emprendida por otro pueblo bárbaro, los lombardos. Los cuales iniciaron su lucha por el territorio italiano en el año 568, apoderándose rápidamente de gran parte del mismo. En el año 603 se dió término a la contienda al formalizarse la paz entre los lombardos y bizantinos gracias a la conciliación de intereses llevada a cabo por el pontífice S. Gregorio Magno. Italia quedó dividida en dos partes, la Lombardía y la Romaña, esto es, Italia lombarda comprendida por los ducados semi autónomos de Spoleto y Benevento, con capital en Pavia, y la Italia bizantina que incluyó como parte de su territorio los litorales véneto, ligur y toscano, Exarcado de Rávena, Pentápolis, ducados de Roma y Nápoles, Apulia, parte de Calabria, Sicilia, Cerdeña y Córcega. (43)

El fortalecimiento de los duques, restandole poder a la monarquía lombarda, aunado a la presión ejercida por otros pueblos bárbaros, caracterizaron los más de dos siglos de vida del reino lombardo que en los años 713 a 744 tuvo en Liutprando al más grande de sus reyes. Durante su reinado Liutprando trató de someter a los

(43) Cfr. Andrade Sánchez Eduardo, Op. cit., pág. 103; Bourgin Georges, Historia de Italia, págs. 3-11; Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo 13, pág. 361; Gran Enciclopedia RIALP, Tomo 13, pág. 190; y, Storia D'Italia per gli Istituti di Educazione, parte seconda - il Medio Evo, págs. 4-10.

duques independientes, cada vez más numerosos. Aprovechó la crisis de las relaciones religiosas entre Roma y Bizancio, ocasionada por el edicto iconoclasta de 726, promulgado por el emperador Leon III, para tomar las armas contra el Imperio bajo el pretexto de defender la ortodoxia católica e invadió el Exarcado, la Pentápolis y se apoderó del castillo Sutri que posteriormente se volvió en virtud de la reacción expresada por el pontífice Gregorio II aliándose con los duques de Espoleto y Benevento con el fin de frenar el fortalecimiento de los lombardos. Sin embargo, es de destacar el hecho de que el castillo Sutri no lo devolvió al ducado de Roma, sino el propio pontífice Gregorio II, en calidad de obsequio, y esto representa el primer indicio de la fundación del Estado pontificio.

Las actividades expansionistas de los lombardos no terminaron con Liutprendo, por el contrario, durante los reinados de los dos últimos reyes lombardos Astolfo y finalmente Desiderio, se intensificaron. El asedio contra Roma llevó al Papa Esteban II, a recurrir al rey de los francos Pipino el Breve, quien vence a Astolfo constriéndolo a conseguir la paz sólo a través de la mediación del mismo Papa. Una vez conseguida la paz y retirado Pipino el Breve del territorio italiano, el rey lombardo emprende nuevamente la guerra contra Roma que acude por segunda ocasión a la ayuda del rey franco.

Pipino el Breve descendió sobre el territorio de la península para vencer definitivamente al rey lombardo obligándolo a ceder al pontífice las tierras usurpadas a los bizantinos (la Pentápolis, parte del Exarcado, del ducado de Roma y de Perugia), bienes que pasaron a ser propiedad de la Iglesia señalando el inicio de la do-

minación temporal de los papas al constituir el Estado pontificio, bajo la protección del poder político del rey franco. El Papa por su parte recompensó la donación otorgando a Pipino el Breve el título de patricio, a pesar de los derechos imperiales de Bizancio.

Al conseguir los lombardos una mejor posición frente a los francos con la alianza establecida a través del matrimonio de Desiderata, hija de Desiderio el nuevo rey lombardo, con Carlomagno, hijo de Pipino el Breve, iniciaron nuevamente sus ataques apoderándose de la mayor parte de los territorios cedidos con anterioridad a la Iglesia. El conocimiento de las actividades desarrolladas por los lombardos ocasionó el repudio por parte de Carlomagno de su esposa y el acuerdo de intereses entre la dinastía franca y el Papado para poner fin al reinado lombardo, lo que ocurrió en el año 774.

Al derrotar a los lombardos Carlomagno cedió a la Santa Sede, la Emilia, la Toscana, los ducados de Roma, Spoleto y Benevento, y Corcega; la alianza establecida se reforzó aún más en la navidad del año 800, con la coronación de Carlomagno en la Basílica de San Pedro por el Papa León III, como Emperador. Desde ese momento el Imperio de Occidente quedó reconstituido con carácter de protector y defensor de la Iglesia romana y la cristiandad en contra de sus enemigos internos y externos.

"Para asegurarse de Italia, Carlomagno trasplanto de Francia el vasallaje, esto es, el feudalismo. Los vasallos gozaban de beneficios y regían la población, prestaban determinados servicios al rey, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz y se obligaban con un especial juramento de fidelidad denominado homenaje"(44)

(44) Storia D'Italia..., Op. cit., pág. 17.

La nueva estructura política no dejó fuera a la Iglesia, pues inmediatamente los obispos entraron a formar parte de la compleja maquinaria feudal, desempeñando un oficio también político a través del sistema vasallático-beneficial.

"En el Estado feudal, en ciertas regiones y épocas ocurre que los dignatarios eclesiásticos dependen de la autoridad del rey. En la época de Carlomagno, por ejemplo el Emperador otorgaba los cargos de obispo o de abad. Debe tenerse presente que dicho cargo eclesiástico iba generalmente unido al otorgamiento de tierras: el obispo no sólo disfrutaba de la autoridad religiosa sino que normalmente había un feudo adscrito a la silla episcopal; esto es, al cargo de obispo".(45)

La facultad de nombrar a los dignatarios eclesiásticos será posteriormente materia de una larga controversia entre el poder temporal - los reyes- y el del Papa, mas con Carlomagno, la designación era determinada por el propio Emperador.

A Carlomagno le sucedió su hijo Ludovico Pio, también conocido como Luis el Piadoso, y a su muerte tocó a los hijos de éste la administración del Imperio para lo cual suscribieron en el año de 843 el Tratado de Verdún a través del cual se distribuyeron el Imperio.

"Por este tratado a Lotario le correspondió la parte que ahora ocupan aproximadamente Italia y Suiza. Del Rhin hacia el oriente -lo que en la actualidad son Alemania y Austria, región llamada entonces la Francia oriental- le tocó a Luis. Y, finalmente la Francia occidental, que comprendía los territorios al Occidente del río Rhin y que

(45) Andrade Sánchez Eduardo, Op. cit. pág. 116.

hoy abarca Francia y los Países Bajos aproximadamente, - quedó en manos de Carlos el Calvo."(46)

El reinado de Lotario sucumbió ante la fuerza de los señores feudales, a causa de la capacidad efectiva necesaria de éstos para imponerse en la circunscripción territorial sometida a su dominio. Las grandes casas de Friul, de Ivrea, de Toscana y de Espoleto; - integraron el reino itálico que se vió sacudido durante un periodo de 60 años por la anarquía originada de la lucha por el poder entablada entre Berengario, marqués de Friul, y Guido, marqués de Espoleto. Esto hasta el año 898 en que Berengario fue reconocido único rey de Italia, aunque solamente ejercía su poder en la Alta Italia, pues la parte meridional de la península, concretamente la Apulia y la Calabria, se encontraban aún bajo el poder de Bizancio. En - tanto, el duque de Benevento y los árabes que en 827 conquistaron Sicilia, se repartían el resto del territorio.

f. La Alta Edad Media.

La inestabilidad del reino italiano llamó la atención a uno de los más grandes reyes sajones, Oton I, y no tardó en acudir al llamado del Papa Juan XII y el marqués de Espoleto que acudieron ante él deseosos de obtener así el restablecimiento del orden y la unidad imperial. El Sacro Imperio Romano Germánico nace el 2 de febrero de 962, cuando Oton I, luego de vencer a Berengario es coronado y consagrado como Emperador en la Basílica de San Pedro.

El Sacro Imperio Germánico se apoderó de los territorios originalmente asignados a Luis y a Lotario en el tratado de Verdún, tomando también como consiguiente para sí el título de rey de Italia aunado al de Emperador.

La historia de éste Imperio transcurrió acompañada de la cong

(46) Ibidem, pág. 119. El texto original dice "...las dos Alemanias y ..."; debido al cambio ocurrido, esto es a la integración de las dos Alemanias me permito corregir el texto y señalar solamente "Alemania".

tante lucha entre el emperador y el Papa, situación que se hizo más aguda a fines del siglo XI, con la llegada de Enrique IV al trono imperial, y la de Gregorio VII, al pontificio. El Emperador le disputo al Papa la facultad de investir a los obispos —motivo por el cual se denominó la lucha de las investiduras—, esto es, la de otorgar el nombramiento formal al cargo de obispo. El Papa fue depuesto por orden del Emperador, y en respuesta a dicho acto, el Papa aliándose con los señores feudales en contra del Emperador, lo excomulgó obligandolo así a revalorar la situación y finalmente a acudir ante el propio Papa para reconciliar intereses —se dice que el Emperador se humilló arrodillandose ante el Papa en un acto público realizado en el castillo de Canosa—. Sin embargo entre Gregorio VII y Enrique IV, realmente no hubo una solución del problema. Fue hasta 1122, mediante el Concordato de Worms, celebrado entre Enrique V, y el Papa Calixto II, cuando se acordó una solución consistente en que el Papa otorgara la investidura espiritual y el Emperador concediera el feudo vinculado a la silla episcopal.(47)

La lucha de las investiduras reveló la independencia que la Iglesia guardaba respecto al poder del Imperio y dio origen al surgimiento de las organizaciones comunales en Italia, las cuales llegaron a representar una especie de pequeña república independiente.

Contemporaneamente al desarrollo de las comunidades, diversas ciudades, tales como Venecia, Florencia, Genova, Pisa y Luca, aprovecharon la pugna de poderes entre la Iglesia y el Imperio a grado de alcanzar un desarrollo autónomo. El poder del Imperio se hallaba ya en clara decadencia, así lo demostro el fracaso obtenido por

Ofr.
(47) Ibidem, págs. 121-122.

Federico I, Barbarroja, en su intento por someter a las ciudades autónomas, que culminó con el reconocimiento de dicha autonomía.

El conflicto de las investiduras se reflejó en la vida de las mismas ciudades en donde algunos se inclinaron en favor de la Iglesia —Güelfos—, y otros en favor de la autoridad real —Gibelinos—; así las ciudades italianas fueron Güelfas o Gibelinas, según el grupo dominante.

g. Baja Edad Media.

"Finalmente en los siglos XIII y XIV, Güelfos y Gibelinos significaron la lucha de las secciones en las ciudades italianas: Gibelinos se decían los defensores de la aristocracia del poder; Güelfos los partícipes de la democracia y de la libertad." (48)

El conflicto se solucionó con la victoria de los Güelfos sobre los Gibelinos. Sin embargo las luchas y rivalidades siguieron caracterizando el desarrollo de las ciudades italianas.

El ducado de Milán, los Estados Pontificios, la República de Venecia, la República de Florencia y el Reino de Nápoles; surgieron entonces como los Estados más importantes de la península, logrando establecer la paz y el equilibrio en la región.

No obstante el amplio desarrollo económico alcanzado por estos Estados, su debilidad militar fue manifiesta cuando Carlos VIII de Francia invadió la península con el fin de conquistar el reino de Nápoles, iniciando un largo periodo de lucha y enfrentamientos entre Francia y España.

Luego de diversas victorias y derrotas, aunadas a la formación de alianzas tanto españolas como francesas con los Estados italianos —Liga antifrancesa formada por España, el Imperio, Venecia, los Estados Pontificios y Milán; Liga de Cognac, integrada por Francia, Florencia, Venecia, el Papa y el duque de Milán—, ya ocupando

(48) Storia D'Italia..., Op. cit. , pág. 59.

parte del territorio unos y recuperandola posteriormente los otros, la paz de Cateau-Cambrésis en 1559, señaló el final del conflicto y el predominio español en Italia. (49)

"Después de la paz de Cateau-Cambrésis, el territorio italiano quedó dividido en Estados unidos a una potencia extranjera, territorios bajo influencia extranjera y Estados autónomos. Al primer grupo pertenecieron el reino de Nápoles, el ducado de Milán, el reino de Sicilia, el de Cerdeña y el Estado de los Presidios, los cuales se hallaban bajo el dominio español. Por su parte, Francia poseía el marquesado de Saluzzo, que permaneció en su poder hasta 1588, fecha en que pasó a los duques de Saboya. Mantenían formalmente su autonomía el ducado de Parma y Plasencia con los Gonzaga; el ducado de Urbino, bajo los della Rovere; el ducado de Massa y Carrara, con los Cybo, y la Rep. de Lucca. Estos Estados en apariencia libres, eran vasallos de España. También la República de Génova, si bien con un oligado margen de autonomía, se hallaba bajo influencia española y poseyó desde 1569 el reino de Córcega, que antes dependía del Banco de San Giorgio. Los únicos Estados soberanos fueron Toscana, el ducado de Saboya, el Estado Pontificio y Venecia." (50)

h. El surgimiento del Estado Nacional, Formación del Sistema de Estados.

Durante el siglo XVIII, en Italia se suscitaron una serie de cambios territoriales. España ocasionó con su política financiera el descontento de las poblaciones italianas y el surgimiento de diversos movimientos antiespañoles. Aún cuando estas revoluciones no prosperaron, sí mostraron el debilitamiento de la hegemonía española en Italia.

(49) Gr. Gran Enciclopedia RIALP, Tomo 13, págs. 194-196.

(50) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo 13, pág. 364.

Aunado a lo anterior, se presentó la guerra de Sucesión española, y al finalizar ésta, con los tratados de Utrecht en 1713, y de Rastadt en 1714, el predominio español en Italia se dio por terminado para dar paso al de Austria. El Milanesado, Cerdeña, el reino de Nápoles, Mantua y el Estado de los Presidios quedaron en poder de Austria. El duque saboyano Víctor Amadeo II, obtuvo para sí, la Sicilia —pero más tarde, en 1720, debido al Tratado de la Haya, la dejó a los austriacos y a cambio recibió la Cerdeña—. Las repúblicas de Venecia, Génova, Luca y el Estado Pontificio, continuaban bajo el dominio de las mismas dinastías.

El surgimiento de una guerra entre Francia y Austria en 1792, modificó nuevamente la configuración del territorio italiano. Napoleón Bonaparte, al frente del ejército francés, logró vencer a sus contrincentos y así, ocupó la Lombardía austriaca hasta el Adigio, extendiendo sus dominios hasta el Estado pontificio y el ducado de Módena. Propició la transformación de las poblaciones ocupadas que inspiradas en los ideales liberales de la revolución francesa se estructuraron con instituciones libres y democráticas.

En los territorios de la lombardía, se creó la República Transpadana, y comprendiendo los territorios de Módena, Reggio y las ciudades de Ferrara y Bolonia; se estableció la República Cispadana. De la fusión de estas dos repúblicas en 1797, surgió la República Cisalpina.

También surgieron entonces las repúblicas de Liguria, de Roma e incluso la República Partenopea en el territorio de Nápoles, región hasta la cual había arribado el dominio francés.

Aprovechando la ausencia de Napoleón, todos los Estados democráticos se derrumbaron ante la embestida del ejército austro-ruso,

pero a su regreso de Egipto, Napoleón recuperó el dominio de los territorios italianos y volvió a constituir la República Cisalpina. Con posterioridad, el 26 de enero de 1802 fue transformada en República Italiana y finalmente en 1805, en el Reino de Italia.

Con la caída de Napoleón se produjo una nueva reestructuración política de Italia. En el Congreso de Viena Austria obtuvo el nuevo reino lombardo-veneto, del que formaban parte el Trentino, Trieste e Istria; el reino de Cerdeña —que comprendía, además de la isla, el Piemonte, Saboya, Niza y el territorio de la Rep. de Génova, entonces de una parecida— fue restituido a Víctor Manuel I; María Luisa, esposa de Napoleón, obtuvo Parma, Plasencia y Guastalla; Francisco IV de Lorena-Habsburgo, Módena y Reggio; Fernando III, duque de Toscana, volvió a entrar en posesión del gran ducado de Toscana; Carlos II, futuro duque de Parma, Plasencia y Guastalla, obtuvo el ducado de Lucca. El Estado Pontificio fue reconstituido según sus antiguos límites. El reino de Nápoles, con la denominación del reino de las Dos Sicilias, volvió al dominio de Fernando IV de Borbón, que entonces tomó el título de Fernando I. (51)

A pesar del nuevo régimen imperante en Italia, los ideales liberales nacidos durante el período francés aún estaban latentes en gran parte de la población italiana. Muy pronto surgieron una infinidad de organizaciones promotoras de igual número de movimientos de insurrección, demandando de los soberanos las concesiones de cartas constitucionales, así como la independencia del pueblo italiano ante el dominio austriaco.

A diferencia de los demás documentos constitucionales surgidos

(51) *Ibidem*, pág. 365.

de los movimientos revolucionarios, destaca debido a su trascendencia por lograr atraer a las fuerzas revolucionarias nacionalistas, la carta albertina publicada el 4 de marzo de 1848, concedida por Carlos Alberto, heredero al trono en el reino de Cerdeña.

Del 16 al 22 de marzo de 1848, estalló en Milán un movimiento revolucionario que consiguió expulsar a los austriacos. Similares sucesos se presentaron también en el ducado de Emilia y Venecia.

Apoyada la revuelta por Carlos Alberto, tomó el curso de lo que se ha dado en denominar la primera guerra de independencia. Desafortunadamente para el rey de Cerdeña, debido a las derrotas sufridas, dicha empresa lo llevó a abdicar en favor de su hijo Víctor Manuel II, quien puso fin al conflicto en agosto de 1849, mediante la Paz de Milán.

El régimen constitucional se mantuvo vigente en el Piemonte, y con ello, la esperanza independentista. Así, una vez establecido al frente del Consejo, Camilo Benso conde de Cavour, propició los elementos necesarios para emprender la segunda guerra de independencia.

La afortunada participación del Piemonte en la Guerra de Crimea, dio a Cavour la oportunidad de declarar la guerra a Austria luego de conseguir el apoyo de Napoleón III, a través del Convenio de Plombières.

Sin embargo, debido a la voluntad del propio Napoleón III, la guerra fue interrumpida y se procedió a conciliar la paz. A la conclusión de las negociaciones, Víctor Manuel II, solamente obtuvo de Austria la Lombardía. Más tarde los Gobiernos provisionales instalados en la Toscana y los ducados de Parma y Módena, manifestaron a Víctor Manuel II, su intención de integrarse al reino

de Cerdeña, hecho que fue sancionado a través de un plebiscito y, para equilibrar las ventajas del Piamonte, Napoleón III, obtuvo Niza y Saboya.

En mayo de 1860, Giuseppe Garibaldi apoyado secretamente por Cavour y el rey Sardo, se puso al frente de 1,000 hombres para conseguir derrotar a la dinastía Borbona instalada en Sicilia. A su llegada, recibió el apoyo de la población local y continuó su empresa hasta conseguir inclusive, la liberación de Nápoles, lugar en donde fue detenido oportunamente por Cavour, quien con tal propósito se ocupó de invadir con las tropas reales las Marcas, la Umbria y el territorio restante aún en poder de los Borbones. De lo contrario, se hubieran comprometido los logros alcanzados por tratar, como era la intención de Garibaldi, de invadir y conquistar Roma, debido a que la intervención de Francia y Austria en defensa del Papa sería inminente.

En el mes de octubre de 1860, Garibaldi cedió a Victor Manuel II, en Trano, lugar de su encuentro, la soberanía sobre los territorios conquistados, los cuales fueron integrados al reino de Cerdeña y con posterioridad por ley de 31 de marzo de 1861, fue proclamado reino de Italia. (52)

2. El Reino de Italia (1861 a 1943).

Dentro del régimen del nuevo Estado italiano, se produjeron nuevos cambios por cuanto hace a su configuración geográfica, consistentes en la anexión de Roma y el Véneto. Esta modificación territorial trae consigo un problema que no había de ser solucionado sino varios años más tarde, el relativo a la cuestión romana. (53)

Para conseguir la anexión del Véneto al reino de Italia, fue

(52) Cfr. Maranini Giuseppe, Historia del Poder en Italia 1543-1967, pág. 105.

(53) Vid. infra, pág. 58 y siguientes.

necesaria la intermediación de Francia, por ser a ésta a quien en principio le fue cedido por Austria. Y paradójicamente, la ocupación de Roma por las tropas italianas el 20 de septiembre de 1870, que culminó con la unión de dicho territorio al reino, luego de la celebración de un plebiscito, sólo fue posible debido a la caída de Napoleón III, y a los conflictos tanto internos como externos que aquejaban al Estado francés.

Es así como el Estado católico quedó subordinado al régimen del reino de Italia, y consecuentemente, ya bajo el texto del Estatuto Albertino, que como se ha dicho con anterioridad siguió vigente y fue aplicado sucesivamente en todos los territorios que se agregaban al reino, se dio otra dimensión a las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado Italiano.

El artículo 1º del citado ordenamiento Constitucional del reino de Italia establecía:

"Artículo 1. La religión católica apostólica romana es la sola religión del Estado. Los otros cultos actualmente existentes son tolerados conforme a las leyes." (54) A este artículo se añadió una Ley el 19 de junio de 1848, con el siguiente texto: "La diferencia de culto no acarrea ninguna distinción en cuanto al disfrute de los derechos civiles y políticos y en cuanto a la admisibilidad a empleos civiles y militares." (55)

"... el Estatuto consagra el principio de la libertad religiosa: el artículo primero, después de haber afirmado solemnemente que "la religión católica apostólica romana es la única religión del Estado", concede a los otros cultos "hoy existentes" la "tolerancia" conforme a las leyes. Todavía la forma taxativa en la que los artículos 24 y 25

(54) Cfr. Torrubiano Ripoll Jaime, Los Concordatos de la Postguerra y la Constitución Religiosa de los Estados, pág. 174.

(55) Cfr. Idem.

garantizan la igualdad jurídica de todos los súbditos" refuerza prácticamente el principio de la igualdad religiosa, haciéndolo absoluto en lo que se refiere a la pertenencia a uno u otro culto; mientras el ejercicio mismo de los cultos encuentra una garantía indirecta en la libertad de reunión (artículo 32). De hecho, la libertad religiosa estaba madura plenamente en la conciencia italiana, y en este sentido, casi siempre, se interpreta la "tolerancia" que señala el artículo 1. En cambio, debía sufrir oscilaciones sensibles la interpretación de la primera parte del artículo 1, en el que se reflejaba la tradición eclesiástica del Estado saboyano ("La religión católica apostólica romana es la única religión del Estado"). El mismo Estatuto, absteniéndose de prescribir para los juramentos del rey, del reyente, de los senadores y de los diputados (artículos 22, 23, 45) fórmulas religiosas, ya permitía, implícitamente, a esta catolicidad, una interpretación iluminada y conforme a las exigencias de la conciencia moderna. Pero, luego, cuando el Estado liberal italiano se orienta progresivamente hacia un total agnosticismo religioso, el artículo primero cae casi en desuso y al Estado católico lo viene sustituyendo, bajo muchos aspectos, en la costumbre y en la ley, el Estado laico, aconfesional. Sólo después de la conciliación con el Vaticano, el artículo primero recuperó su valor primitivo, y a él, más o menos, regresaron las leyes a informarse, pero no la costumbre" (56)

La religión católica tomó el carácter de religión del Estado,

(56) Eranini Giuseppe, Op. cit. pág. 121.

esto es, el Estado se colocó por sobre la Iglesia Católica al decidir sobre cual debía de ser su religión, y tolerar y respetar a las demás religiones, así como los derechos de sus fieles.

Dentro del contenido de dos artículos más del Estatuto Albertino encontramos prescripciones relativas a la materia religiosa.

El artículo 28 prescribía lo siguiente: "Artículo 28. La Prensa será libre pero una ley reprimirá sus abusos. Sin embargo, las Biblias, catecismos, libros litúrgicos y de plegarias no podrán ser publicados sin autorización previa del obispo."

Y el artículo 33, en el siguiente sentido: "Artículo 33. El Senado se compone de miembros nombrados vitaliciamente por el Rey, en número ilimitado, de edad de cuarenta años cumplidos y escogidos entre las categorías siguientes: 1.º Los arzobispos y obispos del Estado..."

Así, nos lo hace saber Torrubiano Ripoll, quien además agrega respecto al primero de estos dos últimos artículos en comento, que su parte segunda cayó en desuso. (57)

Es oportuno señalar que la corriente liberal se afirmó en el gobierno italiano con anterioridad a la ocupación de Roma en 1870, y emitió diversas disposiciones que ocasionaron el enfrentamiento del reino con la Iglesia Católica, al no aceptar ésta, reformas algunas capaces de repercutir en detrimento de su poder temporal.

Una muestra de lo anterior es el rechazo manifestado por la iglesia a una serie de disposiciones que evidentemente restaban poder a la Iglesia Católica en el reino de Italia "reivindicando para la soberanía civil aquella jurisdicción sobre las cosas internas y temporales del reino," emitidas en el año de 1850, conocidas posteriormente como leyes Siccardi. Documento sobre el cual

(57) Cfr. Torrubiano Ripoll Jaime, Op.cit. págs. 174-175.

nos dice Giuseppe Maranini en su obra Historia del Poder en Italia 1848 - 1957, "Aunque su contenido parecía racional y medido, eran muy previsibles las graves dificultades que debían provocar..."

"Los primeros dos artículos establecían el traslado a la jurisdicción civil de los procesos entre laicos y eclesiásticos o entre sólo eclesiásticos; los artículos 2 y 3 igualaban a los eclesiásticos con los laicos en las cuestiones penales; los artículos 4 y 5 reconocían a las autoridades eclesiásticas la derogación de las penas espirituales y fijaban las normas para los procesos en curso; el artículo 6 abolía el derecho de asilo; el artículo 7 limitaba las penas establecidas contra la inobservancia de las fiestas religiosas, los domingos, y las fiestas de Navidad, del Corpus Domini, de la Asunción, de la Natividad de la Virgen María, de los santos apóstoles Pedro y Pablo y de Todos Santos; el artículo 8 sujetaba las adquisiciones de bienes raíces y las donaciones a las personas morales, fueran eclesiásticas o laicas, a la autorización del Estado; en el artículo 9 se señalaba obligación al gobierno para presentar ante el parlamento un proyecto de ley dirigido a regular el contrato de matrimonio en sus relaciones con la ley civil, la capacidad de sus contrayentes, la forma y los efectos de tal contrato." (58)

"...aquellas reformas que en otras partes había sufrido y aceptado la iglesia no estaba dispuesta a sufrirlas, ni a aceptarlas en Italia." (59)

(58) Anud. Sardo G., Dal ministero Gioberti all'ingresso di Cavour nel governo, en Storia del Parlamento Italiano, Palermo, Flaccovio, 1963 (bajo el cuidado de N. Rodolico), vol. II, págs. 333-336.

(59) Maranini Giuseppe, Op. cit., pág. 177.

Numerosos fueron los intentos del gobierno italiano para conciliarse con la Iglesia Católica, pero la impostergable necesidad de tomar a Roma como la capital de Italia hicieron imposible llevar a buen término cualquier tentativa de acuerdo con el Soberano pontífice, por considerar éste, "...que no podría ejercer su ministerio si no era dentro del refugio de una soberanía temporal, y veía como un peligro para su poder, el surgimiento de cualquier Estado italiano con amplia base territorial." (60) A manera de ejemplo, basta citar la parte relativa del debate parlamentario sostenido por Cavour en 1861, en donde se insistía sobre la necesidad de hacer de Roma la capital de Italia, además de ofrecer al papa instaurar un régimen de separación de acuerdo a la fórmula "libre iglesia en libre Estado."

"Era la sesión desarrollada en la cámara el 27 de marzo, en la que Cavour se dirigía al santo padre con vibrantes pero firmes conceptos: "Santo padre, el poder temporal para usted no es ya una garantía de independencia; renunciad a él y nosotros os daremos aquella libertad que habéis requerido en vano desde hace tres siglos a todas las grandes potencias católicas. De esta libertad ustedes han buscado arrancar algunas porciones por medio de concordatos, por las que ustedes, santo padre, se habían obligado a conceder el uso de las armas espirituales a las potencias temporales que con ustedes acordaban un poco de libertad. Y bien, aquello de ser vuestros aliados y vuestros hijos devotos, nosotros venimos a ofrecérselo en toda su plenitud. Nosotros estamos listos a proclamar en Italia este gran principio: libre iglesia en libre Estado."

(60) *Ibidem*, pág. 333.

Para Cavour, este importantísimo principio no podía faltar en el sistema general de libertades propugnado ardientemente por él. De esta manera, en la sesión decía:

"Nosotros creemos que se debe introducir el sistema de libertad en todas las partes de la sociedad religiosa y civil; nosotros queremos la libertad económica; nosotros queremos la libertad administrativa; nosotros queremos todas las libertades políticas compatibles con el mantenimiento del orden público y, por consecuencia, en este orden de cosas nosotros creemos necesaria la armonía del edificio que queremos levantar; que el principio de libertad sea aplicado en las relaciones de la iglesia y del Estado."(61)

Como se ha anotado con anterioridad, Italia resolvió finalmente ocupar Roma en 1870, e inmediatamente después de la ocupación y la consecuente anexión de Roma al reino de Italia, las relaciones con la santa sede fueron reglamentadas unilateralmente a través de la denominada ley de las garantías de fecha 13 de mayo de 1871, pero dicho ordenamiento legal no logró obtener el consentimiento de la jerarquía católica.

"Aunque la ley no reconocía ninguna soberanía territorial al papa, la ley le dejaba los palacios del Vaticano y del Laterano y la propiedad de Castel Gandolfo; le reconocía los honores debidos a los soberanos, comprendidas las precedencias de uso, y lo eximía de la jurisdicción penal italiana. Además, castigaba los atentados y las injurias contra el soberano pontífice al considerarlos como atentados e injurias contra el rey. Acordaba para el cuerpo di-

(61) *Ibidem*, pág. 349.

plomático acreditado ante la santa sede las mismas garantías y prerrogativas reconocidas al cuerpo diplomático acreditado ante el rey. Permitía al soberano pontífice conservar sus cuerpos de tropa. Garantizaba la libertad absoluta de los cónclaves, comprometiéndose a conceder salvoconductos para los cardenales aunque estuvieran sometidos a sanciones penales. Garantizaba que ningún eclesiástico sería perseguido por participar en labores pontificias. Renunciaba al derecho de expulsar a cualquier eclesiástico que tuviera su oficina en Roma. Reconocía al papa la libertad en las comunicaciones, un servicio telegráfico propio y una valija diplomática. Le concedía una ayuda financiera importante. Además, el Estado renunciaba a algunos derechos y en modo particular al control sobre la publicación de nuevas leyes eclesiásticas y de las actividades religiosas en general. Renunciaba también al juramento de fidelidad de los obispos y al derecho de nombrarlos, función que en algunos territorios pertenecía al rey. Abandonaba la exigencia de otorgar previo consentimiento para la reunión de los concilios. Sólo las nóminas de beneficios eclesiásticos (pero no las oficinas desprovistas de beneficios) y los actos concernientes a los bienes de las personas eclesiásticas quedaban sujetas al control del gobierno"(62)

En estas condiciones, si con anterioridad a la toma de Roma el reino de Italia fue duramente criticado y combatido por la Iglesia Católica debido a la promulgación de las leyes Suardi, ahora en la situación que se presentaba, el rechazo al nuevo ordenamiento

(62) *Ibidem*, págs. 336-337.

legal no se hizo esperar, y el Papa condenó la "obra parricida del gobierno subalpino", y excomulgó a los usurpadores. Reacción que no impidió a Victor Manuel II, instalarse en el Quirinal; al Senado en el Palacio Madama y a la Cámara en Montecitorio. (63)

A la unidad del territorio italiano consolidada con la toma de Roma en 1870, la siguieron grandes empresas de política colonial, en su mayoría de exitosa participación. Acontecimientos que ubicaron al reino de Italia entre las más grandes potencias europeas, debido al alto grado de desarrollo económico alcanzado.

Tratando siempre de ampliar sus conquistas territoriales el reino de Italia se hizo partícipe en el año de 1882, de la Triple Alianza, de la cual formaban parte integrante Austria y Alemania. Sin embargo, la guerra colonial en esta ocasión resulto poco afortunada y poco se consiguió.

Más tarde, el estallido de la Primera Guerra Mundial, dió a Italia la posibilidad de adquirir para sí la propiedad sobre nuevos territorios. No obstante que al principio del conflicto Italia se declaró neutral ante Austria y Alemania, luego de serle prometida la propiedad sobre el Trentino, el Alto Adigio, Istria, parte de la Dalmacia y el Dodecaneso; por Gran Bretaña y Francia de lograrse la victoria, se decidió a entrar en guerra colocándose al lado de los aliados (Francia, Gran Bretaña, etc.) con la firma del tratado de Londres de 26 de abril de 1915.

La participación de Italia dentro del conflicto sin duda alguna fue de gran trascendencia. Logró resistir los embates de los austriacos, y finalmente, el 4 de noviembre de 1918 logró vencerlos definitivamente. "La euforia de la victoria pasó pronto y el descontento en el país comenzó a ser cada vez más grave." (64)

(63) Cfr. Bourgin Georges, Op. Cit. pág. 121; Gran Enciclopedia RIALP, Op. cit. pág. 202.

(64) Gran Enciclopedia RIALP, Op. cit. pág. 203.

"La Conferencia de Paz de París (enero 1919) acordó asignar a Italia los territorios que le habían sido prometidos en el Pacto de Londres, con excepción de una parte de la Dalmacia, a la que aspiraba Yugoslavia. De aquí nació la definición de "victoria mutilada", formulada por los nacionalistas, y se originó un descontento general". (65)

"El mito de la victoria mutilada y traicionada, tan eficazmente utilizado por las corrientes dannunbianas, nacionalistas y luego fascistas, para exasperar la desilusión y el descontento, aparece fundado. Sin embargo, la victoria no había sido traicionada por los avaros aliados y ni siquiera por las aspiraciones democráticas de la parte más moderna y generosa del país. La victoria se veía traicionada y sabotada por la falta de una democracia válida, por la imposibilidad de formar un gobierno que, nacido de la consulta popular, pudiera operar después con libertad coherente, con decisión responsable, con autoridad aceptada en el nombre de la mayoría y bajo el control de la oposición.(66)"

En esta época de crisis general se afianzo en el poder el Partido Fascista, y con él su líder Benito Mussolini. Desde noviembre de 1921, fecha en la cual Mussolini fundó el Partido Nacional Fascista, recibió el apoyo tanto de la burguesía nacional, como de la autoridad del Estado. Así lo confirmó la negativa del rey a declarar el estado de sitio, cuando en octubre de 1922, las escuadras fascistas emprendieron la marcha sobre Roma. La aparente legalidad que en un principio observó el Gobierno fascista, le valió el apoyo de los nacionalistas, los liberales, algunos independientes

(65) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Op. cit. pág. 367.

(66) Maranini Giuseppe, Op. cit. págs. 277-278.

y la "población políticamente no cualificada", pero no así el del Parlamento; motivo por el cual luego del triunfo obtenido en forma viciada en las elecciones de 1924, Mussolini decidió establecerse definitivamente en el poder llevando a cabo la supresión de todas las garantías el 3 de enero de 1925, mediante un golpe de Estado. (67) Así, nos dice Bourgin que:

"Si el Estatuto de 1848 sigue siendo el documento político básico, diversos textos lo corrigen de modo que se concentre toda la autoridad en manos del "jefe de Gobierno", que en 1936 detentará siete carteras. El poder legislativo es reducido al mínimo. La ley del 17 de mayo de 1928 instituye un sistema representativo que de hecho asegura la designación de los diputados por el Gran Consejo del Partido Fascista;..." (68)

"Con la monarquía y la iglesia, Mussolini, que tenía sensibilidad política, advirtió la oportunidad y necesidad de lograr una integración, no sólo por la fuerza organizada que representan aquellas dos instituciones, dentro del Estado y fuera de él, sino también, como fuente de legitimidad. La legitimidad histórica por cuanto se refería a la monarquía; la gracia de Dios por cuanto se refería a la iglesia." (69)

La reconciliación del Estado italiano con la Iglesia Católica se presentó debido a la necesidad de legitimación que enfrentaba el Gobierno de Mussolini. A esta situación que apremiaba al Estado fascista, y no a otro particular, obedeció el acercamiento buscado por el propio Mussolini, ya que no obstante la violencia extrema que en principio caracterizó a la reacción de la iglesia (la

(67) Cfr. Gran Enciclopedia RIALP, Op. cit. pág. 367; Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Op. cit. pág. 204.

(68) Bourgin Georges, Op.cit. págs. 143-144.

(69) Maranini Giuseppe, Op.cit. págs. 295-296.

Oual cabe aclarar se manifesto en forma verbal), conforme pasó el tiempo "...la moderación de la ley de las garantías y de la política que expresaba aquella ley debía obtener sus frutos." (70)

"...hacia finales de siglo, el conflicto entre la iglesia y el Estado parecía entonces haber perdido su virulencia, y los católicos se preparaban para ejercer sus derechos y para sumir sus deberes de ciudadanos. A principios del nuevo siglo ya se proyectaban alianzas políticas entre fuerzas del "resurgimiento" y católicos. El catolicismo militante aceptaba el nuevo orden de cosas y numerosos católicos, entre ellos los más sagaces se daban cuenta de la inmensa ventaja que resultaba para la santa sede la pérdida del poder temporal y del forzado retorno de la actividad espiritual dentro de ciertos límites.

En vísperas de la Primera Guerra Mundial todas las condiciones se habían alcanzado no sólo para una coexistencia pacífica entre la iglesia y el Estado, sino para un tácito compromiso. Las repetidas protestas pontificias, el rechazo persistente para aceptar la dotación anual y salir de los palacios sagrados, habían ya perdido todo su carácter dramático y toda convicción. Durante la gran guerra, aunque protestara el Estado Pontificio, como era su deber, contra la "inútil matanza", los capellanes militares asistían a las tropas, se comportaban con patriotismo y demostraban así, con la existencia de un acuerdo implícito, que con su elasticidad ofrecían menores posibilidades de fricción que cualquier acuerdo formal."(71)

Para sorpresa de los propios intelectuales fascistas, Mussolini

(70) *Ibidem*, pág. 337.

(71) *Ibidem*, pág. 338.

decidió resolver los puntos de conflicto existentes entre la Iglesia católica y el Estado italiano, para lo cual, celebró con la Santa Sede los Pactos Lateranenses —Tratado, Concordato y Convenciones Financieras—, firmados en el palacio de San Giovanni en Letran, Roma el 11 de febrero de 1929.

Los pactos resultan ser de una gran importancia, con ellos se resolvieron entre otros, el problema relativo a la existencia del poder temporal del Papado y sobre todo su soberanía sobre Roma, dicho de otra manera, con la celebración de los Pactos Lateranenses se solucionó la cuestión romana.

Otras cuestiones de suma importancia que fueron especificadas por los Pactos Lateranenses, se refieren a diversos privilegios que el Estado italiano admitió en favor de la Iglesia, los cuales quedaron específicamente consignados en el Concordato, el cual por ese solo hecho tuvo una importancia mayor que el Tratado.

El jurista italiano Giuseppe Maranini en su obra Historia del Poder en Italia 1848 - 1967, elaboró un análisis sobre los Pactos Lateranenses, en el cual, resume a grandes rasgos el contenido de Tratado, Concordato y Convenciones Financieras, veamos el sentido del mismo. (72)

"El concordato tiene una importancia mayor que el tratado, y la iglesia no sin razón, quiso ligar indisolublemente los

(72) Si se desea conocer el texto íntegro de los Pactos Lateranenses, el autor que se ha venido citando con anterioridad, Torrubiano Ripoll Jaime, ofrece en su obra Los Concordatos de la Posguerra y la Constitución Religiosa de los Estados, en M. Aguilar Editor, Madrid, 1931, una transcripción de los mismos en sus páginas de la 175 a 208.

dos pactos. El tratado restablece de modo solamente simbólico el poder temporal de los papas sobre la disponibilidad de los palacios sagrados, siempre respetada y garantizada sin reservas por el Estado italiano y ahora protegida por el título jurídico de la soberanía. Además, Italia reconoce a la santa sede la plena propiedad de numerosos edificios para el culto, exentos de impuestos y contribuciones, no obstante que se encontraran en territorio italiano. Completa el tratado una convención financiera, que obliga a Italia entregar a la santa sede la dotación anual acordada en las leyes de las garantías y cuyo pago está previsto jurídicamente. El reconocimiento de la soberanía temporal del papa y la contribución de casi dos billones de libras no devaluadas, no tienen, sin embargo, una importancia decisiva. De cualquier manera, el tratado también revelaba ya el espíritu del conjunto de los acuerdos, en el cual las inmensas concesiones hechas por el Estado resultan del todo carentes de contrapartida para el Estado. Revela, así mismo, la verdadera sustancia de la transacción y el verdadero carácter de la contrapartida, o sea, la búsqueda de apoyo político que hace un régimen, el cual a pesar de toda su potencia formal se siente aislado, en alguna medida, en el seno de la nación.

Sin embargo, al mismo tiempo y por la misma razón podemos decir que el tratado ya revelaba una pesada hipoteca inscrita sobre la iglesia, que la comprometía gravemente en la política interna italiana. En realidad para afirmar la personalidad de derecho internacional de la santa sede,

la reconstitución de un reino temporal era superflua del todo, admitiendo que la personalidad internacional puede ser independiente del territorio.

El concordato admite en favor de la iglesia privilegios tales como la disminución sustancial de la soberanía del Estado; exención del servicio militar para los religiosos y en caso de movilización general, su asignación en cuerpos de no combatientes; régimen particular para los eclesiásticos sujetos a arresto, con la obligación por parte del ministerio público de informar del arresto del diocesano ordinario; imposibilidad para el Estado de controlar la gestión de los bienes pertenecientes a las instituciones eclesiásticas; atribución de personalidad jurídica para todas las asociaciones religiosas; prohibición de requisar y ocupar los edificios abiertos al culto... reconocimiento del valor jurídico del matrimonio religioso celebrado según el rito canónico, y atribución de competencia por causas de nulidad y de dispensa matrimonial a los tribunales eclesiásticos, cuyas sentencias lleguen a ser ejecutivas por la magistratura civil; obligación del Estado para organizar la instrucción religiosa en las escuelas secundarias y reconocer los diplomas concedidos por la universidad católica que, sin embargo, dependerá exclusivamente de la santa sede sin injerencia alguna de las autoridades escolares italianas. Como se ve, se trata de un conjunto de disposiciones que, consideradas en plenitud de su significado, subordinan en gran medida la autoridad civil a la autoridad religiosa.

Estas concesiones tampoco tienen una apreciable contrapartida en favor del Estado. No es en favor del Estado el apoyo al régimen previo a los plebiscitos rituales destinados a convalidar su legitimidad democrática. Las únicas disposiciones de cierta importancia en favor del Estado son el juramento de fidelidad de los obispos al rey y al gobierno, con el compromiso de no participar en maquinaciones contra el Estado y no permitir participar en ellos a los eclesiásticos. Disposiciones que constituyen, en parte, algo superfluo y hasta un anacronismo, y que además estaban desprovistas de sanciones. En línea de principio, el juramento de fidelidad de los obispos es contrario a la naturaleza del ministerio espiritual de la iglesia, más de lo que fueron las instituciones abolidas por el executif y por el placet, que constituían un control externo, pero no un vínculo de conciencia. Empero, en la práctica, el juramento no tiene mayor importancia ya que, en caso de conflicto, un obispo nunca pensará que los vínculos que provienen del concordato en favor del Estado prevalezcan sobre aquellos impuestos a su conciencia por los imperativos religiosos y por la disciplina eclesiástica. Vínculos para cuya observancia por otra parte, el Estado tiene el recurso de las sanciones. La obligación para todos los eclesiásticos de no militar y no inscribirse en un partido político, tiene todavía un significado menor, y su banalidad será evidente en cuanto la iglesia se comprometa directamente en la lucha política, convirtiéndose ella misma en un partido político.

Graves fueron los términos de la "conciliación"; un con-

trato en el que se había renunciado a algunos atributos in declinables del Estado italiano, por obra de un gobierno - que tenía la esperanza de hacer de la iglesia un instrumen to de su política antiliberal. Sin embargo, la iglesia —como se puede intuir en forma rápida y muy clara— ha ciéndose corresponsable de un determinado régimen, por bue no o malo que fuera, renunciaba a su vez a una cosa mucho más importante, es decir, al espléndido regalo que le hi cieron los hombres del "resurgimiento": una completa liber tad espiritual y moral frente al Estado y a los intereses transitorios y terrenales de sus gobiernos. Fue una gran ventura para la iglesia que la enormidad del error hitle rista, al lado del cual el fascismo se fue luego colocando, la empujara oportunamente hacia posiciones de virtual rup tura y de nueva protesta. Una protesta más bien adecuada a su antiguo y olvidado magisterio de libertad y no la pro testa legitimista que por tantos años, con vacía y antihig tórica violencia, se opuso a la Italia liberal." (73)

Así mismo sostiene Giuseppe Maranini que Benito Mussolini con la firma del pacto conocido bajo el nombre de Eje Roma-Berlin, pro picció el acercamiento de Italia a la Alemania de Hitler. Esta - alianza de carácter totalmente militar, llevó a Italia a ser par ticipante de la Segunda Guerra Mundial, con el carácter claro esta, de aliada de Alemania. En realidad Mussolini sólo se presentó como un súbdito más de Hitler y el Nazismo. Pero el hecho de que el - régimen se comprometiera, no significaba que el país mismo lo hicie ra, y las diferencias se hicieron presentes.

"La rebelión moral en el país se exacerbó cuando Mussolini,

(73) Maranini Giuseppe, Op. cit. págs. 340-342 y 331.

en obediencia a las directivas de Hitler, introdujo en Italia la discriminación racial que, aunque atenuada, ofendía a la conciencia civil, a la conciencia religiosa y al natural humanitarismo de los italianos. Frente a las leyes raciales, la misma iglesia, que estuvo anteriormente de acuerdo con el régimen, reaccionó con vigor y la rebelión penetró hasta los altos rangos del fascismo. Cuando se empezó a ver con claridad que Hitler estaba decidido a provocar una guerra generalizada y que Mussolini probablemente lo seguiría, cundió un sentimiento de gran impotencia. Los Italianos sintieron, entonces, lo que significaba carecer de las garantías liberales-democráticas y de representación parlamentaria; lo que significaba ser cómplices del régimen de terror más odiado en la historia de todos los tiempos, que estaba contra los intereses nacionales permanentes y contra toda la tradición e historia italianas, y no tener ninguna forma legal para hacer valer (y ni siquiera expresar) su disidencia.

Siguieron los acontecimientos mortificantes y desastrosos de la guerra: el bombardeo de las ciudades, la catástrofica y absurda empresa contra Grecia y la derrota africana. Luchas angustias y dolores. En la guerra de 1915 - 1918, habían sido grandes los sufrimientos y las pérdidas pero, los italianos, inclusive los que se oponían a la guerra, encontraban alivio, al menos en la esperanza de un mañana cercano después de la victoria. En vez de eso, los italianos se encontraban desgarrados por profundos conflictos de conciencia. Pensaban que después de la victoria, Italia sería reducida a un protectorado germánico y que la noche de terror hitleriana, oscurecería definitivamente

los cielos de Europa. Las horrendas noticias sobre la eliminación en masa de millones de hebreos y de opositores, en los campos de exterminio hitlerianos, se filtraban a través de audiciones clandestinas de las radiotransmisiones occidentales. Muchos pensaban que, después de todo, ante los ojos de los nazis también los italianos podían parecer una raza inferior que debía ser esclavizada y exterminada en el momento oportuno, es decir, cuando la victoria hubiera hecho innecesario su apoyo.

El 25 de julio de 1943, el gran consejo del fascismo, "órgano constitucional supremo del régimen", consciente de la grave situación del país, invitaba al rey a asumir el comando efectivo de las fuerzas armadas y a nombrar a un nuevo gobierno.

Después de la rebelión del gran consejo del fascismo y del arresto de Mussolini en casa del rey por orden de éste; luego del infeliz armisticio, de la incorporación del gobierno y del rey al lado de los occidentales y del desastroso abandono a las fuerzas armadas, el país sufrió un colapso moral completo del que, lentamente, vino recuperándose a través de los duros episodios de la resistencia, de la guerra regular y de la guerra partisana." (74)

3. La República italiana: Asamblea constituyente de 1946 y la Constitución de 1948.

Con la guerra perdida y ocupado el territorio nacional al norte por los alemanes y al sur por los aliados, el pueblo italiano se dispuso a reorganizarse mediante la creación de nuevas instituciones y de nuevas relaciones, para lo cual, el 25 de junio de 1944,

(74) *Ibidem*, págs. 296-297.

la lugartenencia puesta en manos del príncipe Humberto de Saboya por el rey de Italia Victor Manuel III, emitió un decreto-ley que establecía:

"Después de la liberación del territorio nacional, las reformas institucionales serán escogidas por el pueblo italiano, que, para tal fin, elegirá con el sufragio universal directo y secreto, una asamblea constituyente para deliberar la nueva constitución del Estado".(75)

Finalizada la guerra, el rey Victor Manuel III, en un intento más por salvar a la monarquía italiana —desacreditada a causa de su prolongada debilidad ante Mussolini—, abdicó el 9 de mayo de 1946, en favor de su hijo Humberto, pero el 2 de junio del mismo año, el pueblo italiano fue llamado a pronunciarse mediante referéndum sobre la forma institucional y la elección de los diputados a la asamblea constituyente. El 10 de junio el tribunal de casación proclamó los resultados y de ahí se conoció que el pueblo italiano se declaró partidario de la forma republicana del Estado.

"Se cerraba así un fatigoso período de nuestra historia. Un período que duró aproximadamente desde septiembre del '43 hasta, precisamente, junio del '46, durante el cual el Estado no había tenido una definida fisonomía constitucional. Pero se cerraba también un período que había durado casi cien años, de 1848 a 1943, el período de la Monarquía Constitucional... Si el referéndum hubiera confirmado la forma institucional de la monarquía, se trataría siempre de una nueva monarquía, que habría recibido sus poderes ya no de los plebiscitos que se desarrollaban en el período del resurgimiento, sino del referéndum que había sido propuesto al pueblo

(75) Cfr. Conserva Giovanni, Costituzione della Repubblica Italiana, pág. 10; D'Efemia Giuseppe, Le Costituzioni, págs. 76-77.

italiano, El rey, que en principio era tal por derecho divino y en forma adjunta por voluntad de la nación, ya no habría sido jamás de ningún modo rey por derecho divino; sería rey solamente por voluntad de la nación"(76)

La asamblea constituyente se reunió por primera vez el 22 de junio de 1946, y el 1 de julio del mismo año, eligió a Enrico De Nicola como jefe provisional del Estado. La asamblea sólo debía limitarse a dictar la carta constitucional de la República, pues como ha quedado anotado anteriormente, la forma republicana del Estado, ya había sido decidida y determinada por el propio pueblo italiano el mismo día en que eligió a los integrantes de la asamblea constituyente.

Atendiendo a los trabajos de la labor encomendada a la asamblea, se creó una comisión de 75 miembros de la propia asamblea, dividida a su vez en subcomisiones —a cada una de las cuales le fue encomendada la tarea de elaborar una parte del proyecto—, la cual se encargó de la redacción de un proyecto de Constitución.(77)

Aun cuando los partidos buscaron plasmar al máximo dentro de la carta constitucional los lineamientos de sus programas, en el terminado momento debieron conformarse y consagrar en ésta sólo aquel sistema de garantías que para la mayoría significó al menos que aquella parte de sus programas que había sido expresada y consagrada en la Constitución, debería ser considerada legítima en las futuras luchas políticas.(78)

*En la asamblea constituyente confluían —expresadas de manera diferente en los diversos partidos, y en parte fuera de éstos— tres tradiciones fundamentales, que resistieron —después del paréntesis de la dictadura— el aparente nau-

(76) Ferrara Mario, La Costituzione Italiana, pág. 7.

(77) Cfr. Cattani - Micanti, La Costituzione della Repubblica Italiana, págs. 101-119.

(78) Cfr. Conserva Giovanni, Op. cit. págs. 10-11; Ferrara Mario, Op. cit. pág. 8.

fragio de la experiencia del "resurgimiento". Eran ellas: la tradición liberal, la católica y la socialista. La tradición liberal se enorgullecía de los resultados del "resurgimiento". La tradición católica y la socialista, a su vez proponían la destrucción del "resurgimiento" y del sistema político de libertades "laicas" y "burguesas". Sin embargo, aquellas libertades "laicas" y "burguesas" eran simplemente las libertades modernas, las únicas adecuadas a un sistema de democracia capitalista o neocapitalista y a una economía mixta como se había venido formando y seguía desarrollándose en toda el Occidente y en el que Italia estaba tomando su lugar con vigor inesperado. Animismo, eran las únicas que podían traducirse en concretas garantías jurídicas y ofrecer al individuo y a sus asociaciones libres una esfera de inmunidad frente al poder. Ya en los sucesos de finales de siglo, los socialistas habían tenido que fabricarse un escudo con las libertades burguesas y con las mismas instituciones parlamentarias y aceptar la apasionada solidaridad de la parte más viva y moderna —y conjuntamente más fiel a los orígenes— de la burguesía del "resurgimiento". Ya a la sombra de las libertades burguesas habían podido florecer en la era giolittiana, además de sus organizaciones políticas, sus cámaras del trabajo, sus cooperativas, sus ligas. En cambio la jerarquía católica, una vez convertidas en anacrónicas las reivindicaciones y protestas contra la revolución nacional victoriosa, definitiva e irrevocable, y actualizada la preocupación por la avanzada

socialista, había procedido con cautela en un principio, como hemos visto, pero después cobraba gran animación, la cual era permitida y estimulada por la actividad política de los católicos y su incorporación activa en el Estado del "resurgimiento".

A la sombra de las libertades "laicas" había podido florecer aquella vasta asociación católica de finales del siglo XIX y principios del XX. Los católicos, oficialmente, habían entrado en la vida parlamentaria del reino "laico" mediante un acuerdo con los liberales moderados, haciendo confluir sus votos hacia candidatos liberales dispuestos a asumir algunos compromisos fundamentales que, sin embargo, no implicaban el abandono de los principios y de las tradiciones. Y más tarde cuando surge un partido de católicos o de los católicos, en los años posteriores a la Primera Guerra Mundial, sobre su insignia aparece la mágica palabra libertad que vinculaba a la nueva acción política con las antiguas tradiciones de la iglesia -más allá de la vieja alianza entre trono y altar- y utilizaba y aceptaba en la práctica las libertades "laicas", que ante el juicio de la historia se habían manifestado como libertades sin adjetivos. Y en esto, verdaderas libertades, libertades para todos, es decir, esferas de protección dentro de las cuales tanto el católico como el marxista podían defender lo mismo que el liberal, su visión de la vida y luchar en defensa de los valores en los que creía.

...ningún grupo ideológico, político o social detentaba la mayoría absoluta de los sillones de la asamblea cons-

tituyente. Las elecciones, como sabemos, se habían hecho con escrutinio de lista y representación proporcional. En aquellas circunstancias, por grandes que fueran los defectos de este sistema, ningún otro hubiera sido aceptado, porque ningún otro hubiera podido ofrecer alguna garantía de equilibrio interpartidista; ya que tal equilibrio era la única garantía práctica de libertad, después de que habían sido demolidas todas las garantías jurídico-constitucionales durante los últimos años de crisis del régimen liberal y los 20 años del fascismo. Además, la confusa situación interna e internacional no permitía prever quién estaría el día de mañana en el gobierno.

Razones tanto ideales como prácticas empujaban, entonces, a los hombres de la asamblea constituyente hacia la búsqueda de un sistema de garantías jurídicas seguras. Y por primera vez en la vida italiana también los marxistas hicieron una contribución activa y eficaz a la construcción del garantismo, en tanto que los católicos comenzaban a darse cuenta del valor de algunas instancias liberales que ellos mismos, a costa de sangre y de dolor, habían reivindicado valientemente durante la larga jornada.

También los herederos directos de la tradición liberal, dispersos en un vasto arco de grupos y partidos, empezaban a comprender que un régimen liberal no puede ser simplemente un régimen de orden formal y de imparcialidad mecánica, y menos todavía de conservación clasista. Debe ser un positivo sistema de defensas jurídicas para un determinado mundo de valores morales."(79)

(79) Maranini Giuseppe, Op. cit. págs. 314-317.

La comisión de los 75, presentó el 31 de enero de 1947 a la Asamblea constituyente el proyecto definitivo, la cual, luego de haberlo discutido detenidamente, artículo por artículo, (80) lo confió a un comité para su coordinación y finalmente aprobó el texto definitivo el 22 de diciembre del mismo año con 453 votos en favor y 62 en contra. "El jefe provisional del Estado Enrico De Nicola, la promulgó el 27 de diciembre de 1947 y el mismo día fue publicada para que, con posterioridad, el 1 de enero de 1948, entrará en vigor." (81)

A diferencia del precedente Estatuto que fuera otorgado por el soberano, la nueva Constitución italiana, fue elaborada y deseada por una asamblea representativa, electa por el pueblo en forma democrática, y es además, "la expresión de la convergencia de ideas y aspiraciones de las diversas fuerzas políticas de la sociedad italiana, sea sobre las líneas esenciales de las nuevas estructuras del aparato estatal, sea sobre el ordenamiento de la comunidad. El principal intento del constituyente, fue que el nuevo Estado republicano, debe ser democrático, liberal y parlamentario, y por eso en el primer artículo, que abre la parte del texto dedicada a los principios generales, es solemnemente proclamado que Italia es 'una República democrática fundada sobre el trabajo', y, aclarando el significado de la democracia, es explícitamente dicho que la soberanía pertenece al pueblo, pero de igual forma se dice que el pueblo la ejerce en las formas y en los límites de la Constitución, lo que significa que el Estado italiano se rige de acuerdo con los principios del 'estado de derecho'." (82)

(80) En atención a lo delimitado para el presente trabajo de tesis, sobre los artículos 7, 8, 19 y 20 únicamente, Vid. infra, págs. 208 a 222.

(81) Conserva Giovanni, Op. cit. pág. 11.

(82) D'Eufemia Giuseppe, Op. cit. pág. 78.

B. México

1. Breve Reseña Histórica: De los Orígenes del Movimiento de Independencia, Hasta la Constitución de 1824.

Diversos acontecimientos señalan el origen del movimiento de insurgencia en la Nueva España. A la extrema miseria de indios y castas, se agregaban los excesos del gobierno colonial en manos de los españoles, quienes, consecuentemente, concentraban la riqueza del México colonial.

La invasión napoleónica a la península ibérica y la abdicación de los monarcas españoles en favor del propio Napoleón, dieron ocasión al descontento de la nación española, que contrariamente a la actitud de sumisión tomada por sus monarcas, se aprestó para repeler la invasión extranjera; lo cual, trajo consigo la formación de diversas juntas patrióticas en España, correspondiendo a la que se congregó el 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la Isla del León, en el puerto de Cádiz, destacada trascendencia por haber expedido en esa misma fecha el decreto preparatorio para la instalación de las Cortes Constituyentes.

Fue hasta el 18 de marzo de 1812 que las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española expidieron la primera Constitución Monárquica de España, (Constitución Española de Cádiz) jurada el 19 de marzo de 1812 en España y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España, puede decirse que tuvo vigencia en nuestra patria hasta la fecha de consumación de la independencia.

Sin embargo, es de hacer notar el hecho de que, como lo señala el maestro Felipe Tena Ramírez a fojas 59 de su obra *Leyes Fundamentales de México, 1808-1992*, fue suspendida por el virrey Venegas -

poco después de haber sido jurada, y posteriormente "restablecida por Galleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las - audiencias." Para posteriormente, agrega el propio Felipe Tena Ramírez, mediante "el decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las - Cortes, ... publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año," dar fin "por lo pronto a la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución". Ya por último, en relación a la vigencia de la Constitución en comento, agrega el maestro Felipe Tena que "en el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo."

El descontento motivado por los acontecimientos acaecidos en la península, (la invasión napoleónica, la nula oposición de los monarcas españoles, etc.,) se hizo extensivo también a la vida política de la Nueva España, en donde provocó diversas alteraciones en el gobierno, motivadas principalmente por los Ayuntamientos.

"En el año de 1808, el 18 de julio el Ayuntamiento de la ciudad de México dio a conocer a las autoridades virreinales la exposición del regidor Juan Francisco de Azcárate y el síndico del mismo don Francisco Primo de Verdad y Ramos, documento conocido como la representación del Ayuntamiento de México. En el mismo se hacía la trascendental declaración de que el pueblo, en ausencia del monarca, asumía la soberanía que le pertenecía por derecho propio. Estas ideas se unieron posteriormente a las de fray Melchor de Talamantes.

No se desconocía lo que se estimaba la autoridad legítima

del monarca español, ... Se tenía por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, se desconocía a los funcionarios que vinieran nombrados en España. Se nombraba al virrey Capitán General del reino y se confirmaba en sus empleos, se trasladaban los caudales del erario a la capital y se arreglaba su administración.

Los españoles desconfiaron del virrey Iturrigaray y con una reacción del hacendado Gabriel Yermo, lo depusieron y confiaron el gobierno al mariscal Pedro Garibay.

Puede asegurarse que las raíces ideológicas de la Independencia, en sus primeros momentos, hemos de encontrarlas en Azcárate, Primo de Verdad y Talamantes." (83)

"La ruptura de la legalidad por el golpe de mano de Yermo, hizo mudar el propósito legalista de los criollos. Imposibilitados de llegar a la independencia por medio de un congreso nacional, varios de ellos prepararon movimientos armados. Las dos conspiraciones principales —la de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, ésta última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia— tuvieron ciertos rasgos comunes con los proyectos del Ayuntamiento de la Capital, por cuanto estaban dirigidas por criollos e invocaban el nombre de Fernando VII. Pero adquieren fisonomía particular cuando sus dirigentes deciden soliviantar a las masas de mestizos y de indios, actitud que al imprimir tendencia popular al movimiento, lo distancia del espíritu de clase que animaba a los criollos principales" (84)

Es bien sabido que desde fines de 1809, en la Nueva España, un

(83) Serra Rojas Andrés, Trayectoria del Estado Federal Mexicano, pág. 94-95.

(84) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1992, pág. 21.

grupo de criollos peninsulares dirigidos por el capitán Ignacio - Allende y el párroco de Dolores, Miguel Hidalgo, sostenían reuniones en casa del corregidor de Querétaro, don Manuel Domínguez, con el único fin de planear un movimiento armado contra las autoridades virreinales. Este movimiento debía estallar en octubre de 1810, pero la oportuna alerta dada a los conspiradores por doña Josefa Ortiz de Domínguez, esposa del corregidor de Querétaro, sobre el descubrimiento de sus intenciones, apresto a Hidalgo, para sin más, iniciar el movimiento acordado, y la madrugada del 16 de septiembre de 1810, en unión del pueblo de Dolores se lanzó a la lucha.

Sin embargo, don Miguel Hidalgo y Costilla sólo tuvo la oportunidad de iniciar el movimiento insurgente, resaltando por su contenido el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, a través del cual se declaró abolida la esclavitud y suprimida toda exacción que a los indios se les exigía.

El maestro Andrés Serra Rojas, en su obra Trayectoria del Estado Federal Mexicano, nos dice que "La proclama de Hidalgo en 1810 encierra estos postulados fundamentales: 1. 'Viva la religión católica'. La campaña libertaria se esgrimió en defensa de la religión. Bandera de salvación de la Patria. 2. 'Viva Fernando VII'. Este rey ocupa en nuestros corazones el mejor lugar. Es decir el movimiento no es antimonárquico. 3. 'Viva y reine por siempre en este Continente Americano nuestra sagrada Patrona, la Santísima Virgen de Guadalupe.' 4. 'Suera el actual gobierno', es decir, el gobierno virreinal." (85)

"A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana,

(85) Serra Rojas Anárís, Trayectoria del..., pág. 151.

encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían formado en la Península".(86)

Es de manos de don Ignacio López Rayón que surge el primer indicio de estructura jurídica y política de la nación mexicana, en virtud de que preocupado por formar una Constitución, elaboró con el título de Elementos constitucionales, un documento con tal propósito.

Sin embargo, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto, a grado de manifestar a Morelos su desacuerdo en cuanto a que se publicara el borrador de la Constitución que él mismo le había remitido "porque ya no me parece bien". No obstante, dicho proyecto sirvió en mucho a las ideas de Morelos, para expedir una ley fundamental con posterioridad.

Entre la mencionada Junta de Zitacuaro y Morelos, surgieron diferencias principalmente debido a la intención de la Junta en reservar el trono de la Nueva España para Fernando VII, mientras Morelos deseaba la total independencia del trono español, para poder así, constituir una nación libre y soberana. Una vez que Morelos tomó la dirección del movimiento insurgente, convocó a un Congreso, el cual se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Dándose lectura en la sesión inaugural a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

"El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos, señaladamente y por última

(86) Tena Ramírez Felipe, Leyes..., pág. 23.

vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invoca el argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece "hipotética"; más tarde manifiesta al mismo Rayón que es preciso "quitar la máscara a la independencia"; no duda, por último, en desconocer públicamente al monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles, les dice: "a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes". De acuerdo con estas ideas, el acta de 6 de noviembre declaró "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fué sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituyó, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 1815, Morelos fué capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes:(87)

(87) *Ibidem*, págs. 28-29.

ESTA COPIA NO DEBE
SARIR DE LA BIBLIOTECA

Resulta oportuno señalar que tanto dentro del articulado integrante del documento conocido como Sentimientos de la Nación, preparado por Morelos para la Constitución, como dentro del relativo al documento emitido por el congreso instalado inicialmente en Chilpancingo, bajo los auspicios del propio Morelos, y conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, se encuentra consagrado el principio de la intolerancia religiosa, esto es, la prevalencia de la religión católica como la religión propia y exclusiva del pueblo mexicano.

"SENTIMIENTOS DE LA NACION

2º Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3º Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más abvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4º Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: ...

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APAZZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE

1814

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado." (88)

No puede olvidarse, desde luego, que paralelamente a la organización jurídica y política pretendida por la insurgencia para la futura Nación mexicana, en 1812 las Cortes de Cadiz expidieron la Constitución Política de la Monarquía Española. Ordenamiento legal

(88) *Ibidem*, págs. 29, 32.

que además de haber influido en varios instrumentos constitucionales (Constitución de Apatzingán y Constitución Federal de 1824), "... puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado "Ejército Trigarante" a la vieja capital neo-española." (89) El principio de intolerancia religiosa también se encuentra consagrado en la Constitución de Cádiz al disponer en su artículo 12 lo siguiente:

"Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra." (90)

"El movimiento insurgente parecía haberse sofocado definitivamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos acaecido el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec.

Dada la situación de hecho que a la sazón prevalecía en México, no podía verse la posibilidad de que la independencia se consumara por el impulso propio de los auténticos insurgentes que entonces aún quedaban, tales como el mismo Guerrero y Pedro Ascencio; y de no haber sido por la intervención de don Agustín de Iturbide en los hechos históricos que se desarrollaron, en el sentido de explotar para su exclusivo provecho la misión pacificadora que le encomendó la famosa Junta de la Profesa, a la que traicionó, puede decirse que la emancipación política de la Nueva España no se hubiese conseguido al menos en la época en que se registró este acontecimiento. En efecto, se

(89) Burgos Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 74.

(90) Tena Ramírez Felipe, Leyes..., pág. 62.

afirma que el virrey Apodaca recibió una carta de Fernando VII en la que éste expresaba sus deseos de gobernar a la Nueva España como Estado independiente para sustraerse a las limitaciones que al poder real imponía la Constitución de 1812 que se vio constreñido a jurar y con la esperanza de convertirse en el soberano absoluto de la nueva nación. En dicha misiva, Fernando VII sugirió algunas bases políticas para el gobierno independiente de la Nueva España fincadas en la unión entre mexicanos y peninsulares y en la adopción de la religión católica estatal.(91)

El restablecimiento de la Constitución española de 1812, limitó el libre accionar del monarca español (Fernando VII), así como del virrey de la Nueva España (Apodaca), quien se vio obligado a jurarla. Mientras tanto, el alto clero de la Nueva España también se pronunciaba en contra de la Constitución liberal y de las diversas medidas adversas a las ordenes religiosas y a las inmunidades de los clérigos que adoptaban las Cortes españolas apenas instaladas.

Todo este descontento de la cúpula de poder en la Nueva España motivó a destacados españoles de tendencias absolutistas, entre los que se cuenta a el auditor Bataller y el canónigo Montegudo, a efectuar reuniones en la iglesia de la Profesa, con el fin de organizar una emancipación pacífica y parcial, que al mismo tiempo excluyera a la Constitución de 12 y le conservara sus dominios a Fernando VII.(92)

"El plan se fundaba en que, por no haber jurado el Rey libremente la Constitución, su orden de restablecerla en México no debía ser cumplida y Apodaca debía gobernar en

(91) Burgos Orihuela Ignacio, *Derecho Const.*, pág. 79.

(92) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes*, pág. 107.

nombre de Fernando, bajo las leyes de Indias e independien-
te de las Cortes. Era el mismo plan de los criollos del
808, con la sola variante, en cuanto a los motivos, del
cautiverio del Rey en un caso y de su voluntad coartada
en el otro; pero en el orden práctico las diferencias eran
mayores, ya que en la primera hipótesis el gobierno queda-
ría en Iturrigaray apoyado por los criollos y en la segun-
da en Apodaca de acuerdo con los españoles.

D. Agustín de Iturbide, que según parece había partici-
pado en las reuniones de La Profesa, fué designado por el
virrey para dirigir la campaña del sur, en noviembre de
20."(93)

Como en el sur del país Vicente Guerrero mantenía la rebelión,
fue necesario que Iturbide lo convenciera de unirsele y poner fin
a la guerra. Una vez de acuerdo con Guerrero, Iturbide proclamó
"el Plan de Iguala cuyas prescripciones principales eran las si-
guientes: La unión entre mexicanos y europeos, la conservación de
la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimien-
to de una monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Me-
xicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, pero que
si éste no se presentaba a fin de prestar juramento a la Consti-
tución que se expidiese, serían invitados al trono diversos miem-
bros de la casa reinante de España por orden sucesivo."

"El virrey Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, y com-
prendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia movido
por ambiciones personales de poder, se aprestó ingenuamen-
te para combatirlo, ya que había puesto a su disposición
y bajo su mando todas las fuerzas armadas con que contaba

(93) Idem.

el gobierno virreynal para obtener la rendición de Guerrero y lograr la pacificación del país. Inerte e impotente frente al ex jefe militar realista, Apodaca fue depuesto violentamente de su cargo por sus mismos y escasos partidarios, pues estimaron, no sin razón que él era el principal responsable de la situación desesperada en que se encontraba el gobierno virreynal, habiendo colocado en su lugar a don Francisco Novella. Por otra parte, como es bien sabido, durante el mes de agosto de 1821 llegó a Veracruz el que iría a ser gobernante de la Nueva España, don Juan O'Donojú, quien ni un solo momento pudo ejercer las funciones del cargo que se le había conferido, pues en la ciudad de Córdoba fue entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del tratado que lleva el nombre de esta población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala, con la adición de que, si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaban el trono del "Imperio Mexicano", en su lugar debería designarse a la persona que las "cortes imperiales" nombraran. Dominada la situación por Iturbide y rota la inútil y débil resistencia que aún osó oponer Novella, el 27 de septiembre de 1821 penetro triunfalmente en la vieja capital española el ejército de las Tres Garantías, es decir el sostenedor de los tres principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), significando tal hecho la consumación de la independencia nacional."(94)

La Junta Provisional Gubernativa prevista en el Plan de Iguala

(94) Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Const., págs.80-81.

y en los Tratados de Córdoba se instaló el 28 de septiembre de 1821. Integrada por 38 personas elegidas por el propio Iturbide de entre las gentes de elevada posición o de mucha ilustración, altos funcionarios, hacendados, militares, nobles, clérigos y profesionales. Todos adictos a Iturbide.(95)

"El 6 de octubre de 1821 la Junta Gubernativa expidió la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que, además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se previó la estructuración de nuestro país" con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabidamente el primer jefe del Ejército imperial de las tres garantías...".Congruente con dicha declaración de independencia, la mencionada Junta, por decreto de 17 de noviembre del citado año, lanza la convocatoria a Cortes, es decir, para integrar una asamblea constituyente del proyecto de imperio, la cual se declaró instalada el 24 de febrero de 1822. En el decreto de instalación se estipuló que dicha asamblea o congreso representaba a la nación mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba para su gobierno "la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano"; y que se llamaría al trono imperial "conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; consagrándose, además, el principio de separación o división de poderes, radicando el ejecutivo por modo

(95) Cfr. Serra Rojas Andrés, *Trayec...*, pág. 197; Burgos Orihuela Ignacio, *Derecho Const.* págs. 81, 87.

interino en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la propia asamblea constituyente y el judicial en los tribunales que a la sazón existían (es decir, en los coloniales) o en los que posteriormente se establecieran.

Así las cosas, tres meses después, el 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezando una soldadesca tumultuosa, desfiló por las calles de la ciudad de México gritando "vivas" a "Agustín Primero, el emperador" y, ocupando el local donde se encontraba reunido el congreso constitucional, hizo presión para que este cuerpo declarara que Iturbide era llamado por la voluntad del pueblo a ocupar el trono imperial, declaración que se formuló por una mayoría sorprendida contra los votos de quince diputados"(96)

"Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide (reconocido emperador el 19 de mayo de 22) culminaron en la disolución del primero por órdenes del segundo, el 31 de octubre del mismo año. En su lugar Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente, integrada por reducido número de diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

El nuevo organismo aprobó en febrero de 23, por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta denominación —al decir de Zavala, citado por Bocanegra— se trataba de dar en realidad una constitución formal a la nación.

(96) Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Const., págs.81-82.

El 2 de diciembre se rebeló en Veracruz el brigadier D. Antonio López de Santa Anna, quien el 6 expidió un plan, precedido de un manifiesto y seguido de unas aclaraciones; desconocía a Iturbide, proclamaba la república y pedía la reinstalación del Congreso para constituir a la nación, que se "hallaba al presente en un estado natural".

El 1º de febrero de 23 las tropas llamadas a combatir a Santa Anna proclamaron el Plan de Casa Mata, en el que, sin desconocer a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo Constituyente, que debería actuar con plena libertad"(97)

"Iturbide se vio forzado a la reinstalación del Congreso, acontecimiento que marcó el fin del gobierno imperial" pues el citado congreso constituyente, por decreto de 31 de marzo de 1823, declaró que el Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo del año anterior cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder lo ejercería provisionalmente un cuerpo compuesto por tres miembros (designándose para tal efecto a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete) y que debería denominarse "Supremo Poder Ejecutivo". Depuesto Iturbide, quien en un gesto de dignidad manifestó al congreso que abdicaba de la corona, esta asamblea, mediante decreto de 8 de abril siguiente, dispuso que siendo su coronación "obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no había lugar para discutir sobre dicha abdicación", y que quedaban insubsistentes todos los actos que con el carácter de emperador hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822"(98)

(97) Tena Ramírez Felipe, *Leyes.*, pág. 122.

(98) Burgos Orihuela Ignacio, *Derecho Const.*, pág. 82.

No obstante que el Congreso fue reinstalado por el emperador Iturbide en marzo de 1823, este congreso no pudo fungir como constituyente, debido a que ese carácter no se lo reconocieron varias provincias. Por ejemplo la diputación provincial de Guadalajara declaró que reconocía provisionalmente al Congreso de México sólo en calidad de convocante. En estas condiciones, solamente actuó como convocante a un nuevo congreso, hecho lo cual, se disolvió el 30 de octubre del propio año.

El segundo Congreso Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, para entonces en México ya no había partido monárquico, el nuevo congreso se enfrentó a la disyuntiva de organizar a México como república federal o república central. Por el momento, este conflicto, que tantos problemas acusaría más tarde, fue resuelto optando por la primera de las formas estatales mencionadas, según se estableció en el Acta Constitutiva de la Federación, expedida el 31 de enero de 1824, y más tarde, el 4 de octubre siguiente al expedirse la primera Constitución de México bajo el título de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".

La Constitución Federal de 1824, se inspiró en móviles políticos sin llegar a regular las garantías individuales, ni hacer referencia a los problemas sociales y económicos de México.(99)

"Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español como efecto directo, inherente e inmediato del patronazgo real. Es a partir de ese momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la Iglesia y el

(99) Cfr. Serra Rojas Andrés, *Trayec...*, pág. 227.

Estado que iba a ser la fuente de las tenaces y sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus más apremiantes necesidades y la solución de sus graves problemas"(100)

El problema a enfrentar era de gran complejidad, tenía como antecedentes los tres siglos de dominio español a través del virreinato, durante los cuales se dio una mezcla entre los asuntos civiles y eclesiásticos, políticos y religiosos, a causa del Regio Patronato, que consistía en un conjunto de privilegios concedidos por la Iglesia Católica a los reyes españoles, en virtud de los cuales les correspondía el derecho de nombrar a las personas designadas a cubrir los oficios eclesiásticos tanto en la Metrópoli como en las posesiones de ultramar.

En el caso de las Indias, el otorgamiento de ese derecho obedeció a la correlativa obligación a cargo de los monarcas españoles de evangelizar a los naturales de las tierras descubiertas, y en general, de defender a la Iglesia y proveer a todo lo que conviniese a su mejoramiento y al de sus miembros.

La anterior situación provocó en muchas ocasiones una confusión de competencias a tal grado que hubo incluso arzobispos que fueron virreyes. Es por esto, que más tarde resultará tan difícil separar la materia política de la religiosa.

Estas mismas condiciones ocasionaron durante la lucha independentista una división ideológica y política de la Iglesia en la Nueva España, caracterizada por el alto y el bajo clero.

"El alto clero, cuyos jefes gozaban de diferentes pri-

vilegios, al ver amenazada su situación como consecuencia de la posible emancipación de la Nueva España, era evidentemente partidario de la dominación española, pues consideraba no sin razón lógica, que sin ella y sin la represión que ejercía, las transformaciones políticas, efecto de la evolución de las ideas dogmáticas sobre las que dicha situación se asentaba, significarían un grave impacto a su hegemonía. Por lo contrario, el bajo clero, cuyos componentes vivían en condiciones precarias desde la época colonial pero que estaba más cerca de los principios cristianos que los obispos y arzobispos, no sólo simpatizaba con el movimiento insurgente, sino que varios de sus miembros se convirtieron en sus precursores y dirigentes, figurando en la lista de los héroes nacionales"(101)

Debe recordar aquí, que la independencia de México se consumó gracias al acuerdo de coalición surgido originalmente de la conspiración de La Profesa, en la cual, participaron también miembros del Alto clero de la Nueva España. Por tal motivo podemos decir que la Independencia mexicana finalmente se consumó precisamente por los que poco antes se habían opuesto a ella. (102)

Jorge Adame Goddard, sostiene que "la religión católica era, para los autores de la Independencia y los primeros gobernantes mexicanos, la religión propia y exclusiva del pueblo mexicano"(103) Criterio que se puede confirmar citando a manera de ejemplo, que el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 —con fundamento en el cual se emitió más tarde, 6 de octubre de 1821, el Acta de la Independencia Mexicana—, establecía como primera base de gobierno "la reli

(101) *Ibidem*, pág. 972.

(102) Cfr. F. Margadant Guillermo, *La Iglesia Ante el Derecho Mexicano*, pág. 161. Vid. *supra*, págs. 119-120.

(103) Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco., pág. 2.

gión católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna". Y en el mismo sentido se pronunció posteriormente en su artículo 40. el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, al preceptuar: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Este texto, pasó a formar parte de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, como artículo 30. , sin sufrir su redacción cambio alguno. (104)

Los artículos anteriormente transcritos, no sólo establecen a la religión católica, apostólica romana; como la única sin tolerancia de otra para la nación mexicana, sino que además, en el caso del correspondiente artículo de la Constitución de 1824, la protegía. Es decir, el Estado mexicano asumió un deber especial respecto a dicha religión. El mismo Adam Goddard, refiere que esta situación "parece remedar el deber de los monarcas españoles de proteger a la Iglesia en America". En otras palabras podemos decir que revela la intención del Estado mexicano de continuar con la tradición del Real Patronato. (105)

Pero como lo sostiene Patricia Galeana "la independencia política de México respecto de España constituyó también la independencia de la Iglesia católica mexicana". Lo anterior es así en virtud de que "la institución eclesiástica se opuso a reconocer que el gobierno mexicano fuera heredero del Regio Patronato, al cual consideraba una concesión y no un derecho. La junta de diocesanos en 1822 sostuvo que con la independencia cesaba simultáneamente el Patronato, que la Iglesia era autónoma y que sólo obedecería a la Guria Romana". (106)

(104) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes.*, págs. 114, 154 y 168.

(105) Cfr. *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Op. cit. pág. 2.

(106) Cfr. *Ibidem*, pág. 92; *Revista Estudios Políticos*, Núm. 4, "El Liberalismo, la Iglesia y el Estado nacional", pág. 11.

Para el naciente Estado mexicano, el Regio Patronato era un derecho de un Estado soberano, que además se declaraba católico sin tolerancia de ningún otro culto; motivo por el cual, la obtención de un nuevo sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado mexicano (Patronato), fue un asunto que se presentó como prioritario en la agenda de política exterior. Tan es así que los artículos 50 fracción XII y 110 fracción XIII, de la Constitución de 1824, señalaban la facultad exclusiva del Congreso general de "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación," y como atribución del presidente "Celebrar concordatos con la silla apostólica..."; respectivamente. (107)

En este orden de ideas, podemos señalar que el motivo del enfrentamiento entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano (característica presente a lo largo del desarrollo de la historia nacional), no se debió al rechazo o disenso de los arquitectos de la patria hacia la adopción de la religión católica como propia de la nación mexicana.

El verdadero motivo del enfrentamiento se debe a que el Estado mexicano luchaba por consolidarse como estado de derecho y esto lo hacía chocar abiertamente con la corporación eclesiástica. En los artículos 23 fracción VI, y 29 de la Constitución de 1824, se señala que no pueden ser diputados y senadores, respectivamente, a no ser que cesaran en sus funciones seis meses antes de las elecciones, "los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los..." La Iglesia, lógicamente al verse desplazada no aceptaba el principio de soberanía, fundamento del Estado Moderno y reite-

(107) Cfr, Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fund...*, Págs. 174 y 182-183; *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Op. cit. págs. 2-3 y 92.

raba la idea de continuar bajo la sujeción del rey de España, Fernando VII, así como la de radicación en la persona del rey de la Soberanía del Estado. (108)

Sin embargo, la Iglesia Católica se vió políticamente fortalecida con la declaración de Independencia, pues por una parte se consagró a la religión católica, apostólica, romana, como única de la nación mexicana sin tolerancia de otra. Y por otra parte se independizó del Regio Patronato (la Iglesia nunca otorgó a ningún gobierno mexicano tal prerrogativa), con lo cual pasó del virreinato al México independiente dotada de una gran autoridad política y sin menoscabo alguno en su estructura; debido también a que tenía a su favor el hecho de "haber dotado de dirigentes al movimiento revolucionario social insurgente", su decisiva participación final para consagrar la consumación de la Independencia y una fortaleza económica basada en sus vastas posesiones territoriales. (109)

"Por todo lo anterior la Iglesia se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación del Estado mexicano. La corporación eclesiástica contó, además, con el apoyo de la corporación que impedía en esos años el establecimiento de un régimen de derecho: el ejército. Ambos defendían los fueros y privilegios que habían heredado de la Colonia. En la primera mitad del siglo pasado nos encontramos, entonces, con un Estado estamental en el que las corporaciones tenían un poder real por encima del estatal." (110)

No obstante que México iniciaba su formación como Estado de derecho deseoso de consolidar su autoridad y organizar su gobierno, contando para ello con una Constitución digna de orgullo, la de 4 de octubre de 1824, su expedición no representaría ningún obstáculo "para que durante su vigencia, nos dice Ignacio Burgoa, comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares." (111)

(108) Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Const. págs. 972-973; Relaciones del Estado con las Iglesias, Op. cit. pág. 91; Tena Ramírez Felipe, Leyes Fund., págs. 170-171.

(109) Cfr. Relaciones del..., Op.cit. págs. 92, 93.

(110) *Ibidem*, pág. 93.

(111) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 129.

"El periodo presidencial era de cuatro años, y al llegar a su término el gobierno de don Guadalupe Victoria, hubo dos candidatos para sucederlo: los generales Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. El primero ocupó la presidencia merced al apoyo oficial que se le dispensó, pero inconformes sus adversarios, hicieron estallar diversos pronunciamientos, bajo cuya presión el Congreso se vió obligado a declarar nulas las elecciones y designar como presidente al antiguo insurgente, quien tomó posesión de este alto cargo el primero de abril de 1829. Durante el gobierno de Guerrero se registró el desembarco del brigadier español Isidro Barradas, quien con un ejército de cuatro mil hombres bien pertrechados intentó reconquistar a México para someterlo nuevamente a la dominación hispana. Guerrero confirió a don Antonio López de Santa Anna la misión de combatir a Barradas, habiendo derrotado al jefe español, obligándolo a reembarcarse. Este hecho concitó indirectamente antipatías a Guerrero, cuyo gobierno, merced a ese sonado triunfo, adquiría popularidad, por una parte, y era víctima de la traición de parte de uno de sus importantes componentes, el general Anastasio Bustamante, quien, en su carácter de vicepresidente de la República asumió el Poder Ejecutivo después de haber obtenido la declaración de nulidad de la elección del presidente. Al gobierno de Bustamante se achaca uno de los actos más bochornosos y viles que registra nuestra historia: la celada que por su cuenta tendió a Guerrero el genovés Picaluga para entregarlo a un piquete de tropas gubernistas a fin de que posteriormente se le fusilara, hecho éste que ocurrió en Cuilapa el 14 de febrero de 1831.

A la caída de Bustamante, que se debió, según se afirma, a que él mismo en los llamados Tratados de Zavaleta reconoció que era un usurpador, las elecciones que se celebraron llevaron a la presidencia de la República a Santa Anna y a la vicepresidencia a don Valentín Gómez Farías, quien asumió el Poder Ejecutivo el primero de abril de 1833 en vista de que el primero se retiró, como acostumbraba hacerlo frecuentemente, a su hacienda de Manga de Clavo, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de 1824.

Enemigo del clero, que en aquella época representaba a la clase económica prepotente y cuya situación le atribuía indiscutible dominio político, Gómez Farías expidió diversos decretos en que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias, vedó todas las ventas, imposiciones y redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los prelados o economos de sus conventos; y ordenó la substitución de la Real y Pontificia Universidad de México por una Dirección General de Instrucción Pública.

Tales medidas, que tendieron a debilitar la pujanza económica del clero y a restringir su intervención en la vida política y cultural de México...produjeron la violenta reacción de los grupos políticos que eran decididos partidarios de los privilegios eclesiásticos y enemigos de las tendencias reformistas del gobierno de Gómez Farías

demostradas por los drásticos decretos mencionados. Puede afirmarse que las medidas adoptadas por éste y su impugnación cruenta e ideológica, originaron en nuestra historia dos corrientes políticas opuestas, el liberalismo y el conservatismo, cuyas pugnas, que regaron la vida pública de México con la sangre de sus hijos, quedaron prácticamente liquidadas con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. El liberalismo significó como un movimiento político-jurídico sostenedor de una ideología nueva que pugnaba principalmente por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico (el clero, el ejército y los grupos económicamente fuertes) y por la separación de la Iglesia y el Estado, confinando a aquella a los estrictos límites de su misión espiritual. Los llamados conservadores, en realidad, no tenían una ideología perfectamente definida, pues simplemente se ostentaron como opositores a toda tendencia reformadora del liberalismo, tratando de impedir que éste lograra las finalidades que perseguía. Frente al querer positivo renovador de los liberales, los conservadores asumieron un querer negativo: evitar la implantación política, jurídica y económica de las ideas abrigadas por sus adversarios mediante el mantenimiento del estado de cosas que por aquellas pudiera afectarse. El conservatismo trató de defender lo que ya existía; no fue, por tanto, un movimiento regresivo; en cambio, el liberalismo pretendió transformar lo existente, remplazándolo por lo que creyó justo desde el punto de vista político, social y económico. Ambas tendencias, hay que reconocerlo, procuraban de buena fe el bienestar y la felicidad de México... (112)

(112) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías..., Op. cit. págs. 129 - 131.

"La primera reforma liberal de 1833 a 1834 intentó fortalecer al Estado mediante la absorción de la Iglesia como un órgano estatal. La idea básica de este proyecto era quitarle el poder político y económico mediante la secularización de sus bienes. El Estado se haría cargo de la manutención del culto, y los clérigos seguirían llevando el registro de los ciudadanos, pero como funcionarios públicos.

La Iglesia católica dejaría de ser un Estado dentro de otro y el Estado mexicano no sólo saldría fortalecido políticamente sino que podría salir de la bancarrota en que había nacido a la vida independiente. Para consolidar su programa liberal de gobierno, el Partido del Progreso —motor de este intento reformista— se propuso romper con el monopolio educativo del clero mediante la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios. Como estaba en vigor la Constitución federalista de 1824, cada entidad reglamentaría la educación en su territorio." (113)

La Iglesia, no conforme con la reforma liberal, la combatió no sólo a través de meras protestas de carácter verbal, sino también animando el levantamiento armado que se conoce con el nombre de "Religión y Fueros", en virtud del cual Santa Anna regresó de Manga de Clavo para hacerse cargo del Poder Ejecutivo y suspender las medidas anticlericales.

"Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se substituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas Siete Leyes Constitucionales..." (114)

(113) Relaciones del Estado con las Iglesias, Op. cit. pág. 93-

(114) Burgos Orihuela Ignacio, Las Garantías..., pág. 131.

2. Presencia Jurídica de la Iglesia en los diversos Ordenamientos Supremos de México, hasta la Constitución Política de 1917.

a. La Constitución de 1836.

Las reformas eclesiástica y militar emprendidas por Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, y su consecuente reacción armada, provocaron al mismo tiempo "una desmembración del partido progresista", de donde surgió el grupo de los moderados, quienes consideraron que la reforma debía implantarse en forma paulatina, y no, mediante medidas prontas y enérgicas como lo pretendía el otro grupo nacido de la escisión aludida, los liberales ardientes o puros.(115)

Luego de que el grupo de los Conservadores paralizó la reforma liberal, merced al apoyo otorgado por los moderados, en el inmediato Congreso Federal que se reunió en 1835, obtuvieron la mayoría de escaños, hecho que había de trascender Constitucionalmente.

"Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 24 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados que integraban entre otros D. Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes."(116)

"La asamblea tuvo el inútil pudor de limitar sus funciones, y después de desconocer prácticamente la Constitución de 1824, que, al margen de la misma iba a reformar, quiso respetar uno solo de sus preceptos, el 171, que prohibía terminantemente cualquier enmienda sobre la libertad e in-

(115) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 199-200.

(116) *Idem*.

dependencia del país, su religión, forma de gobierno, división de poderes, o que atacase la libertad de imprenta. Pero este proceder pareció tímido y el Sexto Congreso consideró preferible declararse por sí y ante sí en verdadero constituyente, 'con amplias facultades para variar la forma de gobierno y constituir a la nación de nuevo'."(117)

"Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragan, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su encargo.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dió fin al sistema federal.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

(117) Burgos Orihuela Ignacio, Las Garantías..., págs. 131-132.

La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fué la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser "el arbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones", según lo había anunciado en términos generales el artículo 4º de las Bases Constitucionales.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre."(118)

La instalación de los conservadores en el Congreso Constituyente y la subsiguiente publicación de las Siete Leyes Constitucionales, significó un triunfo para la Iglesia Católica.

Dicho triunfo se reflejó desde la expedición de las Bases Constitucionales hecha por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835. Estas disponían en su artículo 1º que "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna". Y en su artículo 2º establecía que la nación guardaría y haría guardar los derechos que legítimamente les correspondieran a "transeuntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano", siempre y cuando respetaran "la religión

(118) Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 201-202.

y las leyes del país". En tanto la fracción I, del artículo 3^o de la primera Ley Constitucional, señalaba como una de las obligaciones del mexicano "Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades". (119)

Bastante reconfortable para la Iglesia resultó ser también el hecho de que el artículo 45 de la Tercera Ley Constitucional en su fracción III dispusiera que el Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica. Y aún cuando los clérigos perdieron sus facultades políticas de ciudadanos, como ya lo había dispuesto la Constitución de 1824, al no poder figurar en el Congreso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Tercera Ley Constitucional, en el artículo 21 de la Cuarta Ley, se les daba participación en el gobierno a través de un organismo denominado Consejo de gobierno compuesto por trece consejeros dos de los cuales debían ser eclesiásticos.

La cuestión del Patronato, aún era considerada fundamental en las relaciones Iglesia Estado dentro del contenido de las Siete Leyes Constitucionales, pues se hace patente la intención de lograr su concertación. Así, en la fracción VIII del artículo 44 de la Tercera Ley Constitucional fueron otorgadas al congreso general facultades para "Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica." Y por cuanto a las facultades del Ejecutivo a ese respecto en las fracciones XIX y XXIV del artículo 17 de la cuarta Ley Constitucional se establecían como atribuciones del Presidente de la República "Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso", y "Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, pre-

(119) Cfr. *Ibidem*, 205-206.

sentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del congreso." (120)

Por otra parte y como única limitante o medio de control impuesto a la Iglesia por el Estado mexicano, se adoptó la figura del "pase" estatal para las decisiones y demás comunicaciones papales en los artículos 53 fracción I de la tercera Ley Constitucional y 17 fracción XXIV de la cuarta Ley, al disponer dichos preceptos lo siguiente:

"53. Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los derechos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

17. Son atribuciones del Presidente de la República:

XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien." (121)

(120) Cfr. *Ibidem*, págs. 218-219, 225-227.

(121) *Ibidem*, págs. 221, 225 y 227.

b. El proyecto de reforma de 1840

Durante la etapa que comprende la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales los pronunciamientos militares, las protestas y solicitudes tendientes al cambio de sistema, que conocidas como "representaciones" reflejaban la inconformidad de los federalistas, caracterizaron el desorden que se vivía en la época.

Debido a la timidez y tolerancia que adoptaba frente a los federalistas, el entonces presidente Anastasio Bustamante fue sustituido de su encargo por Santa Anna en enero de 1839. El nuevo titular del ejecutivo presentó a través de su gabinete una iniciativa de reformas a la Constitución ante el Congreso en funciones, las Cámaras aprobaron la iniciativa y como consecuencia el Supremo Poder Conservador luego de haber estudiado el problema, con fecha 9 de noviembre aprobó el dictamen de don Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que publicado por el ejecutivo el 11 de noviembre de 1839, invistió al Congreso de la función constituyente.(122)

"Comenzó el año de 1840 en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fué sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas a la Carta de 36, para lo cual tuvo en cuenta el Proyecto de Reforma que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los Diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del

(122) Cfr. Serra Rojas Andrés, Trayec..., págs. 240, 254; Tena Ramírez Felipe, Leyes..., págs. 249-250.

Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular"(123)

"El proyecto de reformas de 30 de junio de 1840 mostraban un programa conservador y reaccionario, provisto de grandes e impasables contradicciones"(124)

En el mencionado proyecto de reformas se seguía sosteniendo la idea de consolidar el Patronato con la Santa Sede, así como se mantenía la necesidad de anteponer el "pase" estatal a los comunicados pontificios y también se protegía a la iglesia de cualquier expropiación de sus bienes intentada por el Congreso, o, mejor dicho, no se le permitía al congreso atentar contra la propiedad eclesiástica. En realidad todo el conjunto de disposiciones que en la materia se encontraban establecidas por las Siete Leyes Constitucionales no se veían afectadas por el proyecto de reformas de 1840.

c. Los proyectos de Constitución de 1842

"Al abrirse las sesiones del primer período legislativo, el 1^o de enero de 1841, el presidente de la República y el del Congreso pidieron a las Cámaras el estudio del 'luminoso Proyecto de Reformas' que tenían a la vista e hicieron hincapié en la necesidad de que desapareciera el Poder Conservador, 'ese cuerpo desconocido en las instituciones modernas'. Por decreto de 30 de marzo del mismo año, la Cámara de Diputados acordó prorrogar sus sesiones ordinarias para ocuparse, entre otros asuntos, 'de las reformas constitucionales con toda preferencia'.

Al mes siguiente, el 8 de agosto de 1841, el Gral. D. Mariano Paredes y Arrillaga proclamó en Guadalajara un

(123) Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 250-251.

(124) Serra Rojas Andrés, *Trayec...*, pág. 254.

plan, cuyo principal objeto consistía en convocar un Congreso nacional extraordinario, que sobre las bases más amplias tuviera por atribución exclusiva reformar la Constitución. Otro plan semejante al anterior fué proclamado por el general Valencia en la Ciudadela el 4 de septiembre. Santa Anna a su vez se sumó al plan de Valencia, mediante el que suscribió en Perote el 9 de septiembre. Los tres jefes desconocían al presidente Bustamante, quien por su parte produjo un cuarto plan, acogiendo la idea de convocar a un congreso constituyente extraordinario. (125)

Santa Anna fue reconocido como general en jefe por Valencia y Paredes, y el 28 de septiembre de 1841 suscribieron las denominadas Bases de Tacubaya, a través de las cuales se declaró el cese de los poderes supremos, con excepción del judicial, así como se resolvió convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir un presidente provisional, el cual, contaría con todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública, según se dispuso en dicho plan.

Además de lo anterior, las bases establecían que se convocaría a un Congreso dentro de dos meses, mismo que ampliamente facultado se encargaría de constituir a la nación de acuerdo a lo que mejor le conviniera.

Como jefe del Ejecutivo provisional, se nombro a Santa Anna y Bustamante se ausento del territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre el convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. De esta forma se dio término a la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

(125) Tena Ramírez Felipe, Leyes..., pág. 251.

El 10 de diciembre de 1841 fue publicada la convocatoria para la elección del Congreso Constituyente. Las votaciones se realizaron el 10 de abril de 1842 y la mayoría de los votos favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados.

Al conocer los resultados de la elección, el Presidente Santa Anna pretendió asegurar la sumisión del Congreso y lo obligó a Jurar la observancia de las Bases de Tacubaya, el congreso, por su parte, resolvió que el juramento a las Bases de Tacubaya sólo los comprometía - a los diputados integrantes del mismo- a ocuparse exclusivamente de la Constitución, lo que sin duda alguna dejaba a salvo la independencia del propio Congreso.

Ya en la sesión inaugural de 10 de junio de 1842, Santa Anna pronunció un discurso a través del cual se declaró inconforme con el sistema federal.

La Comisión encargada de elaborar el proyecto constitucional quedó integrada por 7 miembros. Dicha comisión, a su vez, se dividió en dos grupos uno lógicamente mayoritario integrado por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez. El minoritario quedó integrado por Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El segundo grupo formuló, con carácter de "voto particular", un proyecto de naturaleza federalista, a diferencia del que elaboró la mayoría, el cual tendía a reiterar el régimen central de la Constitución de 1836. (126)

"El 1º de octubre comenzó la discusión, en lo general, del proyecto de la mayoría, el cual fue declarado sin lugar a votar el día 14 por 41 votos contra 35, por lo que volvió a la Comisión." (127)

(126) Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías..., pág. 133; Tena Ramírez Felipe, Leyes..., pág. 305.

(127) Tena Ramírez Felipe, Leyes..., pág. 305.

Es importante señalar que a diferencia de anteriores proyectos y Cartas Constitucionales, tanto el proyecto de Constitución centralista como el "voto particular" federalista, ya no manifestaron un claro y contundente rechazo a los demás credos religiosos, al no adoptar el principio de intolerancia religiosa en todo su contexto y establecer solamente que no se admitía el ejercicio público de otra religión, y bien interpretado este concepto implica la prohibición del culto público de otra(s) religión pero a la vez permitía en todo caso el culto privado de otra cualquiera diversa de la católica. (128)

Es interesante observar como el proyecto de Constitución formulado por el grupo mayoritario de la comisión, en la parte relativa a las Garantías Individuales, concretamente en su artículo 72 fracciones IV y XV, establecía diversas medidas de protección en favor de la religión y las corporaciones eclesiásticas al disponer: "Art. 72. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando a la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

...

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, á ninguna persona ó corporación eclesiástica ó

(128) Cfr. *Ibidem*, págs. 307 y 354.

secular que exista legalmente, puede privarsele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos"(129)

Por otra parte, tanto en el proyecto constitucional de la mayoría, como en el "voto particular de la minoría de la comisión encargada, los clérigos se ven afectados en sus facultades políticas de ciudadanos, pues mientras el primero señalaba en su artículo 24 como causa de suspensión de los derechos de ciudadano —entre los que se cuentan a los de votar y ser votado—, el estado religioso; el artículo 8º del "voto particular" señalaba que el ejercicio de los derechos del ciudadano "se pierde por el estado religioso".

Esta condición de los eclesiásticos es reforzada en parte y atenuada en parte por el proyecto constitucional centralista a diferencia del "voto particular" federalista que se mantiene firme en lo previamente dispuesto; veamos por qué.

En su artículo 52 el proyecto centralista dispone que no pueden ser electos diputados "...los M. R. Arzobispos y Obispos,..." pero más adelante, en su artículo 55, establece que no pueden ser senadores los que no pueden ser diputados y agrega una causa de excepción para los propios "M. R. Arzobispos y RR. Obispos", consistente en que podrán ser nombrados por los Departamentos a que no se extienda su jurisdicción, siempre y cuando, claro está, ren

(129) Ibidem, págs. 308-309.

nieran las demás calidades establecidas en el diverso precepto del proyecto constitucional.

El "voto particular" federalista, se limitó a señalar en sus artículos 29 y 31, respectivamente, que los reverendos, arzobispos y obispos de los Estados, no podrían ser nombrados como diputados, sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones, y que no podían ser senadores, aquellos que no podían ser diputados. (130)

Finalmente, cabe señalar que ambos proyectos, el mayoritario centralista y el minoritario federalista, reflejan un gran interés por conseguir el Patronato de la Santa Sede para el Estado mexicano y además en seguir practicando la imposición del "pase" estatal a las decisiones y demás comunicaciones papales.

En efecto, el primer proyecto de Constitución se ocupa de la materia en los siguientes artículos.

"Art. 79. Corresponde al Congreso nacional:

...

VIII.-Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX.-Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales a la Nación.

Art. 95. Corresponde al Presidente de la República:

...

XIV.-Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le diere el Congreso,

(130) Cfr. *Ibidem*, págs. 312, 316-317, 351, 356-357.

conservando siempre ilesos los derechos inherentes á la soberanía nacional.

XV.—Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Corte de Justicia.

El segundo proyecto, el "voto particular" de la minoría de la comisión trato en los siguientes artículos las mismas cuestiones.

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I.—Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos después: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interes, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras...

Art. 60. Las facultades del Presidente son:

...

VII.—Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII.—Conceder con acuerdo del Senado el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de Justicia."(131)

(131) *Ibidem*, págs. 320-321, 327-328, 357, 362-363.

Toda vez que el proyecto de la mayoría fue declarado sin lugar a votar, la Comisión formuló un nuevo proyecto de Constitución, el cual fue considerado como una forma de transigir entre los pareceres encontrados, y su discusión se inició por la asamblea el 14 de noviembre de 1842.

Como la actitud del Congreso revelaba insumisión a la voluntad expresada por don Antonio López de Santa Anna en su carácter de Jefe del Ejecutivo Provisional, contra el federalismo, éste decidió alejarse de las responsabilidades del cargo, y como era su costumbre se marchó a sus fincas en el Departamento de Veracruz, dejando en su lugar al general Nicolás Bravo, quien tomó posesión de la presidencia el 26 de octubre de 1842.

La opinión conservadora y la prensa del gobierno atacaron fuertemente al segundo proyecto constitucional sosteniendo, a pesar del establecimiento de la religión católica, apostólica, romana, como aquella profesada por la Nación mexicana, que el artículo 31 de dicho proyecto sólo prohibía el ejercicio "público" de las religiones distintas a la católica, lo cual implicaba la autorización del ejercicio privado de las mismas. Además, no estaban de acuerdo con el proyecto porque declaraba libre la enseñanza privada y autorizaba la libertad de imprenta, con la única limitación de los ataques "directos" al dogma religioso y a la moral. (132)

En términos generales y por cuanto toca a la materia en estudio, se puede sostener que el segundo proyecto se asimila en mucho tanto al "voto particular" que habían elaborado anteriormente los miembros del grupo minoritario de la Comisión designada para crear el proyecto de Constitución, como al relativo de la fracción mayoritaria de la misma Comisión.

Lo anterior es así, en virtud de que en el segundo proyecto

(132) Cfr. *Ibidem*, págs. 306 y 380.

de Constitución, leído en la sesión del día 3 de noviembre de 1842, se sigue manteniendo el mismo interés por llegar a acordar un Patronato con la Santa Sede, así como en designar a la religión católica un lugar especial dentro de la sociedad mexicana, consignándola como única de la Nación no sin reconocer tácitamente la existencia de otras distintas.

Además, dicho proyecto sigue manteniendo a los clérigos al margen de la posibilidad de arribar a los cargos del Congreso, mediante la imposición de diversas condiciones al ejercicio de los derechos civiles, y consecuentemente políticos, de los mismos. Agregándose también como una restricción más, la aplicación del pase estatal a los comunicados pontificios. (133)

d. Las Bases Orgánicas de 1843

La inconformidad expresada abiertamente por el gobierno contra la obra del Congreso, ocasionó el pronunciamiento de varios Departamentos en el sentido de desconocer a dicho Congreso y de decidir el nombramiento de una Junta de Notables encargada de formar las bases para organizar a la nación. Por decreto de 19 de diciembre de 1842, el presidente en turno general Nicolas Bravo, se sumó a tales pronunciamientos y el 23 del mismo mes y año, designó a los ochenta notables integrantes de la Junta Nacional Legislativa para que se encargaran de elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

La Junta se instaló el 6 de enero de 1843 y acuerdo por mayoría y de conformidad con la opinión del ministerio, que su tarea no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución. Finalmente, las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por

(133) Cfr. Ibidem, págs. 373, 380-382, 386-387, 390-391; artículos 8, 31, 39, 70 fracciones VIII y IX, y 79 fracciones XII y XIII.

Santa Anna, en cuya persona de nueva cuenta se había depositado el Ejecutivo, y las publicó el 14 de junio de 1843.

La Constitución de 1843, o bien las Bases de organización política de la República Mexicana, continuó con la tradición de reconocer al catolicismo como la religión estatal exclusiva, preceptuando en su artículo 6º que "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra." Además respetó los fueros eclesiástico y militar, pero continuó conservando las comunicaciones papales bajo censura estatal y afectando en sus facultades políticas de ciudadanos a los clérigos. (134)

Diversos acontecimientos de gran importancia se presentaron durante la vigencia de la Constitución de 1843.

"El 2 de enero de 1844 vuelve a ser designado Presidente de la República por el Congreso Nacional y de acuerdo con las citadas Bases Orgánicas (las de 1843) el general Santa Anna, quien, pretextando motivos de salud, manifiesta no poder tomar posesión de dicho cargo el primero de febrero siguiente, en cuya virtud se nombró presidente interino a don Valentín Canalizo. En 4 de junio del propio año, Santa Anna asume la presidencia, cesando en sus funciones Canalizo, quien vuelve al interinato presidencial tres meses después a consecuencia de otro de los acostumbrados retiros del 'benemérito de la patria' a sus fincas en el Departamento de Veracruz. Hastiado el Congreso por los frecuentes retiros de Santa Anna, que más bien significaban huidas estratégicas de la Presidencia de la República cuando alguno de los muchos problemas que aquejaban a la nación

(134) Cfr. F. Margadant Guillermo, Op. cit., págs. 171-172; Tena Ramírez Felipe, Leyes..., págs. 406-408, 410-411, 414-415, 417-419, 421, 423-424; artículos 6, 9 fracciones III, VII, XIII, 22 frac. IV, 29, 66 frac. I, 86 fracciones XVIII, XIX, 93 y 118 frac. XIII.

se avecinaba, por decreto de 17 de diciembre de 1844 lo desconoció como Jefe del Ejecutivo nacional, 'por haberse sublevado contra el orden constitucional', ya que no pidió permiso al Congreso para acudir a sofocar el levantamiento de Paredes Arrillaga en Jalisco y en vista de que no reconoció al gobierno de don José Joaquín de Herrera, a la sazón designado presidente interino en substitución de Canalizo. Este fracaso político obligó a Santa Anna a desterrarse, embarcándose rumbo a La Habana en junio de 1845.

Bajo el gobierno de Herrera, a mediados del año de 1846 se declaró el estado de guerra con los Estados Unidos, única manera decorosa de responder a la vileza que entrañó la anexión de Tejas a la Unión Americana.

La guerra contra los Estados Unidos significó una magnífica oportunidad para los federalistas, no en el sentido de demostrar su patriotismo defendiendo a México, sino de soliviantarse contra el gobierno centralista. Así el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló un plan en la Ciudadela de México desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso 'compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824' (135)

Como el general José Mariano Salas fue asesorado por don Valentín Gómez Fariás, en el Plan de la Ciudadela se acordó invitar a don Antonio López de Santa Anna para que se sumara al movimiento, motivo por el cual diez días después de consumado el alzamiento,

(135) Burgoa Crihuela Ignacio, Las Garantías..., págs. 134-135.

regresó de su destierro en La Habana, Cuba. Así, con el triunfo de este movimiento se dio fin tanto al gobierno de Paredes como a la Constitución de 1843, o sea las Bases de organización política de la República Mexicana.

e. El Acta de Reformas de 1847

De acuerdo con la convocatoria lanzada dos días después de haber sido pronunciado el Plan de la Ciudadela por el general Salas, el 6 de diciembre de 1846 el Congreso abrió sus sesiones y tal como estaba previsto de acuerdo al plan, resolvió primeramente restaurar la vigencia de la Constitución de 1824 —otro de los primeros actos del nuevo Congreso fue designar como presidente interino de la república a Santa Anna y vicepresidente a don Valentín Gómez Farías—. Pero como evidentemente este Ordenamiento Legal Supremo debía ser modificado para adaptarse al nuevo orden que guardaba la vida nacional en 1847, el Congreso discutió y aprobó, no sin algunas modificaciones y adiciones con las que estuvo de acuerdo el propio autor, el Acta de reformas elaborada con carácter de Voto particular por don Mariano Otero, las cuales fueron publicadas el 22 de mayo de 1847. (136)

En la época de consolidación del Plan de la Ciudadela y del retorno al federalismo a través de la Constitución de 1824, puesta en vigor con algunas modificaciones, el vicepresidente Gómez Farías intentó arremeter nuevamente contra el poder económico de la Iglesia, pero al igual que en 1833, Santa Anna retomó el mando y salió a la defensa de los eclesiásticos. Veamos lo que al respecto sostienen Felipe Tena Ramírez y Guillermo F. Margadant.

"Distrajeron a la asamblea de su labor constituyente y aún estuvieron a punto de hacerla naufragar, los graves

(136) Cfr. Burgos Orihuela Ignacio, *Las Garantías...*, pág. 135; Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 440-441.

acontecimientos ocurridos en la capital de la República a principios del 47. Gómez Farías, que como vicepresidente remplazaba a Santa Anna, se propuso mediante la Ley sobre Bienes Eclesiásticos obtener recursos del clero para la campaña contra el invasor. La medida produjo la violenta repulsión de moderados y conservadores, que en el Congreso y en la prensa agitaron la opinión. El 27 de febrero estalló en la ciudad de México la rebelión de los batallones llamados de los "polkos", bajo la dirección del Gral. Peña Barragán, pidiendo la salida de Gómez Farías y la reunión de un nuevo Constituyente. Durante casi un mes el centro de la capital se ensangrentó con la lucha de los dos bandos, mientras los norteamericanos desembarcaban en Veracruz. La historia del año de 33 se repitió, al restablecerse la calma con el regreso de Santa Anna y el abatimiento de Gómez Farías, mediante la supresión de la vicepresidencia."(137)

"Cuando se agravó la crisis financiera, prácticamente perpetua, por el conflicto de 1846/8, una Ley de 10.I.1847 previó una hipoteca sobre los bienes eclesíasticos, para garantizar un préstamo estatal de 15 millones, conquista de Gómez Farías, que entre tanto había regresado a la vicepresidencia; pero el 29.III.1847 Santa Anna, presidente, anuló esa victoria de su vicepresidente, en canje de una ayuda financiera de dos millones por parte de la Iglesia. Detrás de lo anterior, y de otras medidas y amenazas en contra de la Iglesia, hubo más bien presión pragmática, financiera, que una ideología anticlerical. Aunque

(137) Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, pág. 440.

Gómez Farías de nuevo jugaba un papel importante en la política, este liberal ya había madurado, y ya era más prudente en sus actos (además, su catolicismo personal fue evidente).

El regreso de la Constitución de 1824 (con ciertas reformas), en 1847, no afectó esencialmente la posición constitucional de la Iglesia. Lo que sí creó un ambiente más favorable para ella fue la ocupación norteamericana, y algunos preladados estuvieron tan francos en su aprobación, que su actitud provocó críticas por parte de los mexicanos nacionalistas.⁽¹³⁸⁾

Luego de que le antecederon en la Presidencia de la República varios miembros más del partido moderado, el día 5 de enero de 1853 presentó su renuncia a la titularidad de dicho alto cargo el general Mariano Arista. Su renuncia se debió principalmente a la presión ejercida por el movimiento concebido por civiles bajo el Plan del Hospicio y auspiciado por el clero, que desconoció a las autoridades y llamó a Santa Anna por última vez al trono.⁽¹³⁹⁾

f. El Plan de Ayutla

Durante los últimos meses del gobierno de Santa Anna, surgió un proyecto consistente en obtener para México a un monarca europeo. Dicho proyecto fue apoyado por el clero no obstante que Gutiérrez Estrada, a quien Santa Anna confió tal misión, no sólo había sondeado las cortes católicas, sino también se pasó por la Corte anglicana, no católica, de Londres. Sin embargo, dicho proyecto no pasó de serlo, pues Santa Anna logró satisfacer las ambiciones del partido conservador emitiendo una serie de decretos que en forma paulatina fueron remplazando al sistema federal por el centralista. (139)

(138) F. Margadant, Guillermo, Op. cit., pág. 172.

(139) Cfr. Ibídem, pág. 173; Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 478-481.

"Un pueblo puede tolerar por algún tiempo las vejaciones reiteradas de que lo hagan víctima sus autoridades; puede padecer pacientemente la más indignante opresión de su gobierno; pero llega un momento en que hombres decididos a romper el yugo lo sacan de su letargo y lo toman en furibundo reconquistador de sus derechos. Ello aconteció el primero de marzo de 1854, en que un grupo de militares, procediendo de manera contraria a como habían actuado muchos de sus colegas en ocasiones anteriores, lanzó por todos los ámbitos de la República y desde la pequeña población de Ayutla una estruendosa proclama de libertad, formulando un plan reivindicador cuyo objeto fundamental consistió en reorganizar jurídicamente a nuestro país bajo la forma republicana, representativa y popular y sobre la base del respeto a las garantías individuales. A dicho grupo, por invitación del coronel don Florencio Villarreal que lo encabezaba, se adhirió en el puerto de Acapulco el día 11 siguiente, otro conjunto de militares de diversas jerarquías entre los que se encontraba Ignacio Comonfort, que con algunas modificaciones suscribió gustoso el Plan de Ayutla, ... Su Alteza Serenísima (título que el mismo Santa Anna se otorgó), confiado en la solidez de su poderío, en un principio no dió importancia al movimiento que se alzaba contra su dictatorial gobierno; pero como la sublevación camufla por diferentes regiones del territorio nacional, se decidió a combatirla. Sin embargo, el apoyo militar con que contaba Santa Anna se iba mermando gradualmente y el 8 de agosto de 1855 con el pretexto de "atender personalmente el restablecimiento del orden" marchó al Departamento de Veracruz, abandonando

pocos días después el territorio de la República, adonde no regresó hasta febrero de 1874, víctima de la indiferencia pública, para morir dos años más tarde, olvidado por todos. (140)

El Plan de Ayutla tuvo como principales objetivos los siguientes: primero establecía necesariamente el derrocamiento de la dictadura santanista, lo cual implicaba la consumación de otros tantos de sus objetivos, tales como arremeter contra el establecimiento de cualquier "monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres," tendencia a la cual se encaminaba el régimen santanista en forma clara y terminante, dada la "creación de órdenes, tratamientos y privilegios", los cuales resultaban totalmente opuestos a la "igualdad republicana" anhelada por los suscriptores del Plan. (141)

A modo de consumir dichos objetivos, el plan propugnaba por una organización "estable y duradera" del país a través del establecimiento de un orden constitucional, para lo cual se convocaría a un Congreso Constituyente.

Como se puede observar, si bien es cierto dentro de dicho plan no se hacía referencia alguna respecto a las grandes concesiones otorgadas por Santa Anna al clero, no menos cierto es que el Plan de Ayutla se presentó como preámbulo de los futuros acontecimientos que realizaría el grupo liberal que llevó al poder.

g. La Constitución de 1857

Al triunfo de la revolución de Ayutla, su dirigente Ignacio Comonfort, enfrentó y solucionó diversos problemas, de los cuales el más serio, no obstante que el movimiento de Ayutla era sin duda de una marcada tendencia liberal, fue el de conciliar dentro de la revolución triunfante la convivencia de puros y moderados.

(140) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías..., págs. 139-140.

(141) *Op. Cit.*, pág. 142; Tena Ramírez Felipe, Leyes..., págs. 492-498.

Dignos representantes del primer grupo, proscritos del santismo se hallaban desde mediados de 1853 refugiados en Nueva Orleans, entre estos figuraban don Melchor Ocampo y don Ponciano Arriaga, así como don José M. Mata y don Benito Juárez quien llegó en octubre del mismo año; todos en espera de aquello que ocurriera con motivo de la revolución de Ayutla.

Es a principios de 1855, cuando, a propuesta de Comonfort don Miguel María Arriaga consiguió la adhesión de Juárez, Ocampo y don Ponciano Arriaga.

Don Juan Alvarez resultó electo presidente interino y en relación al gabinete Ignacio Comonfort se pronunció por una distribución por igual entre moderados y puros, proponiendo especialmente para la cartera de Gobernación al moderado Lafragua, pero don Melchor Ocampo no transigió y Comonfort cedió, motivo por el cual el gabinete se integró con Ocampo en Relaciones y en Gobernación, Juárez en Justicia, Prieto en Hacienda y Comonfort en Guerra.(142)

La llegada de los liberales al poder comenzó a hacerse notar esencialmente en el área legislativa, en donde su presencia manifestó un claro anticlericalismo.

La primera expresión liberal se presentó el 23 de noviembre de 1855 con la Ley Juárez que trataba sobre la administración de justicia, eliminando el fuero eclesiástico en asuntos civiles, y colocandolo en opción del clérigo en materia penal. Posteriormente, la Ley Lerdo trató sobre "la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas", disponiendo que estas se adjudicaran a sus arrendatarios y si éstos no aprovechaban la oportunidad, terceros recibirían la facultad de comprar estos bienes, exceptuándose los edificios de

(142) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 490.

tinados inmediata y directamente al objeto de la corporación de que se tratare. Luego, la Ley Iglesias de 11 de abril de 1857 "señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos, entendiéndose por pobre el que no dispusiera más de la cantidad digna indispensable para la subsistencia"; se castigaría 'el abuso de cobrar a los pobres', y siempre que la autoridad eclesiástica denegase por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera (arts. 1, 2, 5 y 8)ⁿ.(143)

El golpe más grave que los liberales propinaron a la Iglesia fue a través de la Constitución de 1857.

"El proyecto de la comisión recogía en sus artículos 2^o, 12, 14, 15 y 18 el máximo a que había podido llegar, en materia de reformas que afectaban al clero, la mayoría progresista de la comisión. Posteriormente fué adicionado, con el mismo propósito de reforma, el art. 23 del proyecto.

El Congreso aprobó, sin modificaciones esenciales, todos esos artículos, excepto el 15, que fué rechazado.

El contenido de los preceptos aceptados es el siguiente:

Art 2^o, correspondiente al 13 de la Constitución, en la parte en que prohíbe los juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos que no sean compensación de un servicio público ni estén fijados por la ley. Tenía como antecedente la Ley Juárez que, en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia

(143)Cfr. Ibidem, pág. 491.

en lo criminal; respecto a emolumentos, en cierto modo hallaba su antecedente en la Ley Iglesias, que restringía las obviaciones parroquiales. Fué aprobado en la sesión del 20 de noviembre de 56, por 78 votos contra 1.

Art. 12, correspondiente al 52 de la Constitución, en la parte en que establece que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso. Significaba la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; no prohibía dichos votos, sino solamente los excluía de la intervención de la autoridad civil. Fué aprobado en la sesión del 22 de julio de 56, por 69 votos contra 22.

Art. 14, correspondiente al 72 de la Constitución, que consigna la libertad de imprenta. Fué aprobado en la sesión del 28 de julio de 56, sin que hubiera motivado discusión la circunstancia de que no erigiera como límite para la libertad de imprenta el respeto al dogma católico.

Art. 15, correspondiente al 3 de la Constitución, que establece la libertad de enseñanza, sin mencionar tampoco, al igual que el anterior, ninguna limitación en favor del dogma. Fué aprobado en la sesión del 11 de agosto de 56, por 69 votos contra 15.

Art. 23, correspondiente al 27 de la Constitución, en la parte que, adicionada por la comisión, prohíbe a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Servíale de antecedente la Ley Lerdo y fué aprobado por 76 votos contra 3 en la sesión de 24 de enero de 57.

La notoria mayoría que votó en favor de los cinco artículos mencionados, aprobándolos en los términos propuestos por la comisión, reveló la unidad de criterio de la asamblea en punto a las formas en ellos contenidas. No ocurrió lo mismo respecto al art. 15 del proyecto, que con los otros cinco completaba el plan de reformas en materia eclesiástica elaborado por la comisión.

El art. 15 del proyecto instituía la tolerancia de cultos, por más que en su segunda parte disponía que el Congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas y prudentes de proteger la religión católica, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Numerosas representaciones de diversos lugares del país llegaron al Constituyente, pidiendo que se rechazara el artículo. La discusión en periódicos y folletos preparó el clima de expectación en que se desarrolló la del Congreso, desde el 29 de julio hasta el 5 de agosto. En ninguna otra ocasión alcanzó la asamblea quórum tan elevado ni usaron de la palabra en tan ilimitado número los representantes.

Por 65 votos contra 44 se declaró el artículo sin lugar a votar.

En la sesión del 26 de enero de 57 se concedió permiso a la comisión de Constitución para retirar definitivamente el art. 15, por 57 votos contra 22. En la minoría estaban los progresistas, quienes dos días antes habían sostenido que el artículo no había sido rechazado, sino declarado sin lugar a votar, por lo que la comisión debía presentar nuevo dictamen.

Arriaga, que no estaba de acuerdo con la mayoría de sus compañeros de comisión respecto al destino del art. 15, presentó en la sesión del 26 de enero una adición, que en lo posible serviría para llenar el vacío de aquel artículo. A fin de no dejar desarmada a la potestad civil frente a la eclesiástica y dotarla constitucionalmente de facultades "para intervenir en las materias del culto religioso, para reformar los abusos del clero, para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil", Arriaga propuso la adición que, aprobada por 22 votos contra 4, vino a ser el art. 123 de la Constitución, el cual en cierto modo reconocía en los poderes federales el ejercicio del patronato.

Con los artículos aprobados, que se acaba de mencionar, se realizaba el programa mínimo de los reformistas. El núcleo más avanzado hubiera pretendido otras metas: en lugar de la amortización, nacionalización de los bienes eclesiásticos; en lugar de abolir la coacción civil de los votos religiosos, suprimir los conventos. La oposición del gobierno y de la mayoría congressional los redujo en sus pretensiones. Y sin embargo, lo alcanzado fué bastante para provocar la censura canónica de la potestad afectada por los nuevos preceptos"(144)

La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, primero por el Congreso que en esos momentos se integraba por más de 90 representantes, después el presidente Comanfort procedió en el mismo sentido. La asamblea Constituyente clausuró sus sesiones el 17 del mismo mes de febrero y el 11 de marzo se promulgó la Constitución, y los artículos en concreto quedaron como sigue:

(144) Ibídem, págs. 200-202.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de la institución.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina eclesiástica, la intervención que designen las leyes." (145)

Como se puede observar, la Constitución de 1857 no incluyó el principio de libertad religiosa, también conocido como de tolerancia de cultos, pero en esta ocasión, nuestro máximo Ordenamiento Legal tampoco incluyó el de intolerancia religiosa; lo anterior, bien visto, comprendió implícitamente el reconocimiento de la libertad de cultos y de esta forma pasó a ser parte integrante de las numerosas conquistas de los liberales en su lucha contra el clero.

El conjunto de reformas concebidas por el grupo liberal, lógicamente provocó la reacción del principal de los afectados. La Iglesia se manifestó inmediatamente contra la Constitución, de igual forma lo hizo el ejército, y juntos, se lanzaron a la lucha, desconocieron a la Constitución, al gobierno establecido y organizaron uno nuevo que inmediatamente se apoderó de la capital. Es así como daba inicio la llamada Guerra de Tres Años, conocida también como la Guerra de Reforma.

(145) Ibidem, págs. 607-608, 610, 626.

h. Las Leyes de Reforma

Quando la Guerra de los Tres Años se encontraba en su etapa de mayor efervescencia, Juárez y sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, se decidieron a dictar las Leyes de Reforma, comenzando por el "Manifiesto del gobierno constitucional a la nación", el cual trataba sobre el programa de la reforma.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el Presidente Juárez en cumplimiento del Manifiesto de 7 de julio de 1859, se encuentra la relativa a la vida religiosa, conocida con el nombre de Leyes de Reforma, las cuales, se complementan con dos ordenamientos legales más, expedidos por el propio presidente Juárez en la Ciudad de México, y que son: La Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia de 2 de febrero de 1861, y la Ley sobre extinción de comunidades religiosas de 26 de febrero de 1863. (146)

1. Manifiesto del Gobierno Constitucional a la nación, de 7 de julio de 1859, en la parte relativa al programa de la Reforma.

El Manifiesto de 7 de julio de 1859, denunció la decidida participación del alto clero en la guerra de los Tres Años brindando protección y apoyo a los autores del "escandaloso motín" de Tacubaya, esto es, al golpe de estado de finales de 1857 practicado por el general Félix Zuloaga.

Aprovechando la oportuna rivalidad de la lucha armada, el Manifiesto contempló además, un plan de acción contra esa parte del clero que fomentaba la "sangrienta y fraticida" guerra tratando de conseguir el orden y la libertad nacional posibles.

En relación a dichas acciones, a continuación se transcribe la
(146) Cfr. *Ibidem*, pág. 633.

parte relativa del Manifiesto, en la cual se comprenden las medidas que el gobierno liberal pretendía realizar contra la alta jerarquía católica.

"En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1º —Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2º —Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotales que actualmente hay en ellas.

3º —Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

4º —Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5º —Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que

tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

69.—Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil."(147)

2. Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos.

El acto de nacionalización de los bienes del clero, así como la situación que creó dicho acto, nos dice don Ignacio Burgoa, "implican uno de los objetivos más importantes y trascendentales de la Reforma en la historia jurídica, política y económica de México". La importancia de este acto se debe a que con la nacionalización se pretendió debilitar el poderio político del clero, el cual, como ya hemos anotado anteriormente, radicaba esencialmente en su vasto patrimonio que, no obstante la desamortización practicada con anterioridad, seguía conservando interpositamente. Y la trascendencia de la nacionalización, agrega el mismo autor, estriba en que "la incapacitación de las comunidades religiosas para adquirir bienes inmuebles, inherente al acto nacionalizador, se plasma como declaración político-económica fundamental en la Constitución de 1917, imposibilitando jurídicamente a la Iglesia para reivindicar su otro potencialidad material." (148)

(147) *Ibidem*, págs. 635 y 636.

(148) Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Const...*, pág. 993.

Don Ignacio Burgoa Orihuela sostiene, no sin razón, que la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos expedida en el palacio de gobierno general del puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 por Benito Juárez en su carácter de Presidente interino constitucional de la República, es un ordenamiento plurinormativo, en virtud de que su finalidad no sólo fue estrictamente económica, sino también política. A diferencia de la Ley de Desamortización de 25 de julio de 1856, conocida también como Ley-Lerdo, cuya finalidad sí fue eminentemente económica, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos agregó a su articulado de materia económica diversas prescripciones que proclamaron algunos objetivos de la Reforma, mismos que ya habían sido anunciados con anterioridad en el Manifiesto de 7 de julio de 1859.(149)

En efecto, la Ley de Nacionalización se ocupó en su artículo 1º de declarar que "Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos...", y en el 2º, estableció las medidas necesarias para hacer efectiva la nacionalización, lo cual se haría a través de "Una ley especial". Pero también se ocupó en su artículo 3º, de proclamar la "independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos", y en los diversos 5º y 14 determinó suprimir en toda la república las órdenes de los religiosos regulares con excepción de los conventos de religiosas ya existentes, prohibiendo, en su artículo 6º, la fundación y erección de nuevos conventos de regulares. Para finalmente establecer diversas sanciones para castigar la violación a sus disposiciones, entre las que se encuentran, la incursión en responsabilidad penal por el delito de conspiración, la privación de la libertad y la expulsión del territorio nacional. (150)

(149) Cfr. *Ibidem*, pág. 994.

(150) Cfr. *Idem*; Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 638-641.

3. Ley de Matrimonio Civil

"Como consecuencia necesaria de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos que decretó la Ley de Nacionalización a que nos acabamos de referir, se expidió por Juárez también en Veracruz la Ley de Matrimonio Civil, fechada el 23 de julio de 1859. Conforme a este ordenamiento y para los efectos jurídicos civiles, el matrimonio se consideró, y así se le reputa desde entonces, como un contrato que se celebra "lícita y válidamente" ante las autoridades del Estado, entre un solo hombre y una sola mujer (monogamia), siendo de naturaleza indisoluble, pues únicamente con la muerte de uno de los cónyuges termina (Arts. 1, 2, 3 y 4)." (151)

En los artículos del 5 al 7, la Ley en comento se ocupa de prescribir respecto a la capacidad de hombres y mujeres para contraer matrimonio, en tanto que en los diversos 8 a 14 establece y regula todo lo relativo a los impedimentos para celebrar el contrato civil de matrimonio. "En su artículo 15 se inserta el mensaje que la autoridad del registro civil dirige a los contrayentes y que se acostumbra leer en todas las bodas civiles. Su autor no es Ocampo, como se cree comúnmente, sino don Manuel Ruiz, ministro de Justicia de Juárez." (152)

Aún cuando la Ley del Matrimonio Civil en diversas prescripciones se ocupa del divorcio, regulando inclusive algunas causas legítimas de divorcio, esta figura jurídica civil no operaba como ahora la conocemos, sino que sólo reconocía la separación de los cónyuges, pero sin autorizar por ello a los separados a contraer

(151) Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Const..., págs. 995-996.

(152) Idem.

nuevas nupcias "mientras viva alguno de los divorciados", según lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la propia Ley en comento. (153)

4. Ley Orgánica del Registro Civil, Ley Sobre el Estado Civil de las Personas

También por efecto de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos, decretada por la Ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859, los actos del estado civil de las personas que estaban sujetos a las autoridades eclesiásticas "en cuanto a su autenticación y eficacia jurídica", pasaron a ser competencia de diversos órganos estatales, de cuya creación, competencia y demás formalidades requeridas para dar eficacia jurídica a los actos del estado civil trató la Ley sobre el Estado Civil de las Personas que expidió Juárez el 28 de julio de 1859, la Ley "...previó la creación de jueces del estado civil que se encargaran de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a la documentación de los nacimientos, adopciones, arregaciones, reconocimiento, matrimonios y fallecimientos concierne". (154)

5. Decreto de 31 de julio de 1859, que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

Con el objeto de que la autoridad ejerciera la inmediata inspección necesaria sobre los fallecimientos e inhumaciones que ocurrieran, mediante otro decreto, dado en fecha 31 de julio de 1859, el Presidente Juárez "determinó que cesara toda intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias y en todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulturas, tales como los templos y monasterios. El control

(153) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, págs. 642-647.

(154) Cfr. Burgo Orihuela Ignacio, *Derecho Const...*, pág. 996.

administrativo de todos estos sitios se encomendó a los mismos jueces del estado civil, sin perjuicio de los oficios religiosos que se realizasen con motivo de los decesos e inhumaciones".(155)

6. Decreto de 11 de agosto de 1859, que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.

Esta Ley señaló como únicos días festivos "para el efecto de que cierren los tribunales oficinas y comercio," los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Górpus, el día 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre. Sin perjuicio de que excepcionalmente en casos urgentes los tribunales, oficinas y comercio, laboraran para salvar la situación de emergencia.

El decreto en comento, derogó "todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre," en virtud de las cuales era necesario concurrir "en cuerpo oficial" a las funciones de la Iglesia. Hecho que no implicaba prohibir a los funcionarios públicos presentarse a las funciones eclesiásticas, siempre y cuando lo hicieran, claro está, desligados de su función oficial, como simples ciudadanos pero no como representantes oficiales.

7. Ley Sobre Libertad de Cultos.

"Benito Juárez, mediante la Ley de 4 de diciembre de 1860, preconizó la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la Iglesia y el Estado. Así, el artículo primero de este ordenamiento dispuso que: "Las leyes protegen el ejercicio del culto cató-

lico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de esos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina." Dicha ley uno de los logros de la Reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo al efecto su artículo 5 que "En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos..." La propia ley suprimió el derecho de asilo en los templos (Art. 8), sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir verdad (Art.9), prohibió que los actos del culto público se celebrasen fuera de los templos "sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local" (Art. 11) y ratificó al matrimonio civil como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes del Estado (Art. 20). Estas primordiales disposiciones de la Ley sobre Libertad, de Cultos se explican prolijamente en la exposición de motivos que la precede, debiéndose recordar que al declarar dicha libertad rebasó la barrera que los constituyentes del partido moderado opusieron a la proclamación de la libertad religiosa en la Constitución de 1857."(156)

(156) *Ibidem*, pág. 997.

8. Decreto de 2 de febrero de 1861, que declara que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia

Este ordenamiento legal también fue expedido por Juárez en su calidad de Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sólo que, a diferencia de los anteriores, éste se expidió ya en el palacio nacional de México y no en Veracruz.

Sus preceptos legales se refieren a la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, incluyendo en tal sentido "las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden," que se encontraban administrados por autoridades o corporaciones eclesiásticas (Arts. 1 y 3). Además establece que "El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal," y los existentes en los Estados quedaron por disposición de la misma, "bajo la inspección de los gobiernos respectivos", de acuerdo a los artículos 2º y 7º.

9. Decreto de 1863 que declara extinguidas en toda la República las comunidades religiosas

El decreto de 26 de febrero de 1863 es el último de los ordenamientos legales que configuran el conjunto denominado como las Leyes de Reforma, y al igual que el ordenamiento anterior, fue emitido por Benito Juárez en la Ciudad de México y en su calidad de presidente interino constitucional.

En los considerandos que acompañan al articulado del presente decreto se tratan de explicar los motivos por los cuales se declara la extinción de las comunidades de señoras religiosas en toda la República, siendo estos principalmente, la necesidad de allegar al gobierno "todos los medios posibles para atender a las exigen-

cias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional"; así como que "es evidentemente opuesta a la misma libertad" la libertad en la cual las religiosas se fundan para pronunciar su resolución de observar los votos que pronuncian. Y además, se señalaba que no convenía dejar en manos del clero un poder desmesurado como lo era el que las religiosas le depositaban con el pronunciamiento de sus votos, "sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas".(157)

Las medidas adoptadas mediante las Leyes de Reforma que anteriormente hemos señalado, obtuvieron verdadera eficacia al darse el triunfo militar de Juárez, pero el grupo de los conservadores y la Iglesia no se dieron por vencidos y recurrieron al auxilio extranjero apoyando a la intervención francesa y con ello al establecimiento del Segundo Imperio Mexicano.

"La Iglesia presentó a los liberales como enemigos de la religión y a las Leyes de Reforma como normas contra las creencias católicas de la población. De este modo el pueblo mexicano recibió primero a los franceses y después a Maximiliano como los salvadores de la religión; religión que no era perseguida por nadie. Lo que sí se combatía era el clericalismo, o sea la utilización de la calidad sacerdotal para asuntos ajenos al culto religioso, es decir, la actividad política de la institución eclesiástica, condenada por ella misma en diversas épocas.

(157) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, Págs. 666 y 667.

Contra todo lo esperado por la Iglesia, la intervención francesa y el Segundo Imperio ratificaron las Leyes de reforma de 1859.

Los conservadores y la Iglesia se pusieron en manos de un gobierno de corte liberal, el de Napoleón III, que escogió para emperador de México a otro liberal: Maximiliano de Habsburgo." (158)

Oficialmente se han señalado como los momentos culminantes de la lucha entre el Estado y la Iglesia en el siglo XIX, los de la reforma de 1833 y la de 1859, omitiéndose generalmente a la que bien podría llamarse la Tercera reforma de 1864, correspondiente a la lucha que contra la misma Iglesia entabló el Segundo Imperio mexicano, con Maximiliano de Habsburgo a la cabeza; lucha que no es sino la prolongación de la que se dio en el México del siglo XIX entre el poder temporal y el poder espiritual por conseguir el dominio de la sociedad.

En principio, nos dice Patricia Galeana "Maximiliano adoptó una política conciliatoria con los imperialistas mexicanos que se encontraban en Europa. Al no polemizar sobre cuestiones religiosas, éstos dieron por hecho que los asuntos marcharían de manera favorable a sus intereses. La visita de Maximiliano al Papa antes de partir para México, sirvió, al menos momentáneamente, cualquier duda al respecto," pero a su llegada a México el archiduque, agrega la autora en comento, "puso en práctica una política liberal, pretendiendo al mismo tiempo la unificación de las diferentes facciones. Unificación que nunca llegó a consumar, pues los clericales fueron marginados por su política liberal y los liberales radicales nunca confiaron en un príncipe extranjero, mantuvieron su fidelidad a la

(158) Galeana Patricia, Relaciones del Estado con las Iglesias, Op. cit., pág. 96.

república y a Juárez. Sólo algunos liberales moderados de las zonas ocupadas fueron atraídos por el Imperio." (159)

Uno de los asuntos de mayor importancia para el Segundo Imperio, que destaca el carácter liberal de Maximiliano, fue sin duda, el relativo a la consecución de la firma del proyecto de Concordato por el mismo elaborado. A través de dicho convenio con la Iglesia católica pretendía además de imponerle a ésta diversas cuestiones concretas, relativas a asuntos enteramente eclesiásticos, el ejercicio del Regio Patronato como un derecho, dada su condición de monarquía católica.

"El proyecto de concordato elaborado por Maximiliano, señala Patricia Galeana, era totalmente contrario a los deseos del pontificado. La Iglesia pretendía como punto fundamental la revocación de todas las leyes llamadas de reforma, mientras que en los puntos primero, tercero, cuarto, octavo y noveno del proyecto de concordato de Maximiliano se ratificaba en forma absoluta la legislación reformista; y en forma parcial en el punto sexto y séptimo. De acuerdo al concordato, la Iglesia quedaría sometida al Estado, cuando lo que reclamaba era su absoluta independencia de la autoridad civil. Sus posturas eran irreconciliables; en el único punto que coincidían era en que el catolicismo fuera religión del Estado, pero en ningún otro." (160)

Al observar Maximiliano la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el enviado pontificio, respecto a su proyecto de concordato, - empezó a dictar medidas radicales encaminadas al sometimiento de la Iglesia. De diciembre de 1864 a diciembre de 1865 dio una serie de decretos, leyes y circulares que bien pueden considerarse como el

(159) Galeana de Valadés Patricia, Las Relaciones Iglesia-Estado Durante el Segundo Imperio, págs. 77, 87.

(160) *Ibidem*, pág. 115.

tercer movimiento reformista del siglo XIX mexicano. Este movimiento contribuyó, en forma indirecta, al triunfo definitivo de la reforma jurista pues acentuó el debilitamiento de la iglesia católica.

En orden cronológico, las medidas dictadas por Maximiliano fueron las siguientes:

1. Ratificación de las Leyes de Reforma dadas por la República relativas a los bienes del clero y supresión del pago de obviaciones parroquiales, en el documento conocido como la Carta a Escudero (27 de diciembre de 1864).

2. Decreto de Pase de Bulas y Descriptos (7 de enero de 1865) conforme al cual se prohíbe la publicación de la Encíclica Papal de diciembre de 1864.

3. Decreto de Tolerancia de Cultos (26 de febrero de 1865).

4. Decreto relativo a los Bienes de la Iglesia (26 de febrero de 1865).

5. Circular secularizando los cementerios (12 de marzo de 1865).

6. El Estatuto Provisional del Imperio (10 de abril de 1865), incorporó en el título IV de las garantías individuales, el decreto de Libertad de Cultos (Art. 56), estableciendo también la Libertad de Prensa en el Art. 76 del mismo título.

7. Ley del Registro Civil (1 de noviembre de 1865).

8. Ley de Instrucción Pública (27 de diciembre de 1865). " (161)

Como era de esperarse la política liberal de Maximiliano contrastó con el sentir y el pensar de aquellos mexicanos que lo habían llevado al trono, "y al acabar con las expectativas religiosas no contó ya con el entusiasmo popular de los primeros tiempos." Condiciones que aunadas al hecho de que el Imperio jamás logro atraer a sus filas a la mayoría de los liberales, así como a que el sentimiento -

(161) *Ibidem*, pag. 123.

republicano se encontraba ya arraigado en México como parte de su nuevo ser; dieron pauta al fracaso del Imperio. Y es que ante tales circunstancias, necesariamente debía sucumbir, sólo era cuestión de tiempo. "No había más que esperar el retiro de las tropas francesas" y tocó en suerte el día 15 de enero de 1866, para que Napoleón comunicara a Maximiliano el retiro de sus tropas. (162)

La importancia de la obra legislativa del Segundo Imperio por tanto radica no sólo en el hecho de haber fortalecido el ser republicano y laico del Estado mexicano, sino también en el hecho de que mediante su política eclesiástica allanó el camino para el fortalecimiento de la Reforma, contribuyendo a la derrota total del "partido clerical"... "El gobierno de Maximiliano dejó mayores beneficios que perjuicios a la República mexicana, por el rechazo que generó la intervención extranjera, se constituyó el factor de integración que unificó a la nación mexicana en una organización capaz de actuar. Así, al triunfar la república sobre la monarquía, surgió también el Estado de derecho en su forma más acabada; el Estado Nacional." (163)

Los mexicanos vieron desconcertados como los llamados por la Iglesia 'salvadores de la religión', aprobaban las leyes 'satanizadas' de Juárez, y que la Iglesia había presentado como causa del mal necesario de la intervención francesa para evitar el mal mayor: el triunfo del liberalismo, con la supuesta persecución religiosa.

Después de la ocupación militar más larga que ha sufrido el México independiente —más de cuatro largos años de guerra— el pueblo mexicano identificó, como un conjunto,

(162) Cfr. *Ibidem*, págs. 128, 169.

(163) *Ibidem*, págs. 184-185.

las bayonetas francesas, la idea de monarquía, los jefes eclesiásticos y el imperialismo extranjero. Así, los mexicanos volvieron los ojos al gobierno que representó, al triunfo de la República, el Estado nacional.

Por fin pudo ponerse en práctica el proyecto liberal de nación que implicaba la organización de un Estado soberano, civil y laico con un sistema republicano, federal y democrático, solucionando definitivamente la dicotomía monarquía-república al liquidar la opción conservadora del imperio. Asimismo significó el triunfo definitivo del federalismo en la medida en que no se volvió a presentar el centralismo como opción política, convirtiéndose el federalismo en un anhelo permanente aún hoy insatisfecho.

El Estado liberal logró el establecimiento de una sociedad civil, base de la soberanía y elemento indispensable del Estado, al acabar con los privilegios de las corporaciones eclesiástica y militar; al darse la separación entre la Iglesia y Estado, y al decretarse la libertad de cultos. En materia económica coincidió con los conservadores en el respeto a la libertad de empresa y a la propiedad privada; pero significó el fin de los bienes en manos de las corporaciones, afectando con ello no sólo a la Iglesia sino también a las comunidades indígenas. Estableció la igualdad frente a la ley y, en el ámbito cultural, el fin del monopolio educativo en manos de la Iglesia.

El triunfo del gobierno juarista significó el triunfo de la legalidad en la defensa de la Constitución de 1857. Juárez se erigió en el defensor de la independencia y la soberanía nacionales, del espíritu de la legalidad y de la libertad, y asumió desde entonces toda la responsabi-

lidad del Estado. Con la Constitución como bandera estableció como meta la idea del gobierno como rector eficiente de la sociedad para dar estabilidad política a la Nación, lo que trajo como consecuencia la institucionalización del poder⁽¹⁶⁴⁾

Durante los últimos años del gobierno de Juárez, las relaciones entre la Iglesia y el Estado se caracterizaron por la existencia de un ambiente conciliatorio debido a la actitud de tolerancia adoptada por el gobierno —el presidente Juárez suspendió la aplicación de las Leyes de reforma—, y a la abstención política de la jerarquía eclesiástica.

Más tarde, en el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada, sucesor de Juárez en la presidencia de la República, las relaciones del Estado con la Iglesia dejaron detrás el relajamiento para tenerse de nuevo; debido a que durante el mandato de Lerdo de Tejada las leyes de reforma se colocaron a nivel constitucional mediante decreto congressional de 25 de septiembre de 1873, que planteaba las adiciones y reformas correspondientes aún cuando no especificaba los artículos que modificaba.

Las adiciones y modificaciones en comento establecían lo siguiente:

"Art. 1º —El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2º —El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

(164) Galeana de Valdés Patricia, Revista Estudios Políticos, Op. cit. pág. 13.

Art. 3.^o -Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4.^o -La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.^o -Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro."(165)

Como ya se ha dicho, la reanimación de la reforma ocasionó el descontento popular, y éste, aunado a la división del partido liberal y a la intención del presidente Lerdo de aplicar al pie de la letra los nuevos preceptos constitucionales, a su vez motivaron, no obstante que logró su reelección en las elecciones de 1875, que don Sebastián Lerdo de Tejada no se pudiera sostener a cargo del ejecutivo.

"En diciembre de 1876, Porfirio Díaz, al frente del movimiento tuxtepecano, entraba como jefe victorioso a la

(165) Tena Ramírez Felipe, Leyes..., págs. 697 y 698.

ciudad de México. El Plan de Tuxtepec preconizaba la obediencia a la Constitución y a las disposiciones de la Reforma, pero a un mes de haberse instalado el gobierno tuxtepecano, el secretario de gobernación, Protasio Tagle, emitió una circular que anunciaba una nueva política de 'tolerancia'."(166)

Durante el porfiriato, no obstante la vigencia de las Leyes de Reforma incorporadas a la Constitución, se vivió bajo el signo de una nueva política de conciliación o tolerancia entre el Estado y la Iglesia católica, debido a que dichos preceptos legales no fueron aplicados en todo su rigor; hecho que propició el nacimiento de relaciones fundamentalmente pacíficas entre Estado e Iglesia, así como el progresivo desarrollo de esta última. (167)

3. La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917.

El movimiento armado a través del cual se dio término al régimen porfirista, tiene en el Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano una de sus principales bases ideológicas y en el propio Partido Liberal Mexicano a algunos de sus precursores, como lo son los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante.

En el Programa se trataron entre otras cuestiones, diversas reformas constitucionales a fin de reducir el período presidencial a cuatro años, así como la supresión de la reelección para el presidente y gobernadores de los Estados.

El Programa pretendía además la supresión de las escuelas del clero, y el establecimiento inmediato de escuelas primarias en gran número, para suplir los establecimientos que fueran clausurados por

(166) Relaciones del Estado con..., Adams Godard Jorge, págs. 8 y 9.

(167) Cfr. F. Margadant Guillermo, Op. cit. págs. 180-182; Relaciones del Estado con..., Adams Godard Jorge, págs. 8-16.

Pertener al clero, declarando la obligación de impartir en todas las escuelas de la República "enseñanza netamente laica". De igual forma se pretendía:

"...10) Que el clero se mantenga dentro de los límites de su competencia: la actividad espiritual y desista de su propósito de dominar al Estado. 11) Gravar con impuestos los ingresos del clero. 12) Nacionalizar los bienes que el clero posee a nombre de testaferros. 13) Supresión de 'la escuela clerical (lo cual) es acabar con el foco de las divisiones y de los odios entre los hijos de México'. En estas escuelas se imparten a la niñez y juventud ideas equívocas de la historia y sobre todo una concepción errada de la vida, provocando en las generaciones nuevas un germen de división que es preciso suprimir"(168)

Aleatados por las declaraciones hechas por el general Díaz en enero de 1908 a un periodista norteamericano (Conferencia Creelman), en el sentido de retirarse al concluir su período presidencial en curso y no aceptar otro más, con Francisco I. Madero y Emilio Vázquez Gómez al frente y esgrimiendo el lema de "Sufragio Efectivo, no Reelección", los correligionarios del Partido Antirreeleccionista se lanzaron a la lucha política en 1910.

Todos los partidos, sin embargo, estuvieron de acuerdo en que el general Díaz se reeligiera para su séptimo período presidencial, y así, la lucha se centró en quien ocuparía la vicepresidencia.

Los del partido antirreeleccionista propusieron a don Francisco I. Madero, los grupos registas al general Bernardo Reyes y los científicos apoyaron a Ramón Corral. La Contienda electoral se decidió gracias a la intransigencia política del presidente, quien impuso a Corral en la vicepresidencia.

(168) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, pág. 30.

"Las elecciones primarias se efectuaron el 26 de junio de 1910, los días 10, 11 y 12 julio se verificaron las secundarias.

Las elecciones se hicieron en un clima de represiones y atropellos. Taracena calcula que en esos días de elecciones, se encontraban en las cárceles del país cerca de 60 000 antirreeleccionistas.

El 1º de septiembre, el Partido Antirreeleccionista pidió a la Cámara de Diputados la nulidad de las elecciones efectuadas donde el fraude otorgó a Díaz su nueva reelección. Ese mismo día contestó el congreso otorgando el triunfo a Díaz y a Corral para gobernar el país hasta el 30 de noviembre de 1916.

La vida de Madero corría real peligro; en los primeros días de octubre logró fugarse y pasar a territorio norteamericano, donde el día cinco de octubre lanzó el Plan de San Luis, que es de suma importancia. Podemos afirmar que con él empieza el movimiento armado, que tiene por mira la reestructuración política de la nación. En el plan se empieza haciendo una síntesis de la situación del país y después se dan los puntos que se deben realizar: 1) Se declaran nulas las elecciones efectuadas. 2) Se desconoce al gobierno de Díaz. 3) Se trata el problema agrario. 4) Se declara el principio de no-reelección. 5) El mismo Madero se declara presidente provisional de México y promete que al triunfo seguirán elecciones. 6) Señala el día 20 de noviembre para empezar el movimiento armado... (169)

Si bien es cierto que el movimiento a que convocó Madero no estalló en la fecha fijada, no menos cierto es que a partir de

marzo de 1911, una serie de levantamientos se sucedieron hasta cundir rápidamente por todo el país, entre estos sobresalían el de Zapata en el sur y el de Pascual Orozco y Francisco Villa en el Norte.

Ante los acontecimientos, el general Díaz presentó su renuncia ante el congreso el 25 de mayo de 1911, y don Francisco León de la Barra fue nombrado presidente provisional. El Partido Constitucional Progresista llevó a Francisco I. Madero a la presidencia, mientras que Pino Suárez ocupó la vicepresidencia, luego de que el pueblo les otorgó su voto.

"El gabinete nombrado por el nuevo presidente causó gran descontento por los intereses y aspiraciones defraudados. De los ocho secretarios de Estado sólo tres fueron revolucionarios, pero su error fundamental estribó en ratificar el sistema porfirista. Ningún cambio en el sistema burocrático, político, administrativo o social.

A las justas demandas de Zapata, Madero contestó que el jefe suriano debería rendirse a discreción y mandó al general Casso López a destruir las tropas zapatistas. El 20 de noviembre de 1911 el nuevo Rey del Sur dio su Plan de Ayala, donde en primer lugar se desconoció a Madero como presidente por haberse burlado del pueblo y no haber cumplido las promesas del Plan de San Luis"(170)

Nadie duda en afirmar que fue el general Huerta quien ordenó se llevara a cabo el asesinato del presidente Madero y de su vicepresidente José María Pino Suárez, hecho con el cual concluyó ese episodio de nuestra historia conocido como la Decena Trágica.

Es durante este episodio que Madero y Pino Suárez presentaron sus renunciaciones y el poder ejecutivo quedó a cargo del Secretario

(170) *Ibidem*, págs. 40-41.

de Relaciones Exteriores don Pedro Lascuráin, quien designó como ministro de Gobernación a Huerta y renunció inmediatamente después a la presidencia. De tal forma tomó posesión como presidente provisional el general Victoriano Huerta.

Internacionalmente el nuevo régimen obtuvo el reconocimiento de los gobiernos extranjeros, de igual forma ocurrió al interior de la República en tanto la casi totalidad de los poderes de los Estados, el Senado, la Suprema Corte y el ejército federal aceptaron el nuevo orden establecido. De igual forma procedió la Iglesia católica, que además otorgó al usurpador un préstamo por 10 millones de pesos. (171)

Como anteriormente se ha dicho, el régimen huertista no obtuvo el reconocimiento de la totalidad de los poderes de los Estados, de entre los que no lo aceptaron destacó el gobernador de Coahuila don Venustiano Carranza.

"El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila D. Venustiano Carranza promulgó el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país. La Revolución, contenida hasta entonces por el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todas el pasado, sin titubeos ni contemplaciones. (172)

Carranza puso fin al gobierno usurpador y se impuso en el campo de batalla a sus principales adversarios que le disputaron el poder, Villa y Zapata. El 14 de septiembre de 1916, el "Primer

(171) Cfr. *Ibidem*, págs. 107 y 262; Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, pág. 806.

(172) Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, pág. 806.

Jefe del Ejército Constitucionalista" dio a conocer el decreto a través del cual reformó algunos artículos del Plan de Guadalupe, estableciendo la necesidad de practicar diversas reformas a la Constitución de 1857; para lo cual el camino más indicado era el de convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual, la nación expresara su voluntad. (173)

"Con base en este documento se expidió la convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de diciembre de ese año (1916); en el artículo segundo se señalaba el día 22 de octubre para la votación que el pueblo haría, para nombrar diputados; se establecía que el mismo Congreso calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería cualquier duda sobre ellas; se señalaba a quienes se consideraría como vecinos del Estado, se preveía que la primera junta preparatoria tendría lugar el veinte de noviembre, después se señalaba la forma en que debían jurar los diputados para entrar en funciones; se prenotaba la presentación del proyecto de reformas por parte de Carranza, y se indicaba que terminada la Constitución debían prestarle juramento todas las autoridades públicas" (174)

El Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916 y el día primero de diciembre del mismo año, su presidente llevó a cabo la declaratoria de apertura del periodo único de sesiones. Acto seguido el Primer Jefe, don Venustiano Carranza luego de que leyó un discurso, entregó su proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

(173) Cfr, Carpizo Jorge, La Constitución..., págs. 60-61.

(174) *Ibidem*, pág. 61.

El proyecto de Carranza fue aceptado en parte, pues se modificó y adicionó luego de largos y entusiastas debates, de entre los cuales, los más sobresalientes, los de mayor importancia, sin duda alguna, fueron los relativos a la enseñanza, el trabajo, la cuestión religiosa y la tierra. (175)

"En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe.

Desde el decreto de septiembre de 16, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 57 y no de expedir una distinta. "Proyecto de Constitución reformada" se llamó el del Primer Jefe y "reformas a la Constitución" fué la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; mas para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamó, haciendo alusión al de 57, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la del 5 de febrero de 1857". Caso singular era éste en nuestros fastos constitucionales. Ni se trataba de una acta de reformas, como la de 47, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24. La de 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es

(175) Cfr. *Ibidem*, pág. 84.

una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientes en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1º de mayo del mismo año⁽¹⁷⁶⁾

(176) Tena Ramírez Felipe, *Leyes...*, pág. 816.

III. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 30., 5., 24, 27, 130 Y SE ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 30; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 50; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el Artículo Decimocéptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 30.-

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) ...

b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación ...

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. a IX.- ...

"ARTICULO 5o.- ...

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

..."

"ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. "

" ARTICULO 27.- ...

I. ...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. a XI.- ..."

"ARTICULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, Partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda reli-

giosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

TRANSITORIO:

"ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."(177)

A. Disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación del Decreto.

La política de conciliación que se vivió durante el porfirato permitió al clero mexicano recuperar el poder que había perdido, pero, aún cuando parece contradictorio, este mismo hecho trajo como trágica consecuencia para los católicos mexicanos, el resuelto pronunciamiento anticlerical del principal grupo de los revolucionarios vencedores, quienes pretendieron frenar la acometida católica observada a principios de siglo, consagrando en la Carta Magna de 1917 el conjunto de las medidas que consideraron necesarias para la consecución de dichos objetivos.

Así lo destaca Daniel Moreno en su obra Derecho Constitucional Mexicano cuando nos dice que los años que van de 1876 a 1914 señalan una tregua en la que la Iglesia adquiere, de facto, nueva influencia y recupera gran parte de sus bienes, si bien a través de formalismos jurídicos que evaden las leyes reformistas.

"La actitud conciliatoria del general Díaz, que permite nueva influencia del clero mexicano, va a repercutir en contra de los católicos mexicanos. Además, la formación durante el gobierno maderista de un partido católico, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llegando el mayor número de diputados al Congreso de la Unión, que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del

(177) Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992, págs. 3-5.

poder, va concitando desconfianzas en contra de la Iglesia. Madero democrata sincero, respeta esos triunfos; pero la actitud equívoca de un sector del clero católico durante la dictadura del general Huerta, hará que una facción de los revolucionarios, los carrancistas en particular, se declaren resueltamente anticlericales.

La Constitución de 1917 recogió en sus artículos 3º y 5º, 27 y 130, medidas no solamente para contrarrestar la influencia de la Iglesia, como se ha señalado, sino francamente para someterla al poder del Estado, y dejó las bases, para hostilizarla. Aunque no se puede coincidir con la idea expuesta por un sector del catolicismo, de que "la Iglesia ha sido esclavizada por el Estado a partir de 1917", es indudable que durante algunos lustros se la hostilizó por todos los medios"(178)

Por su parte Feliciano Calzada Padrón bajo el rubro de "Disposiciones de los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 que limitan la influencia de la Iglesia", asegura que la Constitución de 1917 representa el incansable propósito del pueblo mexicano, de enarbolar la bandera de su independencia y soberanía, en virtud de que "recogió en sus artículos 30., 50., 24, 27 y 130 una serie de preceptos cuyo objeto no es otro que mantener asegurada la libertad de conciencia de sus ciudadanos, y liberarlos de toda influencia dogmática que pudiera atentar no solamente contra su integridad, sino también contra la del Estado y la de la nación misma." (179)

(178) Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, págs. 546-547.

(179) Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, págs. 368-369.

1. Análisis de las disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación del Decreto

Artículo 3º

El texto del artículo 3º Constitucional con anterioridad a la reforma publicada el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, establecía diversas disposiciones en la materia que nos ocupa, las cuales fueron consideradas, en determinado momento, de suma importancia. Baste señalar a manera de ejemplo, que de entre los debates más importantes de Congreso Constituyente de 1917, destaca el relativo al tema de la enseñanza, el cual quedó comprendido por el texto del artículo en comento.

El proyecto presentado por Carranza al Congreso, establecía la libertad de enseñanza en los establecimientos privados y dejaba el laicismo para aquella que se impartiera en los establecimientos oficiales. Dicho texto fue rechazado por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso y en su lugar, se propuso otro más amplio, cuyo contenido establecía que la enseñanza primaria, elemental y superior, aún cuando fuera impartida en los establecimientos particulares, debía ser laica y además incluyó la prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros del culto, de establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

El texto propuesto por la Comisión fue aprobado por el Congreso con una votación de 99 votos a favor por 58 en contra, entre vivas y aplausos que se dejaron sentir al conocerse el resultado de la votación.

En diciembre de 1946, estos principios rectores de la educación en México, pasaron a ser las fracciones I y IV del propio

artículo 3º, para quedar como lo conocíamos hasta antes de la mencionada reforma de 28 de enero de 1992, esto es, de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º . La educación que imparta el Estado...

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos." (180)

Porfirio Marquet Guerrero al vertir su opinión respecto al tema en cuestión, refleja el pensamiento que varios autores expresaban respecto a los lineamientos que este artículo establecía desde su reforma de 30 de diciembre de 1946.

"En nuestra opinión la actual redacción del artículo 3º es digna de comentario favorable, pues establece los lineamientos sobre los que se debe estructurar el sistema educativo, precisando la separación entre las creencias religiosas con la transmisión del conocimiento científico y humanístico. La fracción I establece que el criterio que orientará la educación se mantendrá ajeno a cualquier

(180) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, págs. 8-9.

doctrina religiosa y que, con base en los progresos científicos, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. La fracción III establece que en los planteles particulares dedicados a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberán sujetarse a los lineamientos señalados en los primeros párrafos del propio precepto que acabamos de citar.

Estas disposiciones tienen no sólo una justificación histórica, sino también científica. Es a través de la educación que el niño y el joven entran en contacto con la cultura universal, y de la orientación que se dé a ésta dependerá en buena medida el criterio y la conducta a seguir de ellos ya siendo adultos; es por ello que la educación elemental debe mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa y dejar que sea el individuo quien después, con criterio más formado, decida realmente por sí mismo, si adopta la religión de su familia, otra distinta o ninguna; a nuestro modo de ver se sacrifica aquí una libertad absoluta de educación, en aras de una educación para la libertad. Sin embargo, es indudable que en México desde hace ya muchos años las fracciones I, III y IV del artículo 3º no se respetan; muchas escuelas particulares que imparten enseñanza con la autorización correspondiente dan ingerencia en sus actividades escolares a cuestiones religiosas, tales como la práctica de oraciones a determinadas horas, o la celebración de misas en algunas ocasiones o inclusive periódicamente. Ante esta situación, ¿debe reformarse el artículo 3º? o bien, ¿debe hacerse obedecer

aun coactivamente a las disposiciones hoy violadas? Pensamos que, mientras el Estado sea incapaz de sostener un número suficiente de escuelas para satisfacer plenamente la demanda es necesario contar con la colaboración de los particulares, pero no hay impedimento para que el Estado exija de ellos el cumplimiento cabal de las disposiciones constitucionales sobre la materia; por otra parte, no puede permitirse que las corporaciones religiosas sigan ocupándose de impartir educación primaria, secundaria y normal, pues evidentemente que siempre introducirían prácticas religiosas y procurarían que los alumnos se conservaran o se convirtieran a la religión a la que pertenecen."(181)

La educación, nos dice Jorge Carpizo, es el verdadero nectar de los dioses y no puede entregarse a la Iglesia, por ser ésta, una institución que, como lo demuestra la historia, ha ensangrentado al país. Así, entregarle a la niñez sería tanto como "entregarle las aspiraciones de un pueblo, es donarle sus más caros ideales, es, en suma, entregarle la savia de la nación, para permanecer en el pasado, y no mirar hacia el futuro." Más adelante, al comentar el discurso que el congresista Luis Manuel Rojas pronunció a manera de contestación al del general Múgica, Carpizo destaca que Rojas "Consideró como pequeña diferencia uno de los asuntos más graves y trascendentales: permitir la enseñanza religiosa en las instituciones particulares. Con esta pequeña diferencia se abrían las puertas al elemento conservador y reaccionario para que influyera determinantemente en la niñez y ello es —como ya hemos dicho— entregarle el futuro de México". (182)

(181) Marquet Guerrero Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, págs. 220-221.

(182) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana..., págs. 87-88.

Artículo 52

Otro de los debates importantes efectuados por el Congreso Constituyente de 1917, versa sobre el contenido del artículo 52 Constitucional. Sólo que, en esta ocasión el motivo por el cual fue ampliamente discutido, se debió a que el artículo tocó el tema de la regulación del trabajo, mas no en lo concerniente a la cuestión religiosa, pues de ella solamente se dijo al leerse el dictamen de la Comisión de Constitución relativo al artículo en comentario lo siguiente:

"La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación"(183)

Aunque fue un artículo ampliamente discutido, nos dice Víctor M. Martínez Bullé, "lo fue en relación con la regulación del trabajo, y no, continua diciendo, en lo concerniente a la materia religiosa que toca, pues se trataba de temas que ya habían sido discutidos en el siglo pasado y sobre los cuales existía un acuerdo tácito"(184)

El párrafo quinto del artículo 52 Constitucional establecía hasta antes de la reforma publicada el 28 de enero de 1992 lo siguiente:

(183) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, pág. 804.

(184) Relaciones del Estado con las Iglesias, Martínez Bullé Goyri Víctor M., La Iglesia y el Constituyente de 1916-1917, pág. 172.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".(185)

Diversos autores coinciden al señalar que el artículo 5º Constitucional afectó las relaciones Iglesia-Estado, pues al prohibir expresamente el establecimiento de órdenes monásticas por considerar que el voto religioso coarta la libertad del individuo, resulta que se está trastocando la libertad de conciencia, con lo cual, como es de suponerse, la Iglesia jamás estará de acuerdo.(186)

Artículo 24

El principio de la libertad religiosa, que en 1857 el Constituyente no logró incorporar al texto Constitucional debido a la oposición que se presentó tanto dentro como fuera del Congreso, viene finalmente acogido por el Constituyente de 1917 bajo el numeral 24.

El dictamen emitido por la Comisión de Constitución sobre el artículo 24, resultó favorable al proyecto, esto es, coincidió con el correlativo artículo del proyecto de Carranza. La única diferencia, se debió a una modificación de estilo en una frase, concretamente, el segundo párrafo del proyecto, pues en éste se señalaba que ningún acto religioso de culto público debía celebrarse fuera de los templos, y el Constituyente señaló lo mismo

(185) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, pág. 23.

(186) Cfr. Calzada Padrón Feliciano. Op. cit. pág. 369; Moreno Daniel, Derecho Constitucional..., pág. 549.

pero en forma positiva, para quedar de la siguiente manera: "Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. (187)

El texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, lo había conservado el artículo 24 Constitucional desde su aparición al ser promulgado nuestro Máximo Ordenamiento legal el 5 de febrero de 1917. Siendo su contenido el siguiente:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Los argumentos expresados por el tratadista Lanz Duret respecto al artículo en comento, nos permiten entender un poco del porque de la estabilidad característica del precepto.

"Nada más alto y más noble que los principios consignados en el artículo 24 de la Constitución, que sancionan como derecho inviolable del hombre su libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade y de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos y en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. La aparente restricción puesta en el inciso II del mismo artículo que ordena que los actos religiosos de culto

(187) Cfr. Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, págs. 98-99; Carpizo Jorge, La Constitución..., págs. 105-106; Marquet Guerrero Perfirio, Op. cit., págs. 206-207.

público deberán celebrarse precisamente dentro de los templos, los que estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad, no menoscaba en manera alguna la libertad de conciencia de los habitantes de la República, porque se trata únicamente de medidas de policía o de seguridad para mantener el orden y para que se respeten los derechos de todos y cada uno de los creyentes.

Es claro que la libertad religiosa reconocida en los términos del artículo 24, la han concedido y la tendrán que conceder todas las Constituciones y gobiernos, porque sólo los sectarios fanáticos imaginan que sea posible impedir la libertad de creencias y aun lo intentan. Esta última no es más que una de las manifestaciones de la libertad de pensamiento, de la libertad de opinión, que se refugian y existen siempre en el fondo de la conciencia humana, y que a pesar de todos los atropellos o martirios de que se haga víctima al individuo son intangibles e indestructibles. Se trata de libertades esencialmente individuales que ni el legislador ni el gobernante pueden disminuir en lo más mínimo y que, si lo intentaran, sus esfuerzos serían impotentes y su obra un resonante fracaso. Por lo tanto, bastaban las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución, protectoras de la libertad de pensar, de escribir y asociarse, para que igualmente quedara protegida la libertad de conciencia en México. Pero esta última no es la libertad religiosa, y por lo mismo, ha sido necesario que en el artículo 24 se reconozca también la prerrogativa

de practicar libremente las ceremonias, devociones o actos de culto propios de la creencia o religión de cada individuo." (188)

En este sentido, podemos considerar que el artículo 24 Constitucional reconocía y garantizaba el principio de la libertad religiosa, aún cuando haya impuesto a la misma dos limitaciones, consistentes, la primera en que las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo por celebrar ya sea en los templos o en el domicilio particular de los creyentes, no constituyan delito o falta penados por la Ley; y la segunda, oportunamente analizada por el tratadista Lanz Direct en párrafos anteriores, en que los actos religiosos del culto público sean celebrados dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27

Este precepto ocupó la atención del Congreso en una de sus últimas sesiones, y de igual forma, como ocurrió al discutirse el artículo 5º constitucional, el tema central del debate no correspondió a la cuestión religiosa -propiedad eclesiástica-, sino que en esta ocasión se refirió al problema agrario. No obstante, este artículo también incluyó diversas restricciones al derecho de propiedad de la Iglesia, en torno a las cuales se plantearon diversos puntos de vista. De entre estos el más importante sin duda alguna fue el que llevó a establecer que se concedía acción popular para denunciar los bienes que estuvieran en manos de la Iglesia.

(188) Lanz Direct Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, págs. 389-390.

Cuando el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado se refiere al tema de las restricciones al derecho de propiedad de las iglesias, establecido en el artículo 27 constitucional, nos dice que también en esta materia el Congreso Constituyente rebasó el proyecto carrancista:

"...éste sólo pretendía que se estableciera la incapacidad legal de las corporaciones e instituciones religiosas, para adquirir en propiedad o administración bienes raíces distintos a los directamente destinados al servicio u objeto de dichas entidades, así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre inmuebles. El Congreso Constituyente aprobó tales propuestas, pero tomando en consideración que durante el porfiriato el clero había adquirido en cantidades importantes bienes raíces en violación subrepticia de las Leyes de Reforma, estableció que los bienes así adquiridos por interpósita persona, o aún directamente, entrarían al dominio de la nación, concediendo acción popular para denunciar estos casos. También el Constituyente declaró como propiedad de la nación los templos dedicados al culto público, así como los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas."(189)

Para el Maestro Daniel Moreno, "el artículo 27 fue uno de los que dejaron constancia más clara del sometimiento de la Iglesia y uno de los que mayor disgusto produjo a la jerarquía eclesiástica, pues iba al delicado punto de la propiedad."(190)

Es en sus fracciones II y III, en donde el artículo 27 Constitucional concentra el conjunto de prohibiciones necesarias para

(189) Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, págs. 102-103.

(190) Moreno Daniel, Derecho Constitucional...,pág. 549.

evitar que la Iglesia se vea envuelta por la actitud de llevar a cabo una acumulación de bienes terrenales, al disponer en las mismas lo siguiente:

"Artículo 27.-

- I.
- II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;
- III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados,

la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. a XX."(191)

Sobre la prohibición establecida por la última frase de la fracción III, resulta interesante la respuesta que el Diputado Macías formula en relación a la propuesta del Diputado Medina, tocante al plazo concedido a las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan cualquier objeto lícito, para adquirir tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Veamos de que trata la propuesta y la respuesta a ella formulada:

"—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Medina, en contra.

—El C. Medina: No es precisamente en contra de la Comisión, sino sobre este punto: "no podrán", *sicet*, "las instituciones de beneficencia", etcétera; las instituciones civiles podrán adquirir, tener bienes, esta disposición puede hablarse muy sencillamente con prorrogar el

(191) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, pág. 115.

vencimiento del primer plazo por otros diez años, y de esta manera se crea otra vez la propiedad que se halla do de manos muertas, que es aquella que no está en el comercio y que por consiguiente no produce todo aquel be neficio que pudiera producir; yo suplico a la Comisión, o que suprima de una vez esa limitación de diez años o que proponga otro sistema para evitar que se pueda bur- lar la ley en estos términos.

—El C. Macías: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Macías: Señores Diputados: No es enteramente aceptable la sugestión del señor diputado Medina, por una razón muy sencilla: el diputado Medina no está en antec- jentes de como se han manejado en México los capitales dedicados a la beneficencia privada; si lo hubiera estado, indudablemente que no habría hecho la sugestión. Muere, sobre todo, una señora rica, como no puede dejar al claro directamente sus capitales se inventa una institución pi- dosa, porque estas instituciones han tenido el privilegio de salirse de las Leyes de Reforma. Fue preciso que se reformara el artículo 27 para que la beneficencia privada pudiera subsistir. Pues bien, como los clérigos no pueden administrar directamente esos capitales, lo que se hace de ordinario es que algunos hombres perfectamente católi- cos prestan su nombre para que sean los patronos. Hasta Hoy no se ha llegado a dar el reglamento que tenga en cuenta todos esos capitales; no se han rendido cuentas; no se han hecho investigaciones sobre la inversión de los mismos capitales: son capitales piosos, cubiertos con

el manto de una protección a la indigencia o a la orfandad. La manera de asegurarlos es enteramente sencilla. He conocido fincas que valen más de dos o tres millones de pesos, correspondientes a testamentarias pertenecientes a instituciones de beneficencia privada, que no son más que bienes dedicados al clero, habiendo sido declarados cínicamente muchos de esos capitales para el establecimiento de escuelas católicas, pero que en realidad se destinan a establecimientos religiosos. Como la ley de instituciones de beneficencia privada no permite tener esos bienes raíces más de cuatro o cinco años, hay necesidad de venderlos, y entonces fingen una subasta pública en que un individuo va y hace postura en una finca que vale un millón de pesos por cien o ciento cincuenta mil pesos, que se obliga a pagar dentro de veinticinco o cuarenta años; de esta manera el clero tiene perfectamente derecho a la utilidad de la finca y sólo dedica a la beneficencia privada ciento cincuenta mil pesos y el resto es capital que aprovecha; de manera que si se autoriza una imposición por más de diez años, indudablemente que se le favorece; esta medida tiende a favorecer las instituciones de beneficencia privada. Vendrá después la disposición reglamentaria a decir las medidas que se deben tomar para que se dedique su importe positivo y no ficticio al sostenimiento de esas instituciones, y entonces se fijan los capitales que deben imponerse por diez años; la dificultad está en que se vendan esos bienes, porque de esa manera se hace una imposición por veinte o más años, para no pagarse y que la finca vaya pasando al clero. Así

pues, debe quedar esa disposición que es, en mi concepto, enteramente benéfica." (192)

La exposición anterior, nos aclara el contenido de la fracción III del artículo 27 constitucional en aquello que pareciera a simple vista irrazonable. Así, podemos comprender que si se estableció la limitante a las instituciones de beneficencia privada con un objeto cualquiera siendo lícito, de adquirir sólo los bienes raíces que les sean indispensables para su objeto inmediato, o directamente destinados a él; y por otra parte, se les permite adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, es porque ésta disposición tiene dedicatoria inmediata para la Iglesia.

Situación que confirmó la última frase expresada por la fracción III en comento, al prohibir que las instituciones referidas puedan estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, de ministros de los cultos o de sus asociados, sin importar si éstos o aquéllos estuvieren o no en ejercicio.

Artículo 130

Fue sobre la cuestión religiosa, junto con los problemas relativos a la enseñanza, el trabajo y la tierra, uno de los temas en derredor del cual giró uno de los debates más importantes del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Sin duda alguna, el conjunto de las disposiciones que en la materia religiosa elaboró el Congreso, exigió de especial atención, debido a su importancia histórica —recordemos por ejemplo, que para los Constituyentes de 1915-1917, aun estaba vivo el recuerdo y fresca la herida provocada por el régimen Huertista, al

(192) Diario de los Debates, Congreso Constituyente 1916-1917, tomo II, págs. 1105-1106.

cual la jerarquía católica había brindado su apoyo— . Pero de entre el conjunto de estas disposiciones, las que se llevaron las palmas, por cuanto hace a su amplio contenido anticlerical, sin duda alguna fueron las establecidas en el artículo 130 constitucional.

El Congreso Constituyente decidió ir más allá de lo dispuesto en el correlativo artículo del proyecto carrancista, e imponer la supremacía del Estado sobre las Iglesias, negándoles así, categóricamente, existencia jurídica. El proyecto señalaba también la competencia exclusiva de la federación para ejercer en materia del culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes; pero, sobre esta cuestión el Congreso decidió suprimir la palabra exclusivamente y, de esta forma, dio participación a las autoridades locales.

"El artículo 129 del proyecto de Carranza otorgó exclusiva competencia a las autoridades federales en materia religiosa (Constitución de 1857), declaró que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, privó al Congreso de la facultad de prohibir religión alguna, señaló la competencia exclusiva de los funcionarios del orden civil para conocer de los actos relativos al estado civil, y la obligación de decir verdad bajo promesa.

La segunda Comisión Dictaminadora dio pasos adelante y superó las ideas del proyecto de Carranza en materia religiosa. Las razones primordiales de la estructura del dictamen sobre el artículo 129 fueron: a) la intervención de la Iglesia en el desprestigio al régimen de Madero, b) la ayuda moral y monetaria a Huerta. La Iglesia le otorgó al usurpador un préstamo por 10 millones de pesos, y c) la lucha que sostenía por lograr el poder público.

En la exposición de motivos del dictámen del artículo 129 se asentó que dicho artículo traía una nueva corriente de ideas. No se proclamó la tesis de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, sino que se estableció la supremacía del poder civil, en lo relativo a la vida pública. Se negó personalidad jurídica a las iglesias y corporaciones religiosas, para quitarles su carácter colectivo frente al Estado. Los ministros de los cultos fueron considerados como profesionales, y como tales regidos por la ley de profesiones. Reglamentó las actividades políticas de los sacerdotes para impedir que con su poder moral influyeran decisivamente en la vida política de la nación. Los Estados, en esta materia, fueron considerados auxiliares de la federación.

El artículo 129, que al pasar a la Constitución fue el 130, se aprobó de acuerdo con el dictámen de la comisión. El resultado en números no se conoce pues el artículo fue votado en la madrugada del 29 de enero, y en el momento que iba a darse el resultado de la votación quedaban pocos diputados, y se acordó que al día siguiente se daría a conocer el resultado, pero ya el Diario de los Debates no se volvió a ocupar del asunto. "(193)

De esta forma, el artículo 130 constitucional se consagró como punta de lanza en la legislación constitucional aplicable a la materia religiosa, en grado tal que cuando el Ejecutivo decidió dar debido cumplimiento al conjunto de las disposiciones que este precepto comprendía, ocasionó una de las tantas guerras fratricidas que han ensangrentado el suelo patrio, la cristiada o movimiento cristero. Mismo que sólo obtuvo cabal solución, a través

(193) Carpizo Jorge, La Constitución..., págs. 107-108.

de lo que hoy conocemos como el "modus vivendi", el cual consistió esencialmente en la aceptación por parte de la Iglesia Católica del monopolio estatal sobre la cuestión social, a cambio de la tolerancia gubernamental respecto a las actividades educativas eclesiales. (194)

No obstante, la situación jurídica que expresaba el artículo 130 sobre la materia religiosa hasta antes de las recientes modificaciones efectuadas tanto a este precepto, como a los diversos 30., 50., 24 y 27, era la siguiente.

"Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente

(194) Cfr. Relaciones del Estado con las Iglesias, Blancarte Roberto, La Reforma a los Artículo Anticlericales, pág. 41.

sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

La legislatura de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio del cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del goberna-

del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado." (195)

Este precepto de la Constitución, nos dice Ignacio Burgom, ha sido uno de los más atacados. Sus disposiciones, alean sus impugnadores denotando su vínculo ideológico a los círculos eclesiósticos, además de su injusticia intrínseca, actualmente resultan ser obsoletas, debido a que tienen su razón de ser en conflictos que se presentaron entre la Iglesia y el Estado, los cuales pertenecen al pasado histórico de México. Así, luego de refutarlo, toman partido por que la supeditación del clero al Estado, sea remplazada por una independencia entre ambas partes, para estar de acuerdo con uno de los postulados más importantes de la Reforma desvirtuado por el Congreso Constituyente de Querétaro. (196)

"Si el Constituyente de Querétaro no hubiese incluido en el artículo 130 de la Ley Suprema ciertas restricciones injustas e impregnadas de un espíritu sectario que ofende y lastima los intereses mayoritarios de la colectividad, podría decirse que en México se había llegado a reconocer y garantizar de un modo absoluto la libertad religiosa.

Por lo tanto, si se quiere sinceramente consolidar la paz religiosa en México y no incurrir en el anacronismo de nuestros conflictos entre la autoridad civil y la jerarquía eclesióstica, hay que hacer importantes y oportunas reformas al artículo 130." (197)

(195) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, págs. 573-575.

(196) Cfr., Burgom Ignacio, Derecho Constitucional..., pág. 1014

(197) Lanz Duret Miguel, Op. cit. págs. 388, 390.

La intervención del poder público en la materia de culto religioso fue una de las principales disposiciones del artículo 130 constitucional. Desde su primer párrafo, este precepto establece que es a las autoridades Federales con auxilio de las Locales, a quienes corresponde la intervención que en las diversas cuestiones del culto religioso designen las leyes.

El precepto delimita en su séptimo párrafo como única facultad de las Legislaturas Locales en la materia en cuestión, la de determinar el número máximo de ministros del culto, de acuerdo a las necesidades locales; en tanto que en el párrafo segundo le prohíbe al Congreso dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera, con lo cual reitera y confirma el principio de la libertad religiosa establecido por el artículo 24 constitucional.

El tratadista Miguel Lanz Duret, manifiesta no estar de acuerdo con la intervención que el Constituyente de 1916-1917 otorgó a las Legislaturas de los Estados en la materia del culto.

"... si el artículo 24 de la Constitución sanciona que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar los actos de culto respectivo en los templos; y si el inciso II del artículo 130 expresa que el Congreso no puede dictar leyes prohibiendo religión alguna, ¿cómo justificar que en el inciso VII de este último artículo se haya concedido, y nada menos —lo que es el absurdo mayor— que a las Legislaturas de los Estados, la facultad de determinar el número máximo de ministros de los cultos que debe haber según las necesidades locales a juicio de ellas?

Solamente si existiera un Concordato, o si el Estado

nombrara y retribuyera a los ministros de los cultos, en cuyo caso se deberían considerar como funcionarios, el Poder Público tendría el derecho de limitar el número de sacerdotes, como puede hacerlo respecto de todos los funcionarios y empleados que están a su servicio; pero mientras que para el mismo Estado las Iglesias sean simples asociaciones privadas, a las que reconoce el derecho de tener profesionistas o sacerdotes para el ejercicio de sus cultos, no hay la menor razón para fijar por ninguna autoridad el número de esos profesionistas... Las Legislaturas locales integradas por ateos o por indiferentes o por neutrales pueden determinar y reglamentar todos los asuntos del orden civil y político que afectan a los habitantes del país, pero ni están capacitadas, ni tienen derecho de regular y menos de coaccionar los asuntos de carácter confesional." (198)

Más adelante, en sus párrafos 10 y 11, el 130 constitucional ordena que "para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación "oyendo previamente al gobierno del Estado" de que se trate. Además establece la necesidad de nombrar en todo templo un encargado de él, sobre el cual, pesa la responsabilidad de dar debido cumplimiento a las leyes relativas a la disciplina religiosa en dicho templo y de cuidar de los objetos pertenecientes al culto, así como de avisar, en unión de diez vecinos más, a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo.

Finalmente, en el citado párrafo 11, se autoriza la recaudación de donativos en objetos muebles, en el interior de los templos.

(198) *Ibidem*, págs. 395-397.

En opinión de Lanz Duret las disposiciones que "exigen permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente a los Gobiernos de los Estados" para abrir al público nuevos templos, la relativa a requerir de la intervención de diez vecinos "para entrega de los templos a los sacerdotes" o para avisar sobre los cambios de éstos "cuando cesen en el desempeño de sus funciones," y otras de la misma índole, deben ser reformadas:

"Porque si las asociaciones religiosas, aun carentes de personalidad jurídica como están, deben ser toleradas por el Estado, en virtud de que tienen un objeto lícito y de que aquél ha consagrado como garantías individuales la libertad religiosa y la de asociación, es evidente que no se necesita permiso para abrir nuevos templos al culto público, sino dar simples avisos de parte de los creyentes para la intervención que deben las autoridades civiles en materia de policía y orden público. Igual cosa debe afirmarse de esa forzosa participación que se quiere dar a los vecinos en asuntos que corresponden exclusivamente a la organización y jerarquía eclesiástica, cuyos miembros han sido expresamente reconocidos por la Constitución, aunque con un carácter de simples profesionistas. Porque tal intromisión del Estado en asuntos ajenos a su objeto y a sus fines.. (199)

Uno de los objetivos más destacados de la reforma recogido por el Constituyente de 1916-1917, es aquel que expresaba el párrafo tercero del artículo en comento; el cual consistía en que tanto el matrimonio como los demás actos del estado civil de las personas quedaron comprendidos como de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil "en los términos prevenidos por las leyes", con lo cual "tendrán la fuerza y vali

des que las mismas les atribuyan". En este orden de ideas, un matrimonio que no se celebre ante dichos órganos estatales competentes, así como aquellas constancias no oficiales que pretendan acreditar cualquier acto del estado civil de las personas, carecen de eficacia jurídica, aun cuando gozan de la posibilidad de constituir ante las autoridades administrativas y judiciales indicios probatorios. (200)

También como resultado del anticlericalismo desarrollado durante la Reforma y que vino a consumarse en la Constitución de 1917, el cuarto párrafo del artículo 130 constitucional hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, tuvo como fin el de "sustituir el juramento como compromiso solemne ante Dios de cumplir una ley o una obligación por la 'promesa de decir verdad' o la 'protesta' de cumplimiento para eliminar del lenguaje jurídico todo vestigio que tuviese vinculación con cuestiones y autoridades religiosas".(201)

Como anteriormente se dijo, el Constituyente de 1916-1917 decidió no reconocerles personalidad alguna a las agrupaciones religiosas —párrafo quinto del artículo 130 constitucional en comento— y considerar a los ministros de los cultos como simples personas que ejercen una profesión, —párrafo sexto—. Al quitarles el derecho de gozar de personalidad jurídica, ninguna comunidad religiosa, a pesar de existir y actuar en la realidad, está de facto, no tenía capacidad para contraer obligaciones y menos aun, para adquirir derecho alguno. Consecuentemente, las asociaciones religiosas carentes de personalidad jurídica, tampoco pueden comparecer en juicio, ni como parte actora ni como parte demandada.

(200) Cfr. Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional..., págs. 1012-1013; Garpizo Jorge, La Constitución..., págs. 263-264.

(201) Burgoa Ignacio, Derecho Const..., pág. 1013.

El párrafo sexto del tantas veces citado precepto constitucional, nos dice Ignacio Burgoa, encierra un grave despropósito, pues, agraga, independientemente de que, en rigor, la actividad sacerdotal no puede equipararse a las profesiones llamadas "liberales", la sujeción de sus ejercitantes a la normación jurídica que rige el desempeño de éstas, conduce a conclusiones absurdas:

"Así, si las leyes en materia de profesiones exigen el título respectivo para su ejercicio, si este documento debe expedirse por instituciones legalmente autorizadas y ser registrado ante las autoridades que corresponda, resulta que el ministro de algún culto religioso debe satisfacer tales exigencias, lo que se antoja aberrativo. En efecto, ninguna institución universitaria o tecnológica expediría el "título de sacerdote", cuyo otorgamiento requeriría los estudios correspondientes que se cursaran en ella, ni tampoco la autoridad civil lo registraría ni extendería la "patente" o "cédula profesional" respectiva, máxime que el mismo artículo 130 de la Constitución, en su párrafo decimosegundo, prescribe que carecen de validez total los "estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos". De esta terminante disposición se infiere que para obtener el "título profesional de sacerdote", el interesado tendría que realizar estudios en planteles que no se dedicaran a la enseñanza correspondiente, lo que es francamente contradictorio, revelando la disposición contenida en el mencionado párrafo sexto ligereza, falta de previsión y grave descuido por parte de la Comisión redactora de dicho artículo 130 y del Congreso de Querétaro que lo aprobó."(202)

(202) *Ibídem*, págs. 1006-1007.

En el octavo párrafo del artículo 130 constitucional se contenía otra de las prohibiciones que el Constituyente de 1916-1917 pretendió imponer a los ministros de los cultos, consistente en considerar como necesario para el ejercicio del ministerio de cualquier culto en los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de ser mexicano por nacimiento.

Al opinar sobre este particular, Ignacio Burgoa sostiene que "si se aplicara" esta disposición "estrictamente", ocasionaría que diversos grupos o comunidades religiosas distintas de la cristiana, católica o protestante, se quedarán "sin ministros del culto respectivo o sacerdotes;" y tal vez que dichos grupos o comunidades se lanzaran al desempeño de una labor de proselitismo dentro del país, y así lograr convertir a algunos mexicanos por nacimiento, para posteriormente obtener que éstos se dediquen al sacerdocio en dichos cultos. (203)

"El artículo 130 constitucional tiene una justificación fundamentalmente histórica; la actividad de los sacerdotes extranjeros fue generalmente negativa para el país; la intervención del clero en la política favoreció siempre a los grandes propietarios y explotadores.."(204)

Explicable resulta también el hecho de que en el párrafo noveno del artículo en cuestión, se prohíba a los ministros de los cultos en los casos ahí especificados, que hagan crítica "de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno"; así como que se les niegue el derecho "para asociarse con fines políticos" y el voto tanto activo como pasivo "habida cuenta de la inevitable influencia moral que tienen que ejercer los sacerdotes en una sociedad católica en su ca si unanimidad." (205)

(203) *Ibidem*, pág. 116.

(204) Marquet Guerrero Porfirio, *Op.cit.*, pág. 221.

(205) Lanz Duret Miguel, *Op. cit.* pág. 395.

Semejante situación expresa el párrafo decimotercero del 130 constitucional. En dicho párrafo, el Congreso Constituyente de 1916-1917 trató de limitar la libertad de imprenta en relación con los ministros del culto, al establecer que por cuanto hace a "las publicaciones periódicas de carácter confesional" "no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". Sólo que, esta limitación no operaría cuando el medio a través del cual llegaran a darse tanto los comentarios como la información no fuera una publicación periódica. (206)

Las publicaciones de índole religiosa, señala Jorge Carpizo, no tienen por finalidad comentar asuntos políticos ni deben hacer lo, así como tampoco deben informar sobre los actos de las autoridades del país. Este mismo autor explica más adelante el porque de las anteriores limitaciones:

"Tanto las revistas como los ataques orales que el clero lanzó al gobierno en épocas anteriores crearon mil dificultades. Se utilizó el púlpito para tratar de derrocar al dueño del lugar donde el púlpito se asentaba.

Si la finalidad de cualquier iglesia es espiritual, no debe interferir con la actividad política. En México, la lección de la historia no se ha olvidado, y por esto se incluyeron en este precepto es-as prohibiciones." (207)

Aunado a lo dispuesto por los párrafos noveno y decimotercero, así como en perfecta armonía con el desconocimiento de la personalidad jurídica de "las agrupaciones religiosas denominadas iglesias"; el párrafo decimocuarto de nuestro artículo 130 constitucional prohibió estrictamente tanto "la formación de toda clase

(206) Cfr. Burgoa Ignacio, Derecho Const., pág. 1008.

(207) Carpizo Jorge, La Constitución..., págs. 267-268.

de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa", como la celebración de reuniones de carácter político en los templos.

Así, mientras Jorge Carpizo señala y destaca la "importancia singular" de este precepto constitucional, por considerar que desgraciadamente "aún nuestro pueblo es, en alta proporción, ignorante y casi siempre fanático, si algún partido político se intitula con indicaciones religiosas, confundiría el pueblo su obligación política con su obligación religiosa." (208) Ignacio Burgoa por su parte lo considera pueril, en virtud de que para él la significación e influencia de un partido político sobre la conciencia popular depende más de sus objetivos, programa de acción y prestigio de sus dirigentes que de la denominación del mismo, y agrega:

"Además, con o sin prohibición constitucional, el clero siempre ha actuado o tendido a actuar a través de asociaciones o partidos políticos en cuya denominación no se utilizan las palabras ingenuamente prohibidas por el artículo 130, el cual en este aspecto carece de toda justificación y vigencia real, proclamando su párrafo decimo-cuarto, que tan inútil prohibición contiene, la torpeza con que fue incluido en dicho precepto." (209)

Como ya se mencionó en páginas anteriores al comentar sobre las fracciones II y III del artículo 27 constitucional, estas disposiciones se establecieron con la finalidad de imponer limitantes a la propiedad eclesiástica, y fueron, sin duda alguna, de las que mayor disgusto ocasionaron a la jerarquía católica. Pues no menos disgusto debió ocasionar el decimoquinto párrafo

(208) *Ibidem*, pág. 268.

(209) Burgoa Ignacio, *Derecho Constitucional...*, pág. 1012.

dedicado a establecer importantes limitaciones e incapacidades para los ministros de los cultos en materia sucesoria.

"Para que el clero no siguiera teniendo bienes por interófitas personas y para que no pudiera adquirir nuevos bienes, se incapacitó a los sacerdotes para heredar si no eran parientes dentro del cuarto grado, pues los curas, al ser confesores y regentes de los últimos sacramentos, ejercen fuerte y decisiva presión moral, y en multitud de ocasiones el sacerdote prometía una venturosa vida eterna, y el moribundo agradecido le dejaba sus bienes terrenales." (210)

Poco agradable debió de ser también la disposición establecida en el penúltimo párrafo del tantas veces citado artículo 130 constitucional, al determinar la facultad que la nación tiene para enajenar los bienes administrados por el clero siguiendo, claro está, los lineamientos, limitaciones y prohibiciones del artículo 27 constitucional. (211)

Por último, el propio artículo 130 constitucional, previendo posibles infracciones a sus propias disposiciones y la posibilidad de que estas sean llevadas para su sanción ante un jurado, decide establecer que los procesos por infracción a las bases en el mismo establecidas "nunca serán vistos en jurado".

"La razón de ser de la anterior disposición estriba en que generalmente un jurado con creencias religiosas no podrá ser imparcial en su veredicto

Las creencias religiosas son de las que más apasionan al hombre, llegando en algunos casos a cegarlos en tal forma, que dicha creencia degenera en fanatismo." (212)

(210) Carpizo Jorge, La Constitución..., pág. 268.

(211) Cfr. Ídem.

(212) Íbidem. pág. 269.

2. Motivos por los cuales el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se había mantenido sin sufrir reforma alguna desde 1917.

"Para poder justificar cualesquiera disposiciones jurídicas desde el punto de vista de su permanencia, nos dice Ignacio Burgoa, hay que determinar si la causa final que produjo su expedición subsiste en el momento histórico respecto del cual se plantea esa permanencia. En otras palabras, si los motivos que originaron la creación de un orden de derecho y los fines que éste persigue no han desaparecido del escenario vital de un país, las normas que integran a dicho orden no deben suprimirse. Esta hipótesis se registra en lo que concierne a la motivación y teleología del artículo 130 constitucional...

El planteamiento expresado por éste autor, se concreta a establecer que tanto los motivos que originaron la creación del precepto constitucional en comento, como los fines por el mismo perseguidos: siguieron vigentes y la operatividad del artículo obedeció a razones, ya no de remedio, sino a título de prevención,

... pues la facticidad histórica posterior a la promulgación de la Constitución de 1917 revela la permanente in conformidad del clero para funcionar dentro del régimen establecido por dicho precepto y la constante tendencia de sus ministros para que la Iglesia recupere la hegemonía política y económica que en múltiples etapas de la vida de México ha tenido."(213)

Jorge H. Portillo nos dice que los artículos constitucionales dictados en contra de la religión "han sido mantenidos hasta el

(213) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional..., págs. 1014-1015.

día de hoy como una advertencia a la Iglesia de que debe colaborar con el sistema político mexicano si quiere seguir disfrutando de semejante libertad", esto es, la libertad que le proporciona la no aplicación de los referidos artículos constitucionales. Así, el mismo autor agrega, que la pasividad forzosa de la Iglesia Católica como señal de aprobación o de complicidad con el sistema capitalista, recibe a cambio la tolerancia gubernamental a las reiteradas violaciones a los preceptos constitucionales que regulan la materia, siendo así una garantía de protección para el capitalismo mexicano y sirviendo de muro de contención en contra de la ideología comunista. (214)

Consideremos como otro elemento que coadyuvó a mantener la vigencia de las disposiciones constitucionales en la materia religiosa, y en especial del artículo 130 constitucional, al hecho de que a pesar de su accidentada vida, la Iglesia pudo resistir los embates más violentos de la estructura gubernamental, encontrando los medios necesarios para incrementar considerablemente su membresía, así como las organizaciones laicas a través de las cuales ejecutaría dentro de los límites de lo posible, las políticas clericales. En otras palabras, el hecho de que la Iglesia haya sabido adaptarse a las situaciones que se le presentaron, propició el mantenimiento del orden Constitucional imperante en materia religiosa. (215)

La existencia de una especie de "pacto tácito de inobservancia" señala Ignacio Burgoa, celebrado entre las autoridades eclesiásticas y los órganos del Estado encargados de su aplicación, provocó una situación factica dentro de la cual el clero se movió sin las limitaciones y prohibiciones establecidas constitucionalmente. (216)

(214) Cfr. H. Portillo Jorge, El Problema de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, págs. 53-62.

(215) Cfr. Granados Roldán Otto, La Iglesia Católica Mexicana, como grupo de presión, págs. 61-62.

(216) Cfr. Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional..., pág. 1015-

Así, citado por Ignacio Burgon, Francisco Venegas Trejo, nos describe la situación a la que se llegó merced al "pacto tácito de inobservancia".

"La libertad actual de la Iglesia no es de ninguna manera peligrosa; permite por lo contrario, el apego a los principios y prácticas religiosas, rindiendo así homenaje a las libertades fundamentales y naturales del hombre. Agrega dicho autor que "Tampoco la Iglesia está controlada por el Estado; a despecho de la prohibición formal, hay numerosos preladados extranjeros; la Iglesia sostiene una gran parte de establecimientos de enseñanza elemental en los que se enseña a los escolares el catecismo y la moral cristiana. Las ceremonias religiosas tienen lugar fuera del recinto de los templos, extramuros por así decirlo. Las publicaciones eclesiásticas no se limitan a comentar los Evangelios ni a difundir noticias sobre la Iglesia, sino que se extienden a comentar temas de política general. Con ocasión de ciertos acontecimientos (elecciones gubernamentales, por ejemplo), la Iglesia despliega una discreta intervención política exhortando a los electores a no abstenerse de votar y a hacerlo según su conciencia y convicciones. Pero es sobre todo en provincia, en el campo, y en pequeños poblados donde los sacerdotes gozan de un prestigio muy grande y donde, por consiguiente, su influencia es más evidente; y sucede algunas veces que realizan gestiones ante las autoridades municipales para obtener la administración de diferentes servicios en beneficio de sus feligreses. Por lo demás, la Iglesia dispone y controla buen número de organizaciones 'laicas' que tienen como función

la difusión de los Evangelios y la observancia de los principios de la moral cristiana; ante todo, debe mencionarse la Acción Católica, sometida a la 'jerarquía' y con puesta por cuatro ramas: la de los jóvenes varones, la de las mujeres jóvenes, la de damas y la de hombres adultos; la Unión Nacional de Padres de Familia (con medio millón de adeptos); los Caballeros de Colón (orden sumamente aristocrática); la Federación de Colegios Particulares (establecimientos de enseñanza elemental); la Liga Mexicana de la Decencia; la Asociación Nacional de la Buena Prensa (casa editorial de obras católicas), habiendo muchas congregaciones avocadas a un santo en particular.

"La Iglesia, prosigue Venegas, guarda relaciones y lazos estrechos (aunque ocultos y no manifiestos) con un partido político de derecha: el Partido de Acción Nacional (PAN), partido que precisamente recluta la mayor parte de sus miembros entre los afiliados y asociados a las organizaciones 'laicas' arriba mencionadas. Además, todos o casi todos los candidatos que este partido ha presentado como candidatos a la Presidencia de la República, habían sido ya presidentes de Acción Católica o al menos de la 'Acción Católica de la Juventud Mexicana'.

"En razón de las consideraciones precedentes, concluye el autor señalado, se comprende claramente que la Iglesia no tenga ningún interés de romper este modus vivendi, esta liga tácita con el gobierno; ni el Estado el de dañar las libertades individuales", agregando que "es evidente que ante las leyes anticlericales, la Iglesia permanece como fuerza política insatisfecha y por consiguiente como un

peligro latente" y que "Más vale observar frente a ella un comportamiento no intransigente sino de tolerancia."(217)

De lo anterior, entendemos que la reforma constitucional en materia de preceptos anticlericales no se había presentado debido a que la Iglesia se adecuó al nuevo orden establecido por el modus vivendi, y no tenía ningún interés en romper con el mismo, ni el Estado por su parte de dañar las libertades individuales. No obstante, la Iglesia persistió expresando su inconformidad para con la condición de simulación en la que se encontraba al margen de las disposiciones constitucionales.

Y, como era de esperarse, así como diversas causas concu- rrieron a mantener la vigencia de las disposiciones constituciona- les contrarias a la Iglesia, otras tantas llegaron al escenario na- cional, desplazando a las anteriores y motivando la trascendental reforma constitucional.

Sin duda alguna, la permanente insatisfacción que ocasionaba a la Iglesia la vigencia de las disposiciones anticlericales, aun- da a la nueva participación de la Iglesia en la vida nacional pa- sando de la indiferencia política a la intervención, y al hecho de que la alta jerarquía eclesiástica se vinculó cercanamente con los dirigentes gubernamentales; le ofreció enormes posibilidades de éxito en la satisfacción de sus demandas. (218)

De esta forma, el desarrollo del presente apartado nos lleva a un segundo cuestionamiento, tendiente a conocer los moti- vos que ocasionaron la reforma a los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para Jorge H. Portillo, en la actualidad los gobiernos democrá- ticos han adoptado una nueva actitud hacia la religión, como resul-

(217) Apud. Venegas Trejo Francisco, L'Histoire et le Régime Politique du Mexique. Tesis doctoral. Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse, 1971. pp. 393 y 394.

(218) Cfr. Granados Roldán Otto, Op. cit., págs. 61-62.

tado de haberse visto en la necesidad de pasar de la persecución a la tolerancia y de ésta a la colaboración, en virtud de que el Estado precisa de la colaboración de la Iglesia para salvaguardar al sistema capitalista; con lo cual la Iglesia ha comenzado a sentirse lo suficientemente segura como para oponerse a los vicios y excesos del sistema, por ser estos totalmente contrarios a la doctrina que la misma predica. "De este modo, prodigue Portillo, la Iglesia ha dado un giro radical desde una actitud de hecho indiferente a lo político y social, en la que se limitaba a dar sanos consejos, a una actitud de compromiso y solidaridad ante los problemas que aquejan a la Humanidad." (219)

En efecto, como lo sostienen Francisco Venegas Trejo y Otto Granados Roldan, la Iglesia católica había venido sosteniendo relaciones con determinados partidos políticos (Partido Acción Nacional y con la Unión Nacional Sinarquista, transformada en Partido Demócrata Mexicano) y aún cuando "se ha desprendido en cierta forma de lo que políticamente representaron para ella en un principio", en virtud de la "consolidación latente del monopartidismo en México" y por ser "preferible para ella buscar alianzas y apoyos en centros de poder" (220), nadie desconoce que "a través del Partido de Acción Nacional y en las plataformas elaboradas para las campañas presidenciales de sus candidatos, se había venido planteando la necesidad de reforma a los preceptos de la Constitución relativos a la materia religiosa" (221).

La Iglesia Católica es la primera y deberíamos decir la originariamente interezada, en llevar a cabo la reforma a los artículos anticlericales de la Constitución. Como tal, sin duda alguna,

(219) H. Portillo Jorge, Op. cit., págs. 65-66.

(220) Granados Roldan Otto, Op. cit., págs. 62-63; Vid. Supra - pág. 187.

(221) A de Vicencio Ma. Elena, Relaciones Iglesia Estado, Cambios Necesarios, págs. 19- 21.

se presentó también como la principal impulsora del cambio, para acabar con el régimen de ficción creado por el Constituyente de 1916-1917 y sostenido por sus autodenominados herederos de la revolución. Motivo por el cual, podemos afirmar que el cambio en los ordenamientos constitucionales en mucho se debió a la constante exigencia que el clero manifestó sobre la necesidad de la reforma.

La participación de los diversos partidos políticos que promovieron mediante diversos proyectos reformas tanto al conjunto de las disposiciones constitucionales anticlericales, como ocupándose de uno solo de sus artículos, ya del 30., sobre el 27 en sus fracciones relativas, o bien del 130; se suman a los motivos que dieron origen a la reforma.

De una u otra forma, por sus propios medios, a través de organismos políticos o de asociaciones civiles; la Iglesia católica regresó decididamente a la escena pública, condenando la profunda crisis económica en que se encontraba el país debido a la baja de los precios internacionales del petróleo, el incremento de la deuda externa, "la ineficiencia mostrada por el gobierno en los temblores de tierra de 1985, así como los fraudes electorales en favor del partido oficial" (222)

En el cambio influyeron no sólo circunstancias nacionales, "sino también las transformaciones internacionales, particularmente aquellas que se están sucediendo en los países de Europa del Este. En efecto, si en algún momento se hubiera querido comparar la situación jurídica de México en materia religiosa, con la de algún otro país, habría sido precisamente con la de estas naciones del bloque soviético. Por lo tanto, la modificación de las legislaciones anticlericales y de las relaciones con la Santa Sede, de países como Polonia, Checoslovaquia, Hungría y hasta la Unión Soviética, han constituido sin lugar a dudas una enorme presión para un cambio." (223)

(222) Biancarte Roberto, El Poder, Salinismo e Iglesia Católica, Pág. 198.

(223) *Ibidem*, pág. 186.

Algunos autores han llegado a sostener que el replanteamiento de la cuestión religiosa a nivel constitucional se debió a probables conveniencias fiscales, las cuales deben entenderse en dos sentidos, como pago o como exención de impuestos de las diversas denominaciones religiosas(224)

"No es seguro que un régimen de reconocimiento jurídico sea más ventajoso en términos fiscales para las Iglesias en México que uno donde rija la separación y por lo tanto una relativa indiferencia estatal respecto a las finanzas eclesiales. Esta cuestión puede incluso provocar algunas aberraciones religioso-fiscales. Tenemos el caso de los Estados Unidos.

En dicho país, tanto las Iglesias como las instituciones de caridad están exentas de impuestos, no pagan gravamen sobre la renta ni predial. Los ministros de culto pueden incluso deducir el valor del presbiterio que habita o los gastos que resultan de su mantenimiento. Como consecuencia de lo anterior, han surgido en nuestro vecino país del norte una serie de nuevas "Iglesias" que sirven simple y sencillamente para evadir impuestos."(225)

A pesar de todas las razones que se comentan como promotoras del cambio en los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma ocurrida no se hubiera presentado de no haber sido por la política modernizadora bajo la cual el Presidente Carlos Salinas de Gortari anunció los cambios que dentro de su gobierno se efectuarían.

La presencia de los principales jerarcas de la Iglesia católica en la ceremonia de toma de posesión (el delegado apostólico, Girolamo Prigione, el cardenal y arzobispo de México, Ernesto

(224) Cfr. Blancarte Roberto, Op. cit., págs. 61-63.; Molina Piñero Luis, La Participación Política del Clero en México, pág. 193.

(225) Blancarte Roberto, Op. cit., pág. 61.

Corripio Ahumada, los dirigentes de la Conferencia del Episcopado Mexicano Adolfo Suárez Rivera, Juan Jesús Posadas Ocampo y Manuel Pérez Gil, así como el abad de la Basílica de Guadalupe, Guillermo Schulemburg), tanto como que en su discurso del mismo día, el Presidente haya sostenido que "el Estado moderno es aquel que mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los grupos empresariales, con la Iglesia," confirmaron el inicio de las nuevas relaciones entre el Estado mexicano y las Iglesias. (226)

"...la motivación original del actual gobierno no fue la de replantear una relación del Estado con todas las Iglesias existentes en el país. Es claro que la nueva política en materia eclesial estaba dirigida, por lo menos en el inicio, única y exclusivamente a la Iglesia católica y que la actuación de ésta es la que más preocupa a los miembros de la actual administración.

El deseo de "modernizar" las relaciones del Estado con la Iglesia católica puede estar motivado básicamente por tres razones: 1) el gobierno de Salinas considera que la Iglesia católica puede desempeñar un papel importante en un eventual exacerbamiento de los conflictos sociales y políticos en el país; 2) el gobierno de Salinas está interesado, en consecuencia, en la elaboración de un nuevo pacto social para llevar a cabo su programa global de desarrollo; 3) el gobierno de Salinas estima que los derechos humanos (religiosos) no están suficientemente respetados por la legislación anticlerical mexicana y pretende eliminar esta situación." (227)

Otro motivo de los cambios promovidos por el Presidente Carlos

(226) *Ibidem*, pág. 185.

(227) *Ibidem*, pág. 49.

Salinas de Gortari al que constantemente se alude, es el relativo a la posible búsqueda de una legitimación de su gobierno, puesta en tela de juicio gracias a unas elecciones dudosas. (228)

A las múltiples razones que llevaron al Presidente Salinas a planear la "modernización" de las relaciones del Estado con las Iglesias, seguramente debemos agragar la emancipación definitiva del Estado en relación al predominio e influencia que sobre el mismo tuvo o pretendió tener la Iglesia Católica, así como el hecho de que en nuestros días México cuenta con un Estado consolidado, en el cual se ha alcanzado la supremacía y plena soberanía del Poder Civil dentro de sus competencias estatales y temporales. Al igual que la existencia de razones nacidas del contexto internacional tales como los ya señalados cambios ocurridos en Europa del Este y que decir de los acaecidos en la América Latina, los cuales permitieron ver la actuación de la Iglesia desde una perspectiva distinta a la tradicional. Sin descontar, claro está, los múltiples antecedentes a favor de un cambio, solicitados a nivel interno por diversas fuerzas políticas y sociales. (229)

B. Nueva Regulación Jurídica Constitucional de la Iglesia.

Acorde con el discurso de toma de posesión pronunciado el 10 de diciembre de 1988 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, en su Tercer Informe de Gobierno señaló los lineamientos básicos a seguir para llevar a cabo la reforma constitucional en materia religiosa:

"En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad

(228) Cfr. *Ibidem*, pág. 208.

(229) Cfr. *Idem*; Lanz Duret Miguel, *Op. cit.*, págs. 398-399; *Relaciones del Estado Con las Iglesias*, Galeana Patricia -*Relaciones Iglesia-Estado en México en el Siglo XIX-*, pág. 101.

de actualizar el marco normativo. Recordemos que, en México, la situación jurídica actual de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: Institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización."(230)

La iniciativa de reformas fue presentada por un conjunto de legisladores federales, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, y como es de todos conocido, prosperó hasta constituirse como el Decreto que reformó los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, y que hubo de entrar en vigor al día siguiente.

(230) Tercer Informe de Gobierno, Carlos Salinas de Gortari, noviembre 10., 1991, Dirección General de Comunicación Social, Presidencia de la República, págs. 53-54.

A partir de la reforma en estudio, quedó constituido el nuevo "Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano," comprendiendo tres grandes rubros: "Libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto." (231)

"La reforma al artículo 30., precia y reafirma el carácter laico de la educación que imparte el Estado." El precepto constitucional en comento, muestra un profundo respeto por las creencias religiosas en tanto que no toma partido por ninguna de ellas. Por otra parte, con dicha reforma, el artículo 30., ofrece la posibilidad de que "en los planteles de educación particulares se pueda ofrecer, de manera adicional y con carácter optativo, instrucción religiosa a los educandos," sin implicar, por ese solo hecho, el "demérito de los valores, principios y objetivos" establecidos en el propio artículo 30., Constitucional. (232)

De esta forma, quedó derogada la prohibición que pesaba sobre las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realizan actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, en el sentido de no poder intervenir en forma alguna en los planteles en que se impartía educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros o campesinos.

La reforma de 1992, también proscribió del texto de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, concretamente del párrafo V de su artículo 50., la prohibición de establecer órdenes monásticas cualquiera que fuere la denominación u objeto con que pretendiera erigirse, así como la parte que prohibía la profesión de votos religiosos. Con lo cual, se fortaleció la libertad individual de profesar la creencia religiosa que más le agrada a cada individuo,

(231) Méndez Gutiérrez Armando, Una Ley para la Libertad Religiosa,, págs. 34-35.

(232) Relaciones del Estado con las Iglesias, Palacios Alcocer Mariano, -Reforma Constitucional en Materia Religiosa-, pág. 258.

consagrada por el artículo 24 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo a todo individuo, si así lo decide, el que pueda formar parte, sin restricción alguna, de la Orden monástica de su agrado.

Tratándose del artículo 24 constitucional, es de señalarse que su reforma tuvo el propósito de reafirmar las libertades religiosas, esto es, la libertad de creencias o de conciencia, la cual es irrestricta en virtud de pertenecer a la conciencia individual (aspecto subjetivo o interno); y la libertad de culto, que constituye el derecho de los creyentes de manifestar sus creencias individual o colectivamente (aspecto externo).

"El conjunto de libertades religiosas de creencias y de culto están integradas por:

- La libertad para: a) tener creencias; b) para no tenerlas, y c) para dejar de tenerlas;

- La libertad para manifestar las creencias y para no ser obligado a hacerlo;

- La libertad para no ser obligado a manifestar preferencias religiosas, ni para ser discriminado en razón de las mismas;

- La libertad para asociarse con motivos religiosos y para dejar de asociarse;

- La libertad de celebración de culto privado en los domicilios de los creyentes sin ser objeto de regulación pública;

- La libertad de celebración de culto público en forma ordinaria en los templos;

- Por último, el culto público extraordinario es el que se celebra fuera de los templos, y su realización estará sujeta a las normas de la ley reglamentaria, teniendo como límites el orden público y los derechos de terceros!(233)

(233) *Ibidem*, pág. 257.

En este orden de ideas, la reforma al artículo 24 de nuestra Constitución reconoce las libertades religiosas fundamentales y, retomando del hasta entonces vigente segundo párrafo del diverso 130 constitucional la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera, el Estado mexicano asume un carácter franco y totalmente laico, reiterando la separación entre los asuntos temporales, cuya atención le incumbe y los pertenecientes al ámbito eclesiástico.

Esta posición se ve reforzada al ser desterradas del artículo en comento las limitantes relativas a que los actos religiosos del culto público se deban celebrar precisamente dentro de los templos y a que éstos estuvieran siempre bajo la vigilancia de la autoridad; para adoptar en cambio, que los actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que se celebren extraordinariamente fuera de éstos "se sujetarán a la ley reglamentaria".

Siguiendo la línea marcada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari cuando afirmó en su Tercer Informe de Gobierno que el pueblo mexicano no quiere que el clero "acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca"; tanto la fracción II, como la III del artículo 27 constitucional se reformaron, por una parte para que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos señalados por el diverso artículo 130 constitucional, puedan "adquirir poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Y, por otra parte, se proscribió del texto de la fracción III del 27 constitucional la prohibición relativa a que las institu-

ciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquiera otro objeto lícito, pudieran estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

La reforma de 1892 dejó detrás la prohibición que pesaba sobre la Iglesia en el sentido de no poder tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, así como la situación relativa a que entraran al dominio de la nación los que tuvieren. También quedó en el pasado la acción popular concedida para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

Es de esta forma como las Iglesias, especialmente la Católica, recuperaron los grandes espacios que habían perdido, se les devolvió la posibilidad de participar abiertamente en las labores de asistencia social, actividad en la cual la Iglesia católica participa de una vasta experiencia al ser pionera en el desarrollo de la misma.

El espíritu del nuevo texto del artículo 130 constitucional está encaminado a consagrar bajo el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias al conjunto de disposiciones que en el mismo se contienen; sentenciando desde su primer párrafo que "Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

El segundo párrafo del artículo en comento, resulta básicamente semejante al texto original del primer párrafo del propio artículo 130 constitucional. En tanto el nuevo texto señala que corres-

ponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas, el original, aludía a "los Poderes Federales" como los encargados de ejercer la intervención que "en materia de culto religioso y disciplina externa" le designaran las leyes.

Por otra parte, el nuevo texto agraga que será en la Ley reglamentaria respectiva, la cual será de orden público, en donde se desarrollarán y concretarán el conjunto de disposiciones que en diversos incisos pasa a enumerar.

El primer inciso, el inciso a) del artículo 130 constitucional, sin duda alguna ocupa un lugar esencial entre las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, por tratarse del fundamento legal de la concesión de personalidad jurídica que bajo la figura de asociación religiosa otorga la autoridad a las Iglesias y agrupaciones religiosas que cumplen con las condiciones y requisitos determinados por la ley reglamentaria.

Una vez cubiertos los requisitos indispensables para obtener el registro constitutivo, como asociaciones religiosas, las Iglesias y agrupaciones religiosas gozan de la personalidad jurídica que les era necesaria para abatir los obstáculos que les impedían actuar y desenvolverse libremente dentro de la sociedad mexicana.

No menos importante resulta ser el inciso b), de nuestro artículo 130 constitucional en virtud de prevenir a las autoridades para que no intervengan en la toma de decisiones, jerarquía y funcionamiento de las asociaciones religiosas; en otras palabras, reconoce la plena autonomía de dichas asociaciones y por tal motivo las autoridades no deben intervenir en forma alguna en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Esta disposición, dejó fuera del texto constitucional otras dos disposiciones que resultaban anticlericales y hasta cierto punto antirreligiosas, tan es así que cuando en su momento trató el gobierno mexicano en turno de aplicarlas, fueron la causa de innumerables conflictos. Nos referimos a las disposiciones contenidas en los párrafos sexto y séptimo del original artículo 130 de nuestra Constitución Política.

En ellos, respectivamente, se consideraba a los ministros de los cultos "como personas que ejercen una profesión" sujetandolos a las leyes de la materia, y se concedía facultades a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, de acuerdo con las necesidades locales.

Dentro del nuevo texto del artículo en cuestión también encontramos que en el inciso c) se consagra el derecho tanto de mexicanos como de extranjeros para ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que se de cumplimiento a los requisitos marcados por las disposiciones legales aplicables y que concretamente se reducen a lo prescrito por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

Los incisos d) y e) en su primero y cuarto párrafos del nuevo artículo 130 constitucional se ocupan de encuadrar el conjunto de características que la nueva situación jurídica refiere a los ministros del culto, y que son:

- Los ministros de los cultos no podrán ocupar cargos públicos en términos de la ley reglamentaria.

- Se les devolvió a los ministros el voto activo. Pero para poder ser votados necesitan separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate. (234)

(234) LEY de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Art. 14; Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 1992.

- No podrán asociarse con fines políticos ni haran proselitismo en favor de candidato, partido o asociación política alguna.

- Mostrando una menor rigidez, se les prohibe a los ministros del culto oponerse a las leyes o instituciones del país y agraviar los simbolos patrios. (Recordemos que anteriormente les estaba vedado criticar las leyes del país, a las autoridades en particular o en general del gobierno, comentar los asuntos políticos nacionales, así como informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas).

- No podrán heredar, ni sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y las propias asociaciones religiosas a las que los ministros del culto pertenezcan, respecto de aquellas personas a las que auxilian espiritualmente y no tengan con ellos parentesco dentro del cuarto grado.

El segundo párrafo del inciso e) del nuevo artículo 130 constitucional, es idéntico al antiguo decimocuarto párrafo del propio artículo 130 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal. De esta forma se sigue manteniendo la restricción relativa a la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

"Seguramente que nuestros legisladores siguieron considerando como de singular importancia este mandamiento, al igual que lo hace Jorge Carpizo al decir que desgraciadamente aún nuestro pueblo es, en alta proporción, ignorante y casi siempre fanático, si algún partido político se intitulase con indicaciones religiosas, confundiría el pueblo su obligación política con su obligación religiosa.

Además, clara está la intención de desvincular al clero

de toda actividad política, quizá pensara que esta conducta constitucional no es correcta, estaba olvidando la finalidad de estos preceptos: que en forma pacífica continúe el progreso de la nación." (235)

La redacción que originalmente correspondió al tercer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta antes de la reforma de 1992, fue conservada - en su texto íntegro por el párrafo tercero del inciso e) del nuevo artículo reformado.

Como ya se ha dicho, con esta disposición se pretende "quitar validez a los juramentos de carácter religioso en cuanto a sus efectos contractuales o políticos, optando por la simple promesa de decir verdad." (236)

El penúltimo párrafo del nuevo artículo 130 constitucional, - salvo por el hecho de omitir la definición del matrimonio como un contrato civil, esencialmente dispone lo mismo que establecía el párrafo tercero con anterioridad a la reforma de dicho artículo.

De esta forma, el párrafo en comento tiene por objeto confirmar el principio de separación entre las Iglesias y el Estado, - reafirmando la plena soberanía que el Estado debe ejercer en materia del estado civil de las personas.

Por último, el párrafo final del multicitado artículo 130 constitucional, establece en forma esencialmente distinta, la forma en que se dará participación en la materia a las autoridades estatales y municipales. Mientras el texto anterior señalaba en su primer párrafo que dichas autoridades obrarían como auxiliares de la Federación, ahora, el texto vigente del párrafo final de nuestro artículo en comento, recurre a la ley reglamentaria para que sea

(235) Carpizo Jorge, La Constitución..., pág. 266.

(236) Lanz Duret Miguel, Op. cit., pág. 195.

el Ordenamiento legal en el cual se determinen las facultades y responsabilidades de las autoridades federales, de los estados y de los municipios. Con lo anterior, se prevee que dichas autoridades podrán tener determinadas atribuciones exclusivas, situación totalmente distinta a la anteriormente establecida en la cual las autoridades estatales y las municipales actuaban como simples - auxiliares de la federación.

El análisis de las reformas, sin duda alguna nos enseña que - en tratándose de la regulación jurídico constitucional en materia religiosa se avanzó en el camino de la "modernización" del Estado, pero de que se pueden perfeccionar los artículos 30., 50., 24, 27 y 130, es evidente que sí. (237)

(237) Cfr. Méndez Gutiérrez Armando, Op. cit., pág. 36;

IV. DISPOSICIONES SOBRE LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION ITALIANA
DE 10. DE ENERO DE 1948, EN VIGOR.

La materia a tratar se encuentra comprendida particularmente en los artículos 7o., 8o., 19 y 20 de la Constitución de la República Italiana, publicada en la Gaceta Oficial número 298 del 27 de diciembre de 1947, en vigor a partir del 10. de enero de 1948.

Aparte, otros varios artículos de la misma, atañen sólo indirectamente a la cuestión en examen, como es el caso del artículo 30., relativo a la igualdad de todos los ciudadanos independientemente de su religión.

Los preceptos constitucionales en comento, literalmente disponen:

Articolo 7. Lo Stato e la Chiesa cattolica sono, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani..

I loro rapporti sono regolati dai Patti Lateranensi. Le modificazioni dei Patti, accettate dalle due parti, non richiedono procedimento di revisione costituzionale.

Artículo 7. El Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos.

Sus relaciones se regulan por los Pactos Lateranenses. Las -

modificaciones de los Pactos, aceptadas por ambas partes, no requieren procedimiento de revisión constitucional.

Articolo 8. Tutte le confessioni religiose sono egualmente libere davanti alla legge.

Le confessioni religiose diverse dalla cattolica hanno diritto di organizzarsi secondo i propri statuti, in quanto non contrastino con l'ordinamento giuridico italiano.

I loro rapporti con lo Stato sono regolati per legge sulla base di intese con le relative rappresentanze.

Artículo 8. Todas las confesiones religiosas son igualmente libres frente a la ley.

Las confesiones religiosas diferentes de la católica tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, en cuanto no choquen con el ordenamiento jurídico italiano.

Sus relaciones con el Estado son reguladas por la ley sobre la base de acuerdos con las correspondientes representaciones.

Articolo 19. Tutti hanno diritto di professare liberamente la propria fede religiosa in qualsiasi forma, individuale o associata, di farne propaganda e di esercitarne in privato o in pubblico il culto, purché non si tratti di riti contrari al buon costume.

Artículo 19. Todos tienen derecho de profesar libremente la propia fé religiosa, en cualquier forma, individual o asociada, de hacer propaganda suya y ejercer en privado o en público su culto, con tal que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Articolo 20. Il carattere ecclesiastico e il fine di religione o di culto d'una associazione od istituzione non possono essere causa di speciali limitazioni legislative, né di speciali gravami fiscali per la sua costituzione, capacità giuridica e ogni forma di attività.

Artículo 20. El carácter eclesiástico y el fin de religión o de culto de una asociación o institución no pueden ser causa de especiales limitaciones legislativas ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y de cualquier otra forma de actividad.

Debido a su imprecisión, el artículo 70., constitucional ha determinado la aparición de algunas interpretaciones contradictorias en la doctrina. También dada la imprecisión de sus expresiones, fue el artículo de la Constitución más largamente discutido en los debates de la Asamblea Constituyente.

Los argumentos expresados en la Asamblea respecto al punto en comento, van desde afirmaciones en el sentido de considerar que ninguna fórmula jurídica puede resolver las relaciones entre la Iglesia y el Estado, hasta aquellas que consideraron necesario tomar al artículo 70., como una tentativa de dar fin a las graves diferencias que separaron a los católicos de la vida del Estado italiano y como la voluntad de alejarse del espectro de una lucha religiosa. (238)

El primer párrafo del artículo 70., reconoce explícitamente a la Iglesia católica como un ordenamiento originario, pues su fundamento no deriva de otro u otros, la soberanía le es una característica propia, es decir, no le fue transmitida o delegada de un

(238) Cfr. De Marsanich Filippo, La Costituzione, Questa - Sconosciuta, pág. 39; Ferrara Mario, Op. cit., págs. 13, 17-20.

ordenamiento superior. De tal suerte que el ordenamiento jurídico de la Iglesia católica es hoy reconocido unánimemente en la doctrina y en la práctica; en cambio, aparece completamente diferente la posición propia de otras Iglesias o confesiones religiosas - (protestantes, hebreos, etc.), las cuales resultan dotadas de personalidad jurídica sólo dentro del ámbito de los diferentes ordenamientos estatales. (239)

Animadas discusiones se presentaron entre los Constituyentes, debido a que el reconocimiento de independencia y soberanía era reservado a la Iglesia católica y no se incluía también a las demás Iglesias.

Las razones de este privilegio fueron individualizadas atendiendo a datos históricos, a la independencia que la Iglesia católica guarda respecto a cualquiera otro Estado, a su universalidad y a la completa organización de Estado que la misma presenta.

La Soberanía e Independencia de un Estado se funda sobre el ordenamiento jurídico: Un Estado es independiente y soberano, afirma *Romano Santi*, cuando su ordenamiento no deriva de otro al cual le deba subordinación. Italia, continuó su exposición, no presenta naturalmente dificultad alguna en admitir la soberanía de la Iglesia, no obstante la peculiar situación de la misma, que es un Estado privado de territorio. "La Soberanía de la Iglesia es, de hecho, justificada por los movimientos histórico-políticos y jurídicos que en esta Sede sería demasiado largo examinar." (240)

En este orden de ideas, resulta claramente comprensible que el primer párrafo del artículo en cuestión, afirme la independencia y soberanía de la Iglesia católica frente al Estado italiano, pero son las disposiciones consignadas en su párrafo segundo proclamando

(239) Cfr. *Biscantti di Ruffia*, Derecho Constitucional, pág. 638.

(240) Cfr. *De Marsanich Filippo*. Op. cit., pág. 40.

simplemente que las relaciones entre el Estado y la Iglesia se rigen por los Pactos Lateranences y que estos últimos sólo pueden ser modificados a través del acuerdo entre ambas partes, sin que sea necesario recurrir al procedimiento de revisión constitucional, las que ocasionan no pocas perplejidades.

La inserción de los Pactos en la Constitución ocasionó en el seno de la Asamblea Constituyente un amplio y acalorado debate sostenido por todos los partidos laicos aliados, en contra de la Democracia Cristiana apoyada por los integrantes del Partido Comunista Italiano.

Los partidos laicos no querían la constitucionalización de los Pactos en virtud de que los consideraban como un hecho histórico contingente, y estaban convencidos de que dichos pactos habían hecho de Italia un país confesional. También se oponían porque diversos artículos como el 50., del Concordato —relativo a la exclusión de los sacerdotes apóstatas o gravados con censura, para desempeñar oficios o empleos en los cuales estén en contacto inmediato con el público—, estaría en contradicción inmediata con el espíritu y la letra de la Constitución, y en particular con los artículos 30. y 19. (241)

Era natural que se discutiera largamente con un alto grado de doctrina y pensamientos, sobre el punto de las contradicciones que este artículo podría crear en relación con otras normas constitucionales: independencia y soberanía del Estado, igualdad de todas las confesiones ante la ley, igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de religión, libertad de enseñanza y libertad de acceso a los oficios públicos; observaciones todas, que estaban dirigidas a un problema central, consistente en saber si con el artículo 70., se introducían o no, en la Constitución las normas de los Pactos

(241) Cfr. Conserva Giovanni, Op. cit., pág. 26.

Lateranences. Cabe señalar que todos aquellos diputados que votaron el artículo que nos ocupa, afirman que tal no era su propósito, pues si las normas de los Pactos Lateranences fueran parte integrante de la Constitución, no bastaría un acuerdo bilateral para modificarlos. (242)

En suma, en los debates de la Asamblea Constituyente fue muy discutido el tema de si las relaciones entre el Estado y la Iglesia constituyen o no, materia constitucional; mas la duda no tenía razón de ser. Es evidente que en la parte enunciativa de la Constitución pueden y es más deben estar proclamadas los principios rectores de tan importantísimas relaciones, aún cuando éstas por sí mismas no sean de naturaleza constitucional. (243)

Según la opinión de algunos autores, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 70., de la Constitución Italiana implican una constitucionalización de las normas contenidas en los Pactos Lateranences y, consecuentemente, los diversos artículos del Concordato resultan de tal forma, ser parte integrante de la propia Constitución italiana. Otros en cambio, sostienen que con las declaraciones expresadas por el artículo 70., el Constituyente no se proponía regular las relaciones entre el Estado y la Iglesia, sino más bien, determinar el procedimiento a seguir para modificar los Pactos Lateranences; motivo por el cual debía ser considerada como norma instrumental o de producción jurídica. También los hay quienes han sostenido que con el artículo 70., se pretendía instituir para las normas concordatarias un procedimiento de adaptamiento automático, análogo al establecido por el artículo 10 de la propia Constitución italiana para las reglas del derecho internacional generalmente reconocido. (244)

(242) Cfr. Ferrara Mario, Op. cit., págs. 18-19.

(243) Cfr. Virga Pietro, Diritto Costituzionale, pág. 577.

(244) Cfr. Ibidem, pág. 578.

El ilustre tratadista italiano Paolo Biscaretti di Ruffia, refiere que la doctrina dominante en relación al cuestionamiento que nos ocupa —rechazando la tesis que ve en las renunciaciones establecidas por el artículo 7o., una constitucionalización integral de todas las normas de los Pactos Lateranences—, considera que — en este caso, sólo se ha pretendido expresar una norma genérica sobre la producción jurídica:

"Estableciendo que para regular la materia sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia es menester que el — Estado no obre nunca unilateralmente, sino mediante acuerdos con la misma Iglesia. Tales acuerdos están hoy históricamente representados por los Pactos Lateranences (Tratado y Concordato) Y, por tanto, si se debiese llegar a su modificación consensual, puesto que se quedaría en el ámbito del sistema genéricamente previsto por la Constitución, no sería menester, por tanto, una ley constitucional formal para proceder a ello.

Debe deducirse, en sentido inverso, que si el Estado — italiano, por los más diversos motivos (incumplimiento — claro de las obligaciones adoptadas por la otra parte con tratante, mutaciones de la situación de hecho, etc.), estimase, en un cierto momento, que debía modificar, unilateralmente, algunas de las normas concordatorias, estaría entonces siempre obligado a recurrir al procedimiento de revisión constitucional: o actuando una mera ruptura de la Constitución (en el sentido de alejarse de la obligación del acuerdo recíproco sólo para el caso en cuestión), o, a mayor abundamiento, abrogando definitivamente el artículo 7 y al mismo tiempo, el sistema de unión concordatoria...

Dadas las premisas señaladas, ¿se puede, por tanto, hablar aún, en el ordenamiento actualmente vigente, de Estado confesional? Parece que sí, pero sólo acogiendo la expresión con algunas reservas, ya que debe reconocerse que el Estado Italiano continúa, indudablemente, confirmando una posición preeminente a la Iglesia católica - respecto a otras confesiones (y esto porque considera que la fe seguida por la gran mayoría de sus ciudadanos representa un valor moral de alto interés); sin embargo no llega, con esto, a perjudicar, en modo alguno la libertad de religión o a presionar, directa o indirectamente, sobre los ciudadanos en orden a la práctica de sus deberes religiosos católicos. Y tal posición de preeminencia no deriva sólo del mencionado reconocimiento de su carácter intrínseco de ordenamiento jurídico originario (comprobado, ahora, por los acontecimientos desde casi veinte siglos), sino también por una larga serie de prerrogativas concedidas por el ordenamiento concordatorio tanto a la Iglesia y a sus órganos como a los titulares de los mismos."(245)

(245) Biscaretti di Ruffia Paolo, Op. cit., págs. 641-642; - Debemos señalar que en febrero de 1984 a través del Cardenal Agostino Casaroli y el Presidente del Consejo de Ministros de la República Italiana Bettino Craxi, fue celebrado un nuevo acuerdo entre la Santa Sede y la República Italiana; por medio del cual se modificó el Concordato Laterano. Los derechos Soberanos de la Ciudad del Vaticano como un Estado independiente bajo los términos de los Pactos Lateranences, no fueron afectados, se siguen reconociendo los efectos civiles del matrimonio religioso, los sacerdotes siguen exentos de la obligación de prestar el servicio militar, la enseñanza religiosa dejó de ser obligatoria en las escuelas de instrucción básica y se dejó sin vigor el principio originalmente señalado por los Pactos Lateranences en el sentido de - considerar a la religión católica como la sólo religión del Estado Italiano. Sfr. Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale, - Inter Sanctam Sedem et Italiam Conventiones, Libreria Editrice -- Vaticana, Città del Vaticano, An. et vol LXXVII 3 Iunii 1985.

Artículo 8o.

En comparación con el artículo 7o., el 8o., de la Constitución italiana no presenta dificultad alguna en su interpretación.

Notese que mientras en el artículo 7o., a propósito de la Iglesia católica, se habla de independencia y de soberanía, en el texto del diverso número 8, se trata en cambio sólo la libertad de todas las confesiones religiosas ante la ley. Esto, equivale a decir que el Estado reconoce que la Iglesia católica no depende en el campo espiritual de su autoridad y, afirma para las demás Iglesias su sujeción al ordenamiento jurídico italiano.(246)

El artículo 8o., sostiene en su primer párrafo que todas las confesiones religiosas son igualmente libres frente a la ley, es decir, que si bien es cierto no son iguales, son igualmente libres. Dicha igualdad frente a la ley consiste precisamente en el hecho de que todas pueden ser libremente profesadas en el territorio de la República. Así, de acuerdo con la autorizada interpretación llevada a la Asamblea Constituyente por el honorable Cappi —uno de los más acreditados exponentes de la Democracia Cristiana—, ello basta para excluir el carácter confesional del Estado italiano.(247)

Diversas opiniones se dieron cita al seno de la Asamblea Constituyente para debatir el texto del primer párrafo del multicitado precepto constitucional. Laconi, Calamandrei, Foa, Schiavetti, - Ivanoe Bonomi y otros; de hecho propusieron el siguiente párrafo: "Todas las confesiones religiosas son iguales de frente a la ley". Tratando así, de oponerse a la propuesta de privilegio que el artículo 7o., establece para la Iglesia católica en relación con las demás Iglesias y a la inclusión de los Pactos Lateranences en la Constitución.

Pero, Cappi y Granchi propusieron la fórmula "Todas las confe-

(246) Cfr. Cattani Luigi, Op. cit. pág. 172.

(247) Cfr. Ferrara Mario, Op. cit. pág. 21.

siones religiosas son igualmente libres frente a la ley." Sosteniendo que la propuesta anterior no podía ser aceptada, en tanto que implicaba un juicio de mérito sobre el contenido de las distintas confesiones religiosas. (248)

Es evidente que no se podía evitar una disparidad de tratamiento respecto a dos entes totalmente distintos, de un lado la Iglesia católica puesta en un plano de absoluta independencia respecto al Estado (recordemos que la independencia de la Iglesia católica no es precisamente una concesión del Estado), y, por otro, el conjunto de Iglesias diversas a la católica que tienen reconocimiento jurídico sólo dentro del ordenamiento estatal. (249)

No obstante, también es evidente que el artículo 80., de la Constitución italiana representa un progreso en la materia si lo comparamos con la disposición que al respecto establecía el Estatuto Albertino, pues este ordenamiento legal establecía que las confesiones religiosas distintas de la católica serían simplemente toleradas.

Así, a pesar de que con la legislación constitucional actualmente en vigor, los cultos distintos del católico han dejado de ser tolerados para pasar a ser admitidos, es obvio que subsisten diferencias esenciales en cuanto al tratamiento otorgado constitucionalmente a las Iglesias distintas a la católica en comparación, claro está, con el concedido a la propia Iglesia Católica. Mientras el Estado no opone ningún límite a la organización de la Iglesia católica sobre el territorio italiano, fuera de aquellos determinados por la ley a través de la cual fueron concretados en el ordenamiento interno italiano los tratados de Letran; en cambio, para las otras confesiones o Iglesias se exige frecuentemente que sus

(248) Cfr. De Marsanich Filippo, Op. cit. págs. 45-46.

(249) Cfr. Biscaretti di Ruffin Paolo, Op. cit., pág. 760.

organizaciones (consagradas en apropiados estatutos), no contrarienten con los principios del ordenamiento jurídico italiano, según lo dispone el segundo párrafo del citado artículo 80., de la Constitución de la República Italiana. (250)

Todo parece indicar, que la expresión "en cuanto no choquen con el ordenamiento jurídico italiano," se encuentra justificada debido a que a diferencia de la Iglesia católica que no presenta ninguna disposición contraria al ordenamiento jurídico italiano, otros cultos distintos se caracterizan por la existencia de ritos extraños y aceptan sin inquietud algunos acontecimientos tales como la poligamia y el matrimonio entre consanguíneos. (251)

Resulta evidente que con el último párrafo del artículo en comentario se pretendió equiparar a la gran variedad de cultos religiosos existentes, lo más cercanamente posible con la Iglesia católica, concediéndoles la posibilidad de condicionar la disciplina legislativa del Estado italiano, en tanto las reglas relativas a sus relaciones deben surgir con base en los acuerdos celebrados con sus representaciones legales, y no, autoritariamente. Esto es, en vista de que las relaciones de la Iglesia católica con el Estado italiano están reguladas por actos bilaterales como lo son los Factos Lateranenses, se quiso también que las relaciones del Estado italiano con los demás cultos religiosos fueran reguladas consensualmente. (252)

No obstante, cabe hacer la observación relativa a que los mencionados acuerdos con los cultos acatólicos, no podrán tener el carácter internacional de los concordatos, y esto es así, porque las confesiones mismas distintas de la católica no son sujetos de derecho internacional.

(250) Cfr. Virga Pietro, Op. cit., pág. 540.

(251) Cfr. Conserva Giovanni, Op. cit. pág. 28.

(252) Cfr. Biscatetti di Ruffin, Op. cit., pág. 761; G. Balladore Palieri, Diritto Costituzionale, pág. 334; Conserva / Giovanni, Op. cit., pág. 28.

Artículo 19.

Si el artículo 80., como hemos visto, se refiere a la libertad concedida a las confesiones religiosas distintas de la católica; el 19, de modo más genérico se refiere a la misma libertad de religión. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo en comento no trata sobre los ordenamientos religiosos en cuanto a tales, sino que se refiere a la libertad de los particulares para formar parte de los mismos, a la libertad que dichos particulares tienen de hacerles propaganda y de ejercitar sus cultos. Sin que se les imponga más limitación en dicho precepto que la relativa a que no tomen parte en ritos contrarios a las buenas costumbres. (253)

Por lo tanto, con el artículo 19 se quiere garantizar a cada hombre, esto es, no sólo a los ciudadanos, la más amplia libertad de profesar cualquier creencia religiosa, ya sea individualmente o bien asociándose (libertad de asociación garantizada por el artículo 18 constitucional). Todos pueden hacerle propaganda a la propia fe sin limitación alguna, inclusive el ateo, en tanto la suya es también una fe. En este orden de ideas, debemos entender, según se desprende de la simple lectura del precepto constitucional en comento, que la libertad de culto se concede tanto para el ejercicio de los actos de culto en público como en privado. Con la única limitante de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Es de hacer notar que la norma constitucional expresa literalmente "ritos", esto es, expresión exterior de la religión y por lo mismo de inmediata evidencia, mas no dice principios, esto es, los fundamentos del credo, los cuales no pueden ser sometidos al examen de personas extrañas a la religión de que se trate. En consecuencia, los ritos no deben ser contrarios a las buenas costumbres, confiándose al juez el desarrollo de las indagaciones necesarias tendientes a la comprobación de la violación. (254)

(253) Cfr. De Marsanich Filippo, Op. cit., pág. 70

(254) Cfr. Cattani Luigi, Op. cit., págs. 201-202; Conserva Giovanni, Op. cit., pág. 44.

En tal virtud, resulta obvio que la libertad religiosa no puede ser utilizada para justificar opiniones que se concreten en - comportamientos contrarios a lo prescrito por la ley penal, o en - ofensa a otro culto, como es el caso de la blasfemia; precisamente porque la existencia de la plena libertad religiosa exige de los devotos de una, el respeto y la tolerancia para los demás que simpatizan con una distinta o con ninguna.

Es así como la libertad religiosa ("que implica tanto la libertad de pensamiento en materia religiosa, llamada también libertad de creencia, como la de culto y de proselitismo, es decir, la posibilidad de reunirse con otros fieles para hacer en común funciones, ceremonias y prácticas religiosas, y discutir problemas religiosos con el fin de propagar la propia fe") fue consagrada por el Constituyente de 1946-1947, en el artículo 19 de la Constitución de la República Italiana. (255)

Resulta oportuno señalar que el precepto constitucional en comento se relaciona, por un lado, directamente con las disposiciones contenidas en los distintos 7o., 8o., y 20 de la propia Constitución italiana relativos a la condición jurídica de las diversas confesiones, y por otro lado, se relaciona indirectamente con las disposiciones constitucionales que miran a garantizar la libertad de expresión de la personalidad humana, ya sea individualmente, en los grupos sociales o dentro de las formaciones sociales, concretadas en los artículos 2o., 3o., 17, 18, 21, 33 y 51 de la Constitución.

El artículo 19 constitucional, también se presta para relacionarlo con la normatividad de aquellos tratados o convenciones internacionales que hacen obligatorio para Italia el respeto de la libertad religiosa, entre los cuales se encuentran por ejemplo:

(255) Biscaretti di Ruffia, Op. cit., pág. 740.

Las normas del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Italiana; el artículo 15 del Tratado de Paz de 1947, celebrado entre Italia y las "potencias aliadas y asociadas"; y el artículo 90., de la Convención Europea para la Salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales. (256)

Artículo 20.

El artículo 20 fue aprobado sin objeción alguna por parte de la Asamblea, luego que el relator Dossetti había resaltado que la intención era la de afirmar que el carácter eclesiástico o el fin de culto no deben provocar un "tratamiento odioso" en perjuicio de los entes mismos. El Estado naturalmente, por cuanto hace a aquellos organismos religiosos que apoya mediante diversas intervenciones o subsidios, no pierde su libertad de acción en materia fiscal. "Si el Estado paga tiene también derecho a imponer limitaciones". (257)

El precepto constitucional anteriormente citado, tiene como finalidad impedir que en un futuro se emitan prevenciones legislativas persecutorias en contra de determinados entes eclesiásticos, de tal suerte que si el artículo dispone que el carácter eclesiástico y el fin de religión o de culto de una asociación o institución no pueden constituir causa de especiales limitaciones legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, para su capacidad jurídica y para el desarrollo de su actividad, es porque la libertad religiosa y la libertad de culto no serían efectivas si existieran diversas discriminaciones —aún si sólo fueran de orden fiscal o meramente formal—, que pesaran sobre determinadas organizaciones religiosas. (258)

Como es claro, el artículo 20 no se ocupa de las diversas confesiones religiosas, sino de las asociaciones e instituciones de

(256) Cfr. Cattani Luigi, Op. cit., pág. 202.

(257) De Marsanich Filippo, Op. cit., pág. 71.

(258) Cfr. Conserva Giovanni, Op. cit., pág. 45; Virga Pietro, Op. cit., pág. 541.

culto, independientemente del hecho de que posean o no personalidad jurídica, para establecer que ante la ley, son iguales a todas las otras asociaciones del derecho común y tienen junto a estas perfecta paridad de derechos y obligaciones. (259)

De esta forma, la norma en estudio, presenta un particular aspecto, pero no por esto menos importante, del fenómeno religioso y tiende a garantizar, completando la tutela constitucional de tal fenómeno, la facultad de los creyentes en particular o de las confesiones religiosas, de constituir asociaciones e instituciones ya sea con carácter eclesiástico o fines de culto, sin peligro de ser discriminadas por el legislador ordinario mediante especiales limitaciones, o especiales gravámenes fiscales, ya sea en orden a su formación, a la eventual asignación de personalidad jurídica de los propios entes, o en relación a cada tipo de actividad por los mismos practicada. (260)

En este orden de ideas, finalmente podemos afirmar que con este artículo, "los entes eclesiásticos de cualquier confesión se colocan en el mismo plano en que se encuentran los entes culturales, deportivos, etc., por cuanto hace a su nacimiento, organización y funcionamiento."(261.)

(259) Cfr. Cattani Luigi, Op. cit., pág. 204.

(260) Idem.

(261) Conserva Giovanni, Op. cit., pág. 45.

V. ANALISIS COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA -
IGLESIA EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA Y EN LA - -
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La simple lectura de los preceptos constitucionales en estudio permite al lector, desde entonces, entrar en contacto con la primera de las posibles diferencias que se puedan presentar entre - ambos Ordenamientos Legales Supremos. Dicha diferencia es la relativa a la extensión de sus textos.

De tal suerte, siendo el de la Constitución italiana el menos extenso de los dos textos, cuando al hecho de presentarse ésta - como el Documento Jurídico invitado a nuestro estudio comparativo; es conveniente partir del contenido de dicha Carta Constitucional para, acto seguido, confrontarlo con los preceptos relativos de - nuestro Máximo Ordenamiento Legal, hasta agotar las posibles diferencias y similitudes que puedan presentarse.

El artículo 7o, de la Constitución italiana se ocupa exclusivamente de la Iglesia católica y de como se rigen sus relaciones con el Estado italiano.

En efecto, tal y como se sostiene en páginas anteriores, el artículo 7o, reconoce explícitamente a la Iglesia católica como

un ordenamiento originario, establece a los Pactos Lateranenses - como las disposiciones reguladoras de las relaciones entre el propio Estado italiano y la Iglesia católica y determina las formas a través de las cuales se deben presentar, en su caso, las modificaciones a dichos Pactos.

El precepto constitucional en comento presenta un muy reducido margen de comparación frente al conjunto de disposiciones establecidas por las Normas Fundamentales mexicanas en la materia.

Como es de todos conocido, México no tiene celebrado ningún Concordato con la Santa Sede, y aún cuando a partir de fines del año de 1992 reanudó relaciones diplomáticas con el Estado Pontificio, la Iglesia católica en México, recibe el mismo tratamiento jurídico que todas las demás Iglesias existentes en el territorio nacional.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su primer párrafo, a diferencia del distinto 7o, de la Constitución italiana, que el criterio bajo el cual se orientan las relaciones del Estado con las Iglesias en México es el de la separación del Estado y las Iglesias y, mostrando un profundo respeto por las creencias religiosas, sin tomar partido por ninguna de ellas, recurre a la creación de una sola figura jurídica denominada "Asociación Religiosa" para, por igual, otorgar a las Iglesias y agrupaciones religiosas la personalidad jurídica que su libre proceder dentro de la sociedad mexicana necesita.

Mientras que en el Estado italiano la Constitución otorga a la Iglesia católica a través de su artículo 7o, una posición superior frente a las demás confesiones religiosas (Como ya se ha dicho, mediante su reconocimiento como ordenamiento jurídico ori-

ginario dotado de independencia y soberanía; beneficiada además - con el conjunto de prerrogativas establecidas por el ordenamiento Concordatorio en favor de la propia Iglesia católica, de sus órganos y de los titulares de los mismos), a las cuales sólo les reconoce personalidad jurídica dentro del ordenamiento estatal.

Como se puede observar, ambos Sistemas jurídicos resultan ser totalmente distintos en cuanto toca al tratamiento especial que el Estado italiano concede a la Iglesia católica, comparado con el - adoptado por las nuevas disposiciones constitucionales mexicanas en materia religiosa.

De esta forma, la posición adoptada por cada Estado frente al fenómeno religioso permite ubicarlos, según se trate, dentro de - uno de los siguientes tipos de regímenes fundamentales:

a) Régimen de Separación: (Dentro del cual se encuentra comprendido el Ordenamiento Jurídico mexicano según lo dispone el mismo - en el primer párrafo del artículo 130 constitucional.) Se presenta cuando el Estado no asume una posición y permanece indiferente frente al fenómeno religioso y la Iglesia viene considerada como una asociación de carácter privado, autónoma sólo en su propia esfera y su actividad es consentida dentro de los límites generales del orden público y de las leyes de policía; y

b) El Régimen de Unión: Dentro del cual el Estado asume una - posición frente al fenómeno religioso e incluye entre sus fines la reglamentación de esta materia. Y que de acuerdo a la condición - que guardan las partes, Iglesia y Estado, puede ser inspirado en uno de los siguientes sistemas:

1. De Subordinación del Estado a la Iglesia;
2. De Subordinación de la Iglesia al Estado, y
3. De Coordinación del Estado con la Iglesia: (Correspondiente

al Sistema Jurídico italiano), en donde Iglesia y Estado vienen - considerados, cada uno en su propio orden, como soberanos, y la - reglamentación de sus relaciones se efectúa a través de mutuos acuerdos, mediante convenciones bilaterales conocidas con el nombre de Concordatos. (262)

El tratamiento especial para la Iglesia católica en la Constitución italiana establecido por el artículo 7o., se vuelve a reproducir en el diverso 8o., en tanto la igualdad de libertad de todas las confesiones religiosas frente a la ley, determina, como ya se ha dicho, que son igualmente libres, lo cual no implica de ninguna manera que sean iguales.

De esta forma, la igualdad frente a la ley se concreta al hecho de que todas pueden ser libremente profesadas en el territorio italiano, pero queda en pie el antecedente establecido por el 7o., precepto constitucional italiano relativo a la disparidad de tratamiento en beneficio de una sola Iglesia; pues en tanto éste trata de la soberanía e independencia de la Iglesia católica, el artículo 8o., habla en cambio de la libertad de todas las confesiones religiosas ante la ley.

Posteriormente el artículo 8o., en comento, en su segundo párrafo, exceptuando a la católica, concede a las confesiones religiosas el derecho a organizarse de acuerdo a sus propios estatutos siempre y cuando no choquen con el ordenamiento jurídico italiano.

La excepción anterior puede entenderse en el sentido de que es así porque la Iglesia católica ya tiene establecida y concretada su organización frente al Estado italiano mediante los Pactos Lateranenses, con lo cual dicho párrafo no presenta ningún problema.

(262) Cfr. Virga Pietro, Op. cit. págs. 574-575.

Pero, la excepción también puede entenderse en el sentido de considerar que el Constituyente italiano estimó que a diferencia de la Iglesia católica, todos los demás cultos pueden llegar a presentar -y de hecho algunos presentan- dentro de su ordenamiento interno, disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico italiano. Posición que parece ser la indicada si se toma en cuenta el hecho de que el tercero y último párrafo del artículo 80., constitucional tiene como finalidad la de equiparar, lo más contiguamente posible, a la gran variedad de cultos religiosos existentes con la Iglesia católica, dándoles la oportunidad de regular sus relaciones con el Estado a través de la celebración de sus propios actos bilaterales.

En este orden de ideas, la excepción en comento no tiene razón de ser; pues si efectivamente la Iglesia católica no presenta ninguna disposición contraria a dicho ordenamiento jurídico, bastaba con que el precepto en comento señalara genericamente que todas las confesiones religiosas tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos en cuanto no choquen con el ordenamiento jurídico italiano.

Con lo anterior, se evitaría el establecimiento de una excepción que no siendo necesaria, sí bien puede llegar a ocasionar -no pocos conflictos al Estado italiano. Esto si pensamos en el posible caso de que alguna confesión religiosa distinta de la católica considerara que con esta disposición se está limitando la igualdad de libertad frente a la ley a que tiene derecho según lo dispone el propio artículo 80., en su primer párrafo. Inclusive se evitaría un posible conflicto con la propia Iglesia católica pensando en el caso de que ésta en un futuro decidiera modificar algunas de sus disposiciones y tales modificaciones implicaran una contradicción directa al ordenamiento jurídico italiano, pues entonces, podría pensarse que la excepción constitucional por no prohibírselo, se lo permite.

Las disposiciones anteriormente descritas, distan mucho de asimilarse a las establecidas en la Suprema Carta Constitucional mexicana; la cual, lejos de otorgar un tratamiento especial para la Iglesia católica o cualquiera otra, afirma que "Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley", una ley que estará orientada por "El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias...", creando una sólo figura jurídica para las agrupaciones religiosas e Iglesias denominada "Asociación Religiosa" (artículo 130 constitucional).

Es así como contrariamente a lo dispuesto en la Constitución italiana, las normas constitucionales mexicanas omiten tomar partido por cualquiera de las Iglesias o agrupaciones religiosas prefiriendo someterlas al mismo régimen, con idéntica personalidad jurídica.

También contrariamente a las disposiciones constitucionales italianas, nuestro Máximo Ordenamiento Legal prefiere reservar exclusivamente al Congreso de la Unión o Poder Legislativo, la facultad de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, lo que no significa sólo por el hecho de no hacerlo mediante Concordatos, Pactos, Tratados o Acuerdos; que sea un procedimiento autoritario.

Mas no todas las disposiciones de la Carta Magna italiana presentan grandes diferencias respecto a los preceptos constitucionales mexicanos, tan es así, que ambos Ordenamientos Legales Supremos consagran el principio de la libertad religiosa casi similarmente. La Constitución de la República Italiana en su artículo 19, y en el artículo 24 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si comparamos el contenido de ambos preceptos, lograremos observar algunas diferencias que no pueden pasar desapercibidas. La primera de ellas presenta un carácter puramente gramatical, pues - como se puede observar el precepto italiano señala "Todos tienen derecho de profesar libremente la propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, de hacer propaganda suya...", y el artículo de la Constitución mexicana consigna lo mismo sólo que - de la siguiente manera "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo..."

Otras, de mayor trascendencia, como es el caso de la que se - presenta entre las expresiones "...con tal que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres". Establecida por el Constituyente italiano. Y que, en nuestra opinión, la subjetividad de su contenido podría ser susceptible de ocasionar la ineficacia del precepto constitucional en cuanto a tal limitante se refiere.

Pues si tenemos en cuenta que la acepción, es decir aquello - que entendemos por "buenas costumbres", en un momento dado puede - adoptar un significado distinto (más amplio o más estricto) de - aquel en el que se pensó al momento de redactar el precepto constitucional.

Y por otra parte la expresión "...siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la ley", consagrada en la Constitución mexicana, de cuyo contenido podemos asegurar, se presta para dar un eficaz cumplimiento, al momento, al mandato constitucional; esto es, en el preciso instante en que se actualiza o concreta la hipótesis normativa, constituyéndose el acto de culto, la practica de la ceremonia o la profesión de la creencia religiosa; en delito o falta penada por la ley.

La diferencia más importante respecto al tratamiento que ambos Ordenamientos realizan sobre la libertad religiosa consiste en - que el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina para la celebración de los actos religiosos de culto público dos sistemas distintos.

Uno para cuando se celebren ordinariamente en los templos, para el cual no se requiere cumplir con disposición alguna extraordinaria; y otro en el cual los actos religiosos de culto público quedan sujetos a cumplir con lo que al respecto establezca la ley reglamentaria y que es cuando se celebran fuera de los templos.

En tanto, sobre este particular, la Constitución de la República Italiana simplemente consagra el derecho de todos a ejercer en privado o en público el culto de la propia fe religiosa, sin llegar a plantear la necesidad de cubrir ningún requisito para la celebración de actos religiosos de culto público externo o interno, inclusive no llega a distinguir siquiera entre el culto público - dentro de los templos y el culto público fuera de los mismos.

Completan la serie de disposiciones constitucionales italianas relativas a la materia en estudio, las contenidas en el artículo 20 de la propia Constitución de la República Italiana. Y como se sostiene páginas atrás, cuando se estudió individualmente, este precepto tiene en principio la finalidad de impedir que se dicten leyes persecutorias en contra de determinados entes eclesiásticos -asociaciones o instituciones con carácter eclesiástico o fin de religión-, para hacer efectiva la libertad religiosa, evitando posibles discriminaciones.

Similar disposición encontramos en el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se sostiene que "El Congreso -a quien corresponde

exclusivamente legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas— no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."

La norma constitucional italiana pretende también evitar el establecimiento de especiales gravámenes fiscales para la constitución, capacidad jurídica y cualquier otra forma de actividad de las asociaciones o instituciones con carácter eclesiástico o fin de religión.

La disposición señalada en el párrafo inmediato anterior, - puede considerarse desde dos perspectivas tendientes a finalidades distintas. La primera trazada para evitar que se dé una imposición tributaria excesiva a cargo de las asociaciones o instituciones con carácter eclesiástico o fin de religión, por el sólo hecho de serlo.

Y la segunda, relativa a evitar un posible tratamiento especial, favorable o preferente a dichas instituciones o asociaciones, a través del cual reciban diversos beneficios de orden fiscal.

De esta forma, al evitar el establecimiento de especiales - gravámenes fiscales —que pueden ser, como se ha visto, en beneficio o en perjuicio de los entes eclesiásticos— para las asociaciones o instituciones con carácter eclesiástico o fin de religión, el Constituyente italiano sometió al mismo régimen fiscal de las instituciones y asociaciones que carecen del carácter eclesiástico o de la finalidad de religión, a las que sí presentan dicho - carácter y la finalidad de religión.

Una medida de tales dimensiones resulta digna de consideración, pues con ella se eliminan tanto privilegios como tratamientos odiosos, contrarios o favorables a las distintas asociaciones religio-

es; y por otra parte, confirma el carácter laico del Estado, el cual no se inclina en favor ni en contra de los entes eclesiásticos al momento de llevar a cabo el ejercicio de una de sus máximas facultades, como lo es la potestad tributaria, es decir, el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y controlarlas para destinarlas a expensar el gasto público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte, no dedica en forma especial como lo hace el Ordenamiento italiano, ningún artículo, párrafo u oración, para establecer las bases del tratamiento fiscal necesario para las asociaciones religiosas.

Se puede pensar desde luego, que con la disposición constitucional establecida en el primer párrafo y fracción IV del artículo 31 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal en el sentido de concretar como obligación de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" quedan incluidas dentro de la norma constitucional todas y cada una de las asociaciones religiosas existentes en el país. Sin embargo, no está por demás valorar y apreciar la importancia de determinar en forma especial, la situación tributaria de las asociaciones religiosas.

El límite de nuestro estudio constitucional comparativo está determinado por la cantidad de preceptos constitucionales relativos al tema que nos ocupa y, agotados los artículos de la Constitución italiana tocantes a la materia en estudio, podemos dar por concluido el análisis constitucional comparativo.

No obstante lo anterior, y en vista de que han quedado fuera del cotejo constitucional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algunas de las cuales no son menos importantes que las ya contrastadas, además de que comparativamente presentan un amplio desarrollo en el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Italiana el 18 de febrero de 1984, resulta oportuno hacer una breve referencia sobre las mismas.

Una de las consecuencias más importantes del nuevo texto del artículo 30., de nuestro Ordenamiento Legal Supremo es que ha dejado abierta la posibilidad de que en los planteles educativos particulares se pueda ofrecer la instrucción religiosa a los educandos.

Sobre este particular, el artículo 90., del Concordato, siguiendo la línea marcada por el diverso artículo 33 de la Constitución de la República Italiana que dispone sobre la libre enseñanza y la libertad de escuela, garantiza para la Iglesia católica el derecho a instituir, libremente, escuelas de todo orden y grado, así como que se continuará manteniendo dentro del cuadro de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica.

Pero respetando el principio de la libertad de conciencia y la responsabilidad educativa de los padres, se les garantiza a éstos, el derecho a servirse o no, de dicha enseñanza religiosa. Es decir, la educación religiosa se ofrece de manera adicional y con carácter optativo. (263)

En México, la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes se encuentra limitada por

(263) Cfr. Acta Apostólica Sedes..., pág. 528.

la fracción II de nuestro artículo 27 constitucional a aquellos bienes que les sean necesarios para su objeto; y en Italia, la - Iglesia católica se ve económicamente favorecida por el Concordato de 18 de febrero de 1984 y por las Normas Sobre los Entes y Bienes Eclesiásticos en Italia, Sobre la Revisión de los Compromisos Financieros del Estado Italiano y de la Intervención del Mismo en la Gestión Patrimonial de los Entes Eclesiásticos, elaboradas con fundamento en el artículo 70., del propio Concordato.

El artículo 50., del Concordato por ejemplo, prevé la imposibilidad de que los edificios abiertos al culto sean requisados, ocupados, expropiados o demolidos; de no ser por graves razones y mediante previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente. También dispone que la autoridad civil tomará en cuenta las exigencias religiosas de la población, dadas a conocer por la autoridad eclesiástica, en cuanto concierne a la construcción de - nuevos edificios de culto católico. (264)

Los artículos del 44 al 53 de las Normas Sobre los Entes y - Bienes Eclesiásticos en Italia..., por su parte, establecen entre otras las siguientes disposiciones:

- La posibilidad para las personas físicas de deducir de sus ingresos para efectos fiscales, una cantidad determinada, que haya sido erogada en favor del Instituto Central para el Sostentamiento del Clero y la Iglesia católica italiana.

- La participación para la Iglesia católica de una determinada cuota sobre el rédito de las personas físicas, en base a la declaración anual de las mismas, para fines de carácter religioso.

- La participación para la Iglesia católica de las cantidades que los propios contribuyentes personas físicas decidan destinarle sobre la base de su declaración anual.

(264) *Ibidem*, pág. 524.

- La entrega de otras tantas sumas del efectivo de la recaudación anual del Estado italiano en favor de la Iglesia católica.

- El compromiso de la Conferencia Episcopal Italiana de entregar anualmente a la autoridad estatal competente un rendimiento de cuentas, relativo a la efectiva utilización de las sumas que les sean entregadas. (265)

En suma, mientras que el Estado italiano no establece ninguna limitación a la capacidad de la Iglesia católica para adquirir, poseer o administrar bienes, sino que por el contrario, se encuentra económicamente obligado a ayudar a la Iglesia católica; el Estado mexicano por su parte, omite establecer cualquier vínculo que lo lleve a tener que participar una cantidad determinada de sus ingresos a las Asociaciones Religiosas y además les limita su capacidad para adquirir, poseer o administrar sólo los bienes que les sean indispensables para su objeto.

De entre las disposiciones más importantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la materia religiosa se refiere, sin duda la establecida por el penúltimo párrafo del artículo 130 presenta particular importancia, al afirmar la exclusividad de competencia para las autoridades administrativas en cuanto a los actos del estado civil de las personas; con lo cual el precepto confirma el principio de la separación del Estado y las Iglesias.

Y el artículo 80., del Concordato celebrado por la República Italiana con la Santa Sede, plantea, en comparación con lo dispuesto por nuestra Constitución, una marcada diferencia, pues dicho precepto concordatorio, tiene por objeto reconocer los efectos ci-

(265) *Ibidem*, págs. 564- 570.

viles del matrimonio celebrado de acuerdo a las normas del Derecho Canónico. En donde el párroco o su delegado, inmediatamente después de la celebración del acto relativo, explica a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código civil italiano relativos a los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Por otra parte, recordando la parte relativa del Tercer Informe de Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, en el cual aludió a la situación jurídica de las Iglesias —misma que según su propio dicho derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas—, para precisar que "el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política"; como es de todos conocido, en la actualidad aún después de la reforma de 28 de enero de 1992, nuestra Carta Magna mantiene la vigencia de la prohibición para los ministros del culto de asociarse con fines políticos, de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna y de que se celebren en los templos reuniones de carácter político.

Nuestra Constitución también conservó la vigencia de la prohibición relativa a la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con determinada confesión religiosa.

La existencia en Italia de un partido político denominado Democrazia Cristiana, el cual ha representado en dicho país una de las fuerzas políticas más importantes desde la creación de la república italiana, basta para establecer que hay una marcada diferencia entre el régimen jurídico mexicano y el correspondiente italiano, por cuanto toca a la posibilidad de creación, formación

o constitución de agrupaciones políticas en cuyo título o denominación se utilice alguna palabra o indicación que la relacione con una determinada confesión religiosa.

Ver cuadro comparativo al final.

VI. CONCLUSIONES

1. La Iglesia católica representa históricamente uno de los factores más importantes que tuvieron que afrontar México e Italia para poder consolidarse como Estados. La forma en que cada uno se lucionó o pretendió dar solución al problema de las relaciones - Iglesia-Estado, se concretó jurídicamente en sus Máximos Ordena- - mientos Legales.

El sentido en el cual Italia y México han elaborado sus dispo- siciones constitucionales en materia eclesiástica o religiosa, en su mayor parte se ve influido por la manera en que la Iglesia cató- lica ha participado dentro de la sociedad de estos países.

2. La trascendental presencia que la Iglesia católica tiene en la población mexicana e italiana, le ha merecido el recibir un trato especial por parte de ambos Estados. Es decir, en compa- ración con las demás Iglesias, la católica ha recibido una aten- ción distinta, más cautelosa y meditada, inclusive al momento mis- mo de elaborarse los preceptos de la materia.

3. Desde el inicio de la lucha de independencia en México, la Iglesia católica mostró un enorme interés por consolidarse como el grupo más viable de entre los aspirantes a sostener las riendas del gobierno, luchó y buscó insistentemente conseguir su objetivo, oponiéndose a diversos grupos liberales reformistas que a lo largo de la historia nacional se organizaron en vías del mismo cometido

4. La Iglesia católica en México se enfrentó mediante diversos medios a aquellos gobiernos que pretendieron retirarles el gozo de los beneficios políticos y económicos a que decía tener derecho; en más de una ocasión logró protegerse de las investidas que en su contra organizaban los grupos liberales reformistas nacionales y extranjeros, derrocándolos del gobierno nacional. (Recordemos los gobiernos de Don Valentín Gómez Farías en 1833, el de Juárez, e inclusive la oposición que presentó a la política liberal del emperador Maximiliano.)

5. Los triunfos del bando católico y las derrotas sufridas en el lado liberal reformista, y viceversa; calificaron en su momento el sentido de las diversas disposiciones que en materia de relaciones Iglesia-Estado se elaboraban en México desde la proclama de Hidalgo en 1810 y hasta la Constitución Política de 1917. La legislación constitucional mexicana relativa a la materia eclesiástica se ha visto influida por la histórica lucha que sostuvieron los grupos católicos conservadores en contra de los liberales, y como resultaron vencedores estos últimos, desde 1857, sus constituyentes impusieron constitucionalmente sus reglas, lo mismo que en 1917.

La nueva legislación constitucional mexicana en materia religiosa o eclesiástica olvidó las disposiciones superficiales a través de las cuales se pretendió solucionar el problema surgido entre

la Iglesia católica y el Estado mexicano desde la génesis del mismo, para establecer ahora las nuevas reglas de sus relaciones atendiendo únicamente a la esencia del conflicto y tomando en cuenta que para ello es necesario incluir en la finalidad de las normas a todas las asociaciones religiosas que tienen vida en nuestra sociedad sin dar mayor o menor importancia a una u otra.

6. La unidad del territorio italiano conseguida en 1870 por Víctor Manuel II, apoderándose mediante la vía militar de Roma, territorio en posesión del Estado Pontificio, es uno de los factores determinantes de la legislación constitucional italiana en materia de las relaciones Iglesia-Estado.

El hecho histórico de la apropiación de Roma influyó en la legislación constitucional italiana, primero porque fue solamente a través de la celebración de los Pactos Lateranenses en febrero de 1929, como se dio solución a la "Cuestión Romana"; y segundo, porque la Constitución italiana de 1948 en su artículo 7o., establece que las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se regulan por los Pactos Lateranenses, además de la soberanía e independencia de la misma Iglesia católica con respecto al Estado italiano; situación privilegiada que sólo se otorgó a ésta Iglesia argumentándose razones históricas para ello, de entre las cuales sin duda alguna la de la "Cuestión Romana" tuvo gran peso en la decisión.

La Constitución de un Estado, por ser el Máximo Ordenamiento Legal del mismo, debe comprender dentro del conjunto de las disposiciones que la integran, aquellas encaminadas a propiciar la solución jurídica más justa de los problemas que le son de su incumbencia, como es el caso que presenta el conflicto de las relaciones entre las Iglesias y el Estado.

7. El reconocimiento de independencia y soberanía que el artículo 70., de la Constitución italiana ha reservado exclusivamente para la Iglesia católica, sólo puede tener aplicación práctica en Italia, pues se presentan razones históricas que así lo justifican; independientemente de la notoria universalidad e independencia y soberanía que como ordenamiento originario posee el Estado Vaticano cabeza de la Iglesia católica, y de que además así le sea reconocido por la doctrina y en la práctica.

Dado el reconocimiento de independencia y soberanía de la Iglesia católica formulado constitucionalmente por el Estado italiano, la fórmula bajo la cual se deben regir sus relaciones, no puede ser establecida en forma unilateral como regularmente lo hace un Estado soberano en su orden interno, sino que, entre dos entes igualmente dotados de soberanía e independencia, se entiende como necesario el mutuo consentimiento expresado a través de pactos o acuerdos, tal y como ocurrió entre la Iglesia católica y el Estado italiano con la celebración de los Pactos Lateranenses.

8. Es obvio que entre el gran número de confesiones religiosas que hoy existen, se presentan enormes diferencias de todo orden, pero no debe estar en manos del Estado establecer ese hecho y menos aún constitucionalmente. Brindando un trato privilegiado a una confesión religiosa en perjuicio de las demás, como lo hace Italia cuando reconoce constitucionalmente a la Iglesia católica su independencia y soberanía además de celebrar pactos con ella para regular sus relaciones, lesiona sensiblemente los derechos de las demás asociaciones religiosas distintas de la católica.

Lo anterior aunado al hecho de que el Estado italiano somete las relaciones que pueda tener con las confesiones religiosas diferentes de la católica a la ley, aún cuando las reglas de sus relaciones se lleven a cabo sobre la base de acuerdos con las correspondientes representaciones, siempre será bajo el Imperio de la ley emitida por el Estado soberano; lo cual representa una diferencia abismal en comparación con la forma en que se acordaron las relaciones del propio Estado italiano con la Iglesia católica.

9. Aún cuando sólo está dirigido a regular la relación de las confesiones religiosas diferentes de la católica con el Estado italiano, el tercer párrafo del artículo 80., de la Constitución italiana nos da la oportunidad, retomándolo en parte, de formular una propuesta sumamente interesante, que bien puede aplicarse genéricamente para regular la relación del propio Estado con todas las Iglesias o confesiones religiosas.

La propuesta consiste en establecer constitucionalmente que las relaciones de las Iglesias con el Estado sean reguladas por la ley, pero sobre la base de acuerdos con las correspondientes representaciones de las Iglesias. En otras palabras, que el Estado se vea obligado constitucionalmente a elaborar la ley que regule sus relaciones con las Iglesias, debiendo tomar en cuenta la opinión de éstas en forma potestativa.

Cuando la Constitución italiana hace marcada excepción de la Iglesia católica, señalando que las confesiones religiosas diferentes a ésta tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos en cuanto no choquen con el ordenamiento jurídico italiano, el Estado italiano elabora un juicio de valor sobre los estatutos de las confesiones religiosas.

Dicho juicio de valor, no debería ser formulado por el Estado, pues independientemente de que el estatuto a través del cual se organiza la Iglesia católica choque o no con el ordenamiento jurídico del Estado, de tal forma, éste se predispone así a dar por hecho primero que la Iglesia católica no variará jamás su estatuto, y segundo que las demás confesiones religiosas al organizarse pueden llegar a contradecir en sus estatutos al ordenamiento jurídico italiano. Todo lo cual, denota una inequívoca preferencia por una confesión religiosa y el desprecio de las demás distintas a la preferida por el Estado.

Lo mejor, sería omitir del segundo párrafo del artículo 8o., de la Constitución italiana la excepción, y señalar en forma genérica que todas las confesiones religiosas tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, en cuanto no choquen con el ordenamiento jurídico italiano; y así, evitar los posibles conflictos relativos al trato preferencial de una u otra confesión religiosa o Iglesia.

El establecimiento constitucional del derecho de las asociaciones o instituciones con carácter eclesiástico, fin de religión o culto, a no sufrir especiales limitaciones legislativas ni especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica o en relación a cada tipo de actividad por las mismas practicada; con sagrado por el artículo 20 de la Constitución de la República Italiana, se presenta como un ejemplo digno de imitación.

10. Para México sería muy importante agregar al conjunto de sus disposiciones, la propuesta jurídica que nos ofrece el artículo 20 de la Constitución italiana; en virtud de que ninguno de los preceptos constitucionales mexicanos de la materia trata sobre el punto

en cuestión y se hace necesario ese tratamiento; pues con ello se lograría impedir que en un futuro, sólo por el carácter eclesiástico y el fin de religión o culto, diversas asociaciones o instituciones puedan ser objeto de especiales limitaciones legislativas o de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y de cualquier otra forma de actividad.

Retomar el precepto constitucional italiano antes citado para adaptarlo a nuestro Orden Constitucional, implicaría evitar en lo futuro, como ya se ha dicho, un posible tratamiento odioso en contra de determinada asociación o institución con carácter eclesiástico y fin de religión o culto; así como dejar a dichas asociaciones o instituciones en perfecta paridad frente a las otras asociaciones del derecho común, esto es, sin limitaciones legislativas y menos aún bajo especiales regímenes fiscales.

Es decir, la disposición evitaría que se diera una imposición tributaria excesiva a cargo de las asociaciones o instituciones con carácter eclesiástico o fin de religión por el sólo hecho de serlo; así como un posible tratamiento favorable o preferente a dichas instituciones o asociaciones, a través del cual recibían diversos beneficios de orden fiscal.

Lo anterior, independientemente del beneficio que la disposición que se comenta significa para la nación, al obligar a las instituciones o asociaciones con carácter eclesiástico o fin de religión, a que como cualquier otro contribuyente, rindan cuentas al Estado de su situación económica, ejerciendo así el control deseado sobre las mismas; implica también que éste entre en posibilidad de hacer cumplir los diversos mandatos constitucionales relativos a la obligación de dichas asociaciones en particular de no adquirir más bienes de aquellos que le sean indispensables para su objeto, y en general, de contribuir para el gasto público.

B I B L I O G R A F I A

- A de Vicencio, Ma. Elena, *Relaciones Iglesia Estado, cambios necesarios*, México, Espasa Impresora, Partido Acción - Nacional, 1990, 186 pp.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *Teoría General del Estado*, México, Harla, 1987, 375 pp.
- Balladore Pallieri, *Diritto Costituzionale*, Milano Italia, Società Italiana degli Autori, 3a. Ed., 1953, 391 pp.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Derecho Constitucional*, Madrid España, Trad. Lucas Verdu Pablo, Tecnos, 3a. Ed., 1987, 795 pp.
- Blancarte, Roberto, *El Poder, Salinismo e Iglesia católica, ¿Una nueva convivencia?*, México, Grijalbo, 1991, 318 pp.
- Bourgin, Georges, *Historia de Italia*, Barcelona España, Trad. - Ramírez, Zofé, colección Surco 67 serie D, 1a. Ed., en Español, 1953, 158 pp.
- Burgos Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 8a. Ed., 1991, 1048 pp.
- , *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 21 Ed., 1988, 772 pp.
- Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, México, Harla, 1990, 559 pp.

Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Porrúa, 8a. Ed., 1990, 315 pp.

Derecho Eclesiástico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Americana de Acapulco, Porrúa - UNAM, México, 1992, 344 pp.

Floris Margadant, Guillermo, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, Esbozo Histórico Jurídico, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, 306 pp.

Galeana de Valades, Patricia, *Las Relaciones Iglesia-Estado Durante el Segundo Imperio*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, 206 pp.

Granados Roldan, Otto, *La Iglesia Católica Mexicana como Grupo de Presión*, México, Cuadernos de Humanidades No. 17, Difusión Cultural UNAM, 1981, 69 pp.

Lanz Duret, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano -Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen-*, México, Norgis, 5a. Ed., Tercera impresión, 1972, Compañía Editorial Continental, 419 pp.

Madrid Hurtado, Miguel de la, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2a. Ed., 1990, 307 pp.

Maranini, Giuseppe, *Historia del Poder en Italia 1848-1967*, Trad. González Rodríguez, Miguel Ángel, et al, México, UNAM, 1985, 542 pp.

Marquet Guerrero, Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1975, 437 pp.

Méndez Gutiérrez, Armando, Un uley para la Libertad Religiosa, México, Diana, 1992, 319 pp.

Molina Piñeiro, Luis J., Coordinador, La Participación Política del Clero en México, México, Facultad de Derecho - UNAM, 1990, 238 pp.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 11a. Ed., 1990, 604 pp.

Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. Ferrández González, José, México, Porrúa, 2a. Ed., 1985, 717 pp.

Portillo, Jorge H., El Problema de las Relaciones Entre la Iglesia y el Estado en México, México, Costa-Amic, 1982, 87 pp.

Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Americana de Acapulco, México, Porrúa - UNAM, 1992, 292 pp.

Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, México, Porrúa, 11a. Ed., 1990, 849 pp.

-----, Trayectoria del Estado Federal Mexicano -Ideas e Instituciones Políticas-, México, Porrúa, 10a. Ed., 652 pp.

- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*, México, Porrúa, 17a. Ed., 1992, 1116 pp.
- Torrubiano Ripoll, Jaime, *Los Concordatos de la Postguerra y la Constitución Religiosa de los Estados*, Madrid España, M. Aguilar, 1931, 457 pp.
- Virga, Pietro, *Diritto Costituzionale*, Palermo Italia, Edizione Universitarie, 3a. Ed. 1955, 595 pp.
- Acta Apostolicæ Sedis, Commentarium Officiale, Inter Sanctam Sedem et Italianam Conventiones*; Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, An. et vol LXXVII, 3 Iunii 1985.
- Agenda de México*, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, 13a. Ed., México, 1992, 263 pp.
- Agosti, Diana, *Italia Oggi*, Roma Italia, Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato - P. V., Presidenza del Consiglio dei Ministri, Direzione Generale delle Informazioni dell'Editoria e della Proprietà Letteraria Artistica e Scientifica, 1985, 168 pp.
- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 1991, 940 pp.
- Quaderno de Información Oportuna Regional*, (CION) No. 33, México, INEGI, 1992, 112 pp.

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917,
Tomos I y II, México, 1960.
- Estados Unidos Mexicanos, Perfil Sociodemográfico, XI Censo
General de Población y Vivienda 1990, INEGI, México,
1992, 100 pp.
- Italia, Boletín informativo de la Embajada de Italia en México,
México. 1991, 15 pp.
- Storia D'Italia, per gli istituti di educazione, parte seconda,
Il Medio Evo, Torino Italia, Libreria Scolastica di Grato
Scioldo, 7a. Ed., 1913, 120 pp.
- Tercer Informe de Gobierno, noviembre 1991, Carlos Salinas de
Gortari, Presidencia de la República, Dirección General de
Comunicación Social, México, 1991, 63 pp.
- Gattani, Luigi, et al, La Costituzione della Repubblica Italiana,
Milano Italia, CETIM, 1960, 561 pp.
- Conserva, Giovanni, Costituzione della Repubblica Italiana,
Roma Italia, Bonacci, 1974, 239 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México,
Porrúa, 91a. Ed., 1991 127 pp.
- , Porrúa, 104a. Ed., 1994, 134 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada,
México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede-
ral e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993,
609 pp.
- D'Eufemia, Giuseppe, Le Costituzioni, Roma Italia, Studium, 1955,
122 pp.

De Marsanich, Filippo, La Costituzione, Questa Sconosciuta,
Roma Italia, Arti Grafiche Italiane, Edizioni Europa
Libera, 341 pp.

Ferrara, Mario, La Costituzione Italiana, Torino Italia,
Radio Televisione Italiana (RAI), 1963, 110 pp.

Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo 13, Barcelona
España, SALVAT, 1969.

Gran Enciclopedia RIALP, Tomo 13, Madrid España, RIALP, 1979.

The Europa World Year Book 1990, Vol 1., Inglaterra, Europa
Publications Limited, 31 st. edition, 1990, 1519 pp.

Revista de Estudios Políticos No. 4, Octubre-Diciembre de 1989,
México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM,
Publicación Trimestral, Nueva Epoca Vol. 8, 75 pp.

CUADRO DE ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ORDENAMIENTOS COMPARADOS

- | | |
|---|---|
| 7. En Italia la Constitución prevé el pago de impuestos especiales gravámenes fiscales para la constitución, capacidad jurídica y cualquier otra forma de actividad de las asociaciones o instituciones eclesíásticas o con fin de religión. (Art. 20 Const.) | fiscal que rige a las Asociaciones Religiosas. |
| 10. De acuerdo con el artículo 90., del Concordato la enseñanza religiosa se ofrece a los estudiantes de manera optativa, sólo si sus padres o los propios estudiantes la solicitan se les imparte. (Art. 90., Concordato) | 10. Con la reforma sufrida por el artículo 30., de la Constitución se abrió la posibilidad de que en los planteles educativos particulares se imparta la instrucción religiosa. |
| 11. La Iglesia católica goza inclusive del apoyo financiero del Estado, el cual le participa diversas sumas de efectivo, de acuerdo al monto de la recaudación anual de impuestos. | 11. La Constitución limita la capacidad de las Asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes. |
| 12. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho Canónico. (Art. 80., Concordato) | 12. Para el Estado mexicano los actos del estado civil de las personas son: de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas. |
| 13. En Italia si existen agrupaciones políticas cuyo título o denominación las relaciona con determinada confesión religiosa. | 13. Las disposiciones constitucionales existentes no permiten la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con determinada confesión religiosa. |

CUADRO DE ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ORDENAMIENTOS COMPARADOS

ITALIA

1. La Constitución reconoce a la Iglesia Católica como Ordenamiento Jurídico Originario, - dotado de soberanía e independencia; a las demás confesiones religiosas sólo les reconoce personalidad jurídica dentro del ordenamiento estatal. (Art. 7)
2. La Iglesia católica recibe un tratamiento especial distinto de aquel que se da a las demás confesiones religiosas.
3. La Constitución dispone que las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado italiano se rigen por mutuo acuerdo mediante el Concordato entre ellos celebrado; motivo por el cual Italia pertenece al Régimen de Unión con carácter de Coordinación entre la Iglesia y el Estado. (Art. 7)
4. Se concede a las confesiones religiosas distintas de la católica el derecho a organizarse de acuerdo a sus propios estatutos, en tanto no choquen con el ordenamiento jurídico italiano; es decir se establece un tratamiento especial para la Iglesia católica y uno común para todas las demás. (Art. 8 Const.)
5. Consagra el principio de la Libertad Religiosa. (Art. 19. Const.)
6. El límite impuesto a la libertad religiosa es que los ritos del culto no sean contrarios a las buenas costumbres. (Art. 19. Const.)
7. La Constitución no distingue entre culto público y culto privado. Sólo consagra el derecho de todos a ejercer en privado o en público el culto de la propia fe religiosa. (Art. 19. Const.)
8. La Constitución prohíbe que se dicten leyes persecutorias en contra de determinados entes eclesiásticos. (Art. 20 Const.)
9. La norma constitucional prohíbe el establecimiento de especiales gravámenes fiscales para la constitución, capacidad jurídica y cualquier otra forma de actividad de las asociaciones o instituciones eclesiásticas o con fin de religión. (Art. 20 Const.)
10. De acuerdo con el artículo 90., del Concordato de enseñanza religiosa se ofrece a los estudiantes de manera optativa, sólo si sus padres o los propios estudiantes la solicitan se les imparte. (Art. 90., Concordato)
11. La Iglesia católica goza inclusive del apoyo financiero del Estado, el cual le participa diversas sumas de efectivo, de acuerdo al monto de la recaudación anual de impuestos.
12. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del Derecho Canónico. (Art. 80., Concordato)
13. En Italia sí existen agrupaciones políticas cuyo título o denominación las relaciona con determinada confesión religiosa.

MEXICO

1. En sus disposiciones constitucionales, las distintas agrupaciones religiosas reciben su personalidad jurídica gracias a la creación de una sola figura jurídica, para todas por igual, conocida como Asociación Religiosa. (Art. 130 Const.)
2. Sus disposiciones Constitucionales no dan tratamiento especial alguno a determinada confesión religiosa.
3. No se tiene celebrado ningún Concordato con la Santa Sede y sus relaciones con las Iglesias se rigen por la legislación que en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas emite en forma exclusiva el Congreso de la Unión, motivo por el cual sus relaciones con las Iglesias pueden clasificarse dentro del régimen de Separación entre el Estado y las Iglesias. (Art. 130 Const.)
4. No establece en sus normas Constitucionales diferencia alguna o trato especial para determinada Iglesia o Asociación religiosa o confesión religiosa, ni siquiera en tratándose de su organización y constitución.
5. Consagra constitucionalmente el principio de la Libertad religiosa. (Art. 24 Const.)
6. La única limitante que impone al ejercicio de la libertad religiosa es que la práctica de las ceremonias o devociones o actos del culto, no constituyan un delito o falta penados por la ley. (Art. 24 Const.)
7. Los actos de culto público reciben diverso tratamiento según se trate de culto público celebrado en los templos ordinarios, o culto público celebrado fuera de ellos extraordinariamente. (Art. 24 Const.)
8. En su Constitución prohíbe al Congreso dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.
9. No se regula específicamente la situación fiscal que rige a las Asociaciones Religiosas.
10. Con la reforma sufrida por el artículo 30., de la Constitución se abrió la posibilidad de que en los planteles educativos particulares se imparta la instrucción religiosa.
11. La Constitución limita la capacidad de las Asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes.
12. Para el Estado mexicano los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.
13. Las disposiciones constitucionales existentes no permiten la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con determinada confesión religiosa.